

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL SEGUNDO (Y EFECTIVO) CONGRESO CONSTITUYENTE

I. INTRODUCCIÓN

En el capítulo precedente hemos contemplado todas las peripecias de nuestra patria durante los primeros años de su vida independiente. Hemos visto comedia, drama y hasta tragedia; ahora, después de dos años de aventuras rocambolescas, vamos a ver cómo nuestro país empezó a caminar por la senda de la institucionalidad con paso firme. De ello resultó un fruto sabroso: la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la que, con sus aciertos y sus errores, sus triunfos y sus fracasos, resultó ser la primera, real y efectiva, ley fundamental de nuestra nación, para bien o para mal.

En nuestra modesta opinión, es más lo positivo que lo negativo de la Constitución del 24; evidentemente, se nutrió de los veneros de la de Cádiz y de la norteamericana. Nos parece un poco ocioso el debate que pretende desentrañar la fuerza, importancia o trascendencia de una u otra influencia; pensamos que fueron ambas, además del constitucionalismo que se dio en Occidente, a caballo entre el último cuarto del siglo XVIII y el primero del XIX. Y qué decir de todo aquel bagaje cultural, filosófico y jurídico, que parte de la segunda escolástica española de los siglos XVI y XVII, pasa por la escuela del iusnaturalismo racionalista, el contractualismo franco-inglés, hasta el enciclopedismo francés.⁴¹⁴

En las próximas páginas procuraremos describir la ingente labor de aproximadamente 110 compatriotas, los diputados al Segundo Congreso Constituyente, estupendos todos ellos, con el propósito de estructurar al Estado mexicano, a lo largo de 11 meses cruciales (de noviembre de 1823 a octubre de 1824).

⁴¹⁴ Cf. nuestro trabajo, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, cit., 211 pp.

II. TRATAR DE PONER ORDEN

Como se recordará, pues lo vimos en el capítulo precedente, el primer constituyente había elaborado la Convocatoria para el Segundo Congreso Constituyente, la cual se publicó el lunes 23 de junio de 1823, habiéndose llevado a cabo las elecciones los días 3 y 17 de agosto y 6 de septiembre del mismo año; dicha Convocatoria fue un ordenamiento muy largo y minucioso, de 102 artículos, inspirado en la legislación gaditana. Más adelante, por Decreto del 30 de septiembre de 1823, el mismo primer Congreso Constituyente decidió elaborar las reglas para la instalación del segundo Constituyente, para lo cual designó una comisión de siete individuos de su seno, la cual llevó el título de “Diputación Permanente”, y estuvo integrada por los diputados Rafael Mangino, Espinosa —en actas no consta cuál de los varios Espinosa que había en el Congreso—, José Miguel Guridi y Alcocer, Manuel Argüelles, Cabrera, Cayetano Ibarra, Félix Osores y Florentino Martínez. El primero fue presidente y el último secretario. Tuvieron su sesión de instalación el 3 de octubre del mismo año y la primera efectiva el 17 del mismo mes. En esta última se determinó que el número de diputados sería de 115 —aunque nunca pasó de 110, como veremos más adelante— y, por lo tanto, se necesitaría la presencia de un mínimo de 60 como quórum legal, lo que se logró el día 27 con la presencia en la capital del país de 62 presuntos diputados (también los llamaron vocales en ese momento). Por lo mismo, se les citó a las 16:00 horas del jueves 30 para la primera junta preparatoria en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México, habilitado desde el anterior Congreso como recinto parlamentario. Asistieron 64 presuntos diputados.

Previamente, nos relata Carlos María de Bustamante:⁴¹⁵

Entonces el señor presidente Tagle se puso en pie y con voz enérgica y majestuosa dijo “El primer Soberano Congreso Mexicano ha cerrado sus sesiones hoy 30 de octubre de 1823”. Inmediatamente quedó disuelta tan ilustre asamblea, pero dejando en todos los circunstantes una impresión profunda, mezcla de pesar y satisfacción, que no es dado a mi pluma expresar.

Y continúa:

Hace un año que se trazó el decreto de su disolución por Iturbide dentro de diez minutos, decreto bárbaro y digno de tal califa; cumplióse sí, se cumplió,

⁴¹⁵ Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario...*, *Op. cit.*, correspondiente al 30 de octubre de 1823.

pero de los fragmentos y ruinas de tan augusto cuerpo se formó otro edificio; de sus miembros errantes se suscitaron vengadores de sus agravios, que dentro de cinco meses lo reorganizaron y lanzaron de nuestro seno a monstruo tan despiadado...

Pero, sigamos adelante. Jaime E. Rodríguez O.⁴¹⁶ nos dice que fueron electos, entre propietarios y suplentes, 144 diputados,⁴¹⁷ de los cuales sólo 35 pertenecieron al Primer Congreso Constituyente. De esos nuevos representantes electos en 1823 nuestro autor distingue cuatro facciones: una confederalista, dos federalistas y una centralista, y agrega que, aunque la literatura no distingue entre federalismo y confederalismo, la influencia de este último en el México de esta época era considerable. El mismo Rodríguez cita a otro autor, David M. Quinlan, quien los clasifica como unificaciónistas-federalistas, unificaciónistas-centralistas, antifederalistas y confederalistas.

En esa primera junta preparatoria se nombró a los cinco presuntos diputados para integrar la Comisión que habría de examinar los poderes de los constituyentes electos, en la cual quedaron José Miguel Ramos Arizpe, José de Jesús Huerta, José Mariano Marín, Francisco Lombardo y Tomás Vargas. Asimismo, se eligió la comisión de tres que examinaría las credenciales de los cinco antes mencionados, entre los que quedaron Juan Ignacio Godoy, José Morán (el marqués de Vivanco) y José María Becerra. Aunque se había citado para el 4 de noviembre, la junta preparatoria se reunió la víspera, en virtud de que la Comisión había concluido un número importante de dictámenes presentados; de ellos, 56 casos se aprobaron sin problema, mientras que quedaron pendientes los casos de los diputados de Guadalajara y Zacatecas, los del marqués de Vivanco y el de Rafael Mangino, así como los de Gerónimo Arzac de Colima y Juan Bautista Escalante de Sonora, porque no habían llegado las actas respectivas de estos últimos. Finalmente, como José M. Hernández Chico fue electo al mismo tiempo por México y Guanajuato, se resolvió que, por ser el lugar de su residencia, quedara por México.

Al día siguiente, 4 de noviembre, se llevó a cabo la tercera junta preparatoria, en la que se aprobó la elección de Rafael Mangino y se anuló la del marqués de Vivanco —en virtud de tener mando militar en la provincia

⁴¹⁶ Cf. “Las cortes mexicanas y el Congreso Constituyente”, en Guedea, Virginia [coord.], *Op. cit.*, p. 310.

⁴¹⁷ En la lista que párrafos más adelante se cita se verá el nombre de 106 constituyentes; quizás la discrepancia con el número citado por Rodríguez está en que él hace referencia a propietarios y suplentes, mientras que nosotros sólo señalamos a aquellos que tomaron posesión del cargo.

(Querétaro) por la que fue electo—. También se aprobaron ocho casos de Guadalajara y Zacatecas y se postergó la decisión sobre el representante de Colima, José María Gerónimo Arzac, para que lo resolviera el Congreso Constituyente; sin embargo, al día siguiente se aprobó la elección del mismo, ya que en ese día llegó el acta respectiva e, igualmente, se aprobó a Francisco Patiño como diputado por México. En esa misma sesión del 5 de noviembre de 1823, los 67 diputados constituyentes electos rindieron el juramento constitucional y procedieron a elegir la mesa directiva, que quedó como sigue: don José Miguel Guridi y Alcocer como presidente, Tomás Vargas como vicepresidente y Francisco María Lombardo, José Mariano Castillero, Florentino Martínez y Víctor Márquez como secretarios. Finalmente, se señaló el viernes 7 para la solemne instalación del Congreso. De esta forma, con una sesión austera y con la presencia de los titulares del Supremo Poder Ejecutivo se inauguraron los trabajos del segundo Congreso Constituyente de México.

A continuación vamos a dar cuenta de los diputados electos para este segundo Congreso Constituyente, en el entendido de que los señalados con (*) fueron aquellos cuyas credenciales se aprobaron antes de la formal instalación del Congreso. En seguida se consigna la provincia que representaban, con el nombre que en ese momento tenían, considerando que en ocasiones el texto constitucional lo cambió.

1. Ahumada, Pedro de*	Durango
2. Alarid, José Rafael	Nuevo México
3. Aldrete, Rafael*	Guadalajara
4. Anaya, José María	Guanajuato
5. Arriaga, Tomás (en lugar del señor Vargas)*	Valladolid
6. Arzac, José María Gerónimo*	Colima
7. Assorrey [Azorrey], Juan Manuel de*	México
8. Barbosa, Mariano*	Puebla
9. Barreda, José Francisco de*	México
10. Becerra, José María*	Veracruz
11. Berruecos, José Rafael*	Puebla
12. Bustamante, Carlos María de*	México
13. Bustamante, José María de*	México
14. Cabrera, José María de*	Valladolid
15. Cañedo, Juan de Dios	Guadalajara

16. Carpio, Alejandro*	Puebla
17. Casares y Armas, Joaquín	Yucatán
18. Castillero, José Mariano*	Puebla
19. Castillo, Demetrio del	Oaxaca
20. Castorena, Luciano*	México
21. Castro, José María	Jalisco
22. Copca, Bernardo*	Puebla
23. Cortazar, Luis	México
24. Covarrubias, José María*	Guadalajara
25. [Domínguez de] Escobosa, Santiago	Sonora
26. Elorriaga, Francisco Antonio*	Durango
27. Escalante y Peralta, Juan Bautista	Sonora
28. Espinosa, José Ignacio*	México
29. Esteves, Francisco	Oaxaca
30. Fernández de Herrera, José Ma.	Guanajuato
31. Fernández del Campo, Nicolás	Oaxaca
32. Fernández Rojo, Manuel	Sonora
33. Gama y Córdova, Antonio de	México
34. García, Francisco*	Zacatecas
35. Gasca, Miguel Wenceslao*	Puebla
36. Godoy, Juan Ignacio*	Guanajuato
37. Gómez y Anaya, José Cirilo*	México
38. Gómez Fariás, Valentín*	Zacatecas
39. González Pérez de Angulo, Bernardo*	México
40. González Caralmuro, José Ignacio*	México
41. Gordoa Luis Gonzaga*	San Luis Potosí
42. Gordoa, José Miguel	Zacatecas
43. Guerra, Joaquín (suplente, en lugar del señor Paz)*	Querétaro
44. Guerra, José Basilio*	México
45. Guridi y Alcocer, José Miguel*	Tlaxcala
46. Gutiérrez, José Ignacio*	Chihuahua

47. Gutiérrez, Juan Antonio	México-Sur
48. Hernández Chico Condarco, José María*	México
49. Hernández de Herrera, José María*	Guanajuato
50. Huerta, José de Jesús	Jalisco
51. Ibarra, Cayetano*	México
52. Irisarri, Juan Manuel (electo como suplente)	Puebla
53. Izazaga, José María	Valladolid
54. Jiménez, José María*	Puebla
55. Juille y Moreno, Antonio (en sustitución de Manuel de Viya y Cosío, quien después se incorporó)	Veracruz
56. Larrazabal y Torres, Francisco de	Oaxaca
57. León, Manuel	Oaxaca
58. Lombardo, Francisco María*	México
59. López Escalada, Manuel	Querétaro
60. Llave, José María de la*	Puebla
61. Manero Envides, Vicente	Oaxaca
62. Manero, Victores	Oaxaca
63. Mangino, Rafael*	Puebla
64. Marín, José Mariano*	Puebla
65. Márquez, Víctor Rafael*	Guanajuato
66. Martínez de Vea, Manuel Ambrosio	Sinaloa
67. Martínez, Florentino*	Chihuahua
68. Mier, Servando Teresa de*	Nuevo R de León
69. Miura y Bustamante, Joaquín de	Oaxaca
70. Montenegro, Juan Antonio*	Guadalajara
71. [Montes] Argüelles, Manuel*	Veracruz
72. Mora y Villamil, Ignacio de*	México
73. Morales, Juan Bautista*	Guanajuato
74. Moreno, Juan de Dios*	Puebla
75. Osores, Félix*	Querétaro
76. Ortiz de la Torre, Manuel	Baja California

77. Paredes, Pedro*	Nuevo Santander
78. Patiño y Domínguez, Francisco*	México
79. Paz, José Agustín*	México
80. Pérez Dunslaguer, José María*	Puebla
81. Piedras, Epigmenio de las	México
82. Portugal y Solís, Juan Cayetano [Gómez de]	Jalisco
83. Ramírez, José Miguel	Jalisco
84. Ramos Arzipe, José Miguel*	Coahuila
85. Rayón, Ignacio [López]	Valladolid
86. Rejón, [Manuel] Cre[s]cencio [García]	Yucatán
87. Reyes, José Guadalupe de los*	San Luis Potosí
88. Rivera Llorente, José Miguel (en lugar de Hernández Chico)	Guanajuato
89. Robles, José Vicente*	Puebla
90. Robles, Manuel José	Oaxaca
91. Rodríguez, Juan*	México
92. Rodríguez, José Vicente	Oaxaca
93. Romero, Juan José*	Guadalajara
94. Ruiz de la Peña, José María	Tabasco
95. Saldívar [Zaldivar], Ignacio*	Puebla
96. San Martín, José [Mariano] de*	Puebla
97. Sánchez, José María	Yucatán
98. Seguín, Erasmo	Béjar (Texas)
99. Sierra, José Ángel de la*	Guadalajara
100. Sierra, Felipe*	México
101. Solórzano, Manuel Diego*	Valladolid
102. Tarrazo, Pedro	Yucatán
103. Tirado Gutiérrez, Mariano*	Puebla
104. Uribe, José María*	Guanajuato
105. Valle, Fernando	Yucatán
106. Vargas, Tomás*	San Luis Potosí

107. Vázquez, José Felipe*	Guanajuato
108. Vélez, Santos*	Zacatecas
109. Viya [Villa] y Cosío, Manuel de	Veracruz
110. Zavala, Lorenzo de	Yucatán

Para tener una mejor idea de la integración de este Congreso, Reynaldo Sordo Cedeño⁴¹⁸ señala quiénes fueron los principales diputados federalistas: Miguel Ramos Arizpe, Juan de Dios Cañedo, Tomás Vargas, Valentín Gómez Farías, Francisco García y Juan Rodríguez, entre otros, de los de la primera hora, más Manuel Crescencio Rejón, Lorenzo de Zavala y Juan Cayetano Portugal, de los que llegaron después; mientras que de los más destacados centralistas menciona a Servando Teresa de Mier,⁴¹⁹ Carlos María de Bustamante, Rafael Mangino, Cayetano Ibarra, José María Becerra y Miguel Guridi y Alcocer.

III. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

Como era lógico, dentro de un trabajo parlamentario normal, se había formado en el seno del Congreso una Comisión de Constitución, integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Manuel [Montes] Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta⁴²⁰ —cabe mencionar que el presidente del Congreso, Guridi y Alcocer, había pretendido, el 19 de noviembre, que integrara también la Comisión aquel famoso alcalde de casa y corte, tan notable en 1808, don Jacobo de Villaurrutia, que no era diputado constituyente, pero enfrentó la enérgica oposición de Ramos Ariz-

⁴¹⁸ Cf. Sordo Cedeño, Reynaldo, “El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en Vázquez, Josefina Zoraida [coord.], *Op. cit.*, p. 130.

⁴¹⁹ No deja de sorprender la actitud del doctor Mier: tradicionalmente se le ha considerado como el padre del centralismo mexicano, como lo demuestra su discurso del 11 de diciembre de 1823, “La Profecía”. Sin embargo, su proyecto de *Plan de la Constitución* de 16 de mayo de 1823 se decantó por el federalismo y, en la sesión del 16 de diciembre, no votó en contra del federalismo, como veremos más adelante.

⁴²⁰ Éstos fueron los que firmaron el Proyecto, aunque Jaime E. Rodríguez O. cita, además, a Juan de Dios Cañedo y a Manuel Crescencio Rejón. A Manuel Montes Argüelles lo cita como Miguel Argüelles (era común que en esa época citaran sólo el segundo apellido, como en este caso, que firmó sólo como Argüelles, o como en el de José Miguel Guridi y Alcocer, a quien muchas veces sólo lo llaman Alcocer, o a Cañedo, Cañete). En la sesión del 3 de enero de 1824 se agregaron a la Comisión de Constitución los antes citados diputados Cañedo y Rejón; cf. Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*

pe, debido al carácter extraparlamentario de don Jacobo—. Dichos miembros de la comisión presentaron, en la sesión del 20 de noviembre de 1823, el primer fruto de su trabajo: un Proyecto de *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, con el correspondiente dictamen, ambos suscritos el día anterior; se mandó imprimir con carácter preferencial, junto con un voto particular del diputado Rafael Mangino. Al día siguiente, el diputado Alejandro Carrizo presentó otro voto particular, que también se mandó imprimir y agregar a lo anterior.⁴²¹

Previamente, don Miguel Ramos Arizpe, en su calidad de presidente de la Comisión de Constitución del segundo Congreso Constituyente, hizo uso de la palabra, en la sesión del 17 de noviembre, para manifestar:⁴²²

La comision de constitucion tan luego como ha podido, ha comenzado los trabajos que el Soberano Congreso al nombrarla por medio del Sr. Presidente y secretarios, impuso sobre sus débiles hombros, y ha multiplicado sus sesiones por mañana, tarde y noche: deseaba con este trabajo árduo presentar á la patria, por medio de sus representantes, una acta constitutiva, que sirviendo de punto de union á todas la provincias, y á todos sus habitantes, formase una verdadera pátria, y que constituyendola al mismo tiempo, y dandole toda la energía que es necesaria al gobierno nacional, nos pusiese á la vista de todo el universo, bajo el aspecto de una nacion fuerte y poderosa. No ha sido posible presentarla para este dia como se habia lisonjeado antes; pero redobla sus fatigas y sus sesiones, y cree que podrá satisfacer la espectacion general, y la de la nacion el jueves ó viernes de esta semana. [De hecho, se presentó el jueves].

Aquí se nos plantean dos interrogantes: ¿qué es un Acta Constitutiva? y ¿por qué no de plano una Constitución? La respuesta está en las muy difíciles circunstancias políticas que en ese momento se vivían en el país: literalmente, estaba a punto de desmoronarse y había que actuar con rapidez y

⁴²¹ No eran propiamente votos particulares como los entendemos en la actualidad, sino, más bien, propuestas muy concretas y puntuales, cuyos autores no consideraron oportuno esperar a la discusión correspondiente en lo particular.

⁴²² Hemos reproducido las crónicas parlamentarias de los periódicos *El Águila Mexicana* y *El Sol*, recogidos en: *Acta Constitutiva. Crónicas de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 80.

En 2014 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión publicó un esfuerzo de depuración de los debates propiamente constitucionales, excluyendo todos aquellos asuntos ajenos a los mismos, llevada a cabo por quien esto escribe, con la correspondiente “presentación”, con el título de *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, 557 p.

precisión. Pero acudamos a los propios autores del Proyecto, quienes nos lo explican en el proemio o exposición de motivos del mismo:

Habría querido dedicar [la Comisión] inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de Constitución; mas la naturaleza misma de esta obra, y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez a la Nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: una acta constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviera de base a ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos, y a los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno.

Para nosotros, juristas del siglo XXI, resulta difícil precisar la naturaleza jurídica de esa *Acta*, pues si en principio podría pensarse que se trataba de una “Constitución provisional”, los hechos posteriores se encargarían de desmentir tal aserto, toda vez que, como veremos páginas más adelante, la promulgación de la Constitución Federal el 4 de octubre de 1824 no implicó la abrogación del Acta, ya que la propia Constitución la declara vigente, o sea, no sabemos qué era en realidad; quizás podríamos aventurar una explicación: como era lógico, las prisas ganaban el ánimo de los constituyentes, muchas instituciones constitucionales ya estaban funcionando —como los poderes locales—, se habían convocado elecciones, había que promulgar la Constitución y, ante la posibilidad de alguna laguna legal importante en el texto fundamental, se prefirió dejar en vigor el Acta. Valga lo anterior como suposición, no como afirmación.

Pero sigamos adelante. Una de las principales causas del fracaso del primer Congreso Constituyente fue que, desde el 24 de febrero de 1823, en que se instaló, y hasta el 30 de octubre de 1823, en que cerró definitivamente, fue incapaz de discutir siquiera un proyecto de ley suprema; todo se les iba, como acusó Iturbide, en discutir tonterías, nada propio de un constituyente. Parecía ser que en este Segundo Congreso ya habían caído en cuenta de ello y por eso el esfuerzo de la Comisión de Constitución para hacer un proyecto de Acta Constitucional. Sin embargo, el 2 de diciembre, en la sesión matutina, 12 días después de presentado el proyecto, el gobierno hacía un llamado de atención muy fuerte al Congreso en estos términos: “El señor ministro de justicia [Pablo de la Llave] hizo por parte del gobierno la moción de que ó se entrase desde luego á la discusion de la acta constitucional, ó se pusieran las riendas del gobierno en otras manos, pues de no verificarse lo primero no puede hacerse responsable á la tranquilidad pública” —y tene-

mos que decir que no aprendíamos la lección—. Al día siguiente, miércoles 3 de diciembre de 1823, nos informa don Carlos María de Bustamante,⁴²³ se empezó a discutir en lo general el *Acta de la Federación*, y agrega Juan A. Mateos: “después de discutirla suficientemente, se aprobó”.⁴²⁴ Pero vayamos por partes. Parece que surtió efecto el extrañamiento, pues, en la sesión del 5 de diciembre, se dice: “Continuando la discusion de la acta constitucional, se volvió a suspender á los tres cuartos para las dos de la tarde”.

En la sesión del día siguiente se señaló: “Continuó la discusion de la acta constitucional [en lo general] y preguntado el Soberano Congreso si estaba suficientemente discutido, se declaró que no”. Finalmente, en la sesión del 7 de diciembre se aprobó en lo general, junto con el artículo primero (hablaba del territorio nacional); en los días 8 y 9 se discutió el segundo (se refería a la independencia nacional) y se aprobó, quitando las palabras “es soberana de sí misma”.

El 9 de diciembre se discutió y aprobó el artículo tercero, que al final quedaría como cuarto, el relativo a la religión oficial y la intolerancia religiosa. Sobre este particular, creemos importante citar textualmente las palabras del diputado Cañedo,⁴²⁵ que son la primera expresión liberal que encontramos en el Congreso mexicano:

El Sr. Cañedo pidió, que no se formara mal concepto de su señoría al verle tomar la palabra contra este artículo, porque está muy lejos de oponerse á la augusta religion católica que venera y profesa; y porque el Congreso no considera ni debe considerar este punto sino bajo el aspecto político. Que en este supuesto era de opinion que el artículo era inoportuno, porque si toda la nación ha sido y es católica: si no hay quien pretenda destruir la religion ó quitarle la preferencia que goza en el estado; si no aparecen sectarios que soliciten ejercer su culto, ¿á que venia la declaracion que se hace en el artículo? Que ademas este decia que la religion de la nacion no solo es, sino que será perpetuamente la católica: lo cual era impropio de un legislador que no debe referirse á esos futuros indefinidos. Que la espresion denota los buenos deseos que todos tenemos de que permanezca siempre la religion católica, pero que sus deseos no se deben expresar en una ley. Sobre la intolerancia que propone el artículo también dijo, que convenia callar en este punto porque la

⁴²³ Cf. *Diario histórico de México 1822-1848*, correspondiente al 3 de diciembre.

⁴²⁴ Cf. Mateos, Juan, *Historia parlamentaria*, cit., vol. II, p. 605. En *Acta Constitutiva*, Op. cit., al reproducir el artículo respectivo de *El Sol*, no menciona la amenaza del Supremo Poder Ejecutivo.

⁴²⁵ Quien el 10 de enero de 1824 propuso que el Patronato Eclesiástico que ejercía el rey de España recaía automáticamente en la nación, “y debe ejercerse para cada estado”. Propuesta en la que insistió el 26 del mismo mes y se mandó a la comisión del ramo.

intolerancia era hija del fanatismo y contraria á la religion. Dijo que Austria, Nápoles y Roma eran tolerantes de suerte que á la vista del Sumo Pontífice, cabeza visible de la iglesia, se permitian los cultos de los protestantes y el de los Isrraelitas. Llamó la atención á que en los países tolerantes, como los Estados Unidos, se observa con mas ecsactitud la moral que en los intolerantes [...] Concluyó diciendo que ó se omitiera el artículo, ó solo se pusiera que la religion católica, apostólica, romana, es la de la república, sin tocar cosa alguna de la intolerancia.⁴²⁶

Don Miguel Guridi y Alcocer, antiguo diputado novohispano a Cádiz, fiel a su enorme preparación teológica y jurídica, lo mismo que a su bien ganada fama de orador sagrado —no en vano era en ese momento “canónigo magistral” de la catedral de México y acababa de ser presidente del Congreso Constituyente—, dio una amplia y bien documentada respuesta al diputado Cañedo, en forma de “voto”, ya que no la pudo formular en la sesión de autos. Rebasaría los fines de este trabajo la reproducción o síntesis del voto de Guridi, por lo que solamente diremos que se consignó íntegro en la edición del 28 de febrero de *El Águila Mexicana*.⁴²⁷

Sobre este mismo particular, resulta interesante lo que señaló nuestro viejo conocido, el diputado Carlos María de Bustamante:⁴²⁸

Que el artículo es conforme con los uniformes sentimientos de los pueblos. Que es necesario porque apoya estos sentimientos [religiosos] de los pueblos. Porque es proporcionado al estado de infancia política en que vivimos; y porque a la posteridad toca el aflojar o estrechar sobre este pronunciamiento. En suma, que si a la ilustración del siglo se debe la tolerancia civil en que vivimos con nuestras opiniones, a la misma se deberá la religiosa.

Para esto, tenemos que decir que previamente encontramos la germinal voz discordante con el principio de intolerancia religiosa que expresó el viejo insurgente yucateco Andrés Quintana Roo, quien el 23 de febrero de 1823,⁴²⁹ dirigió un memorándum a Francisco de Paula Álvarez, secretario general del gobierno, que decía:

La intolerancia religiosa, esta implacable enemiga de la muchedumbre (mansedumbre) evangélica, esta proscripta en todos los países, en que los progresos

⁴²⁶ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, pp. 253 y 254.

⁴²⁷ Se reproduce en *Ibidem*, pp. 257-260.

⁴²⁸ Cfr. *Diario..., Op. cit.*, correspondiente al 9 de diciembre de 1823.

⁴²⁹ Cfr. Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, vol. I, *Del Reino Borbónico al Imperio Iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa, 2007, p. 693.

del cristianismo se han combinado con los de la civilización y las luces, para fijar la felicidad de los hombres. ¿Porqué privar al Congreso de la facultad laudable de destruir esta arma la mas poderosa, que el fanatismo ha puesto en manos de la tiranía para embrutecer y subyugar los pueblos?

Era la primera manifestación pública, netamente liberal, que se oía en México. Excusamos decir el escándalo que se armó cuando se conoció dicho texto, al grado de obligar a su autor a salir de la ciudad de México. Nos parece muy interesante el análisis que del mismo hace Emilio Martínez Albesa,⁴³⁰ el cual sintetizaremos a continuación. No se trataba de la defensa del derecho fundamental de libertad religiosa de los habitantes del país, sino de un principio de razón, una verdad a la que conduce el progreso de “las luces”, principio de recta moral, un bien al que lleva el progreso de las costumbres, acusando de fanatismo a los defensores de la intolerancia religiosa: esta intolerancia es irracional, anticristiana e immoral. Martínez Albesa concluye que la postura de Quintana Roo levantó la sospecha de indiferencia religiosa de su autor condescendencia con el error y de la ortodoxia evangélica de la misma en la mayoría de los católicos. Pero sigamos adelante.

El día 10 de diciembre se aprobó el artículo cuarto, que quedó como tercero, en estos términos:

La soberanía reside radical⁴³¹ y esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad; modificándolas o variándolas segun crea convenirle mas.

El artículo quinto se empezó a discutir el 11, se continúo los días 13, 14, 15 y por fin, el 16 de diciembre se consideró suficientemente discutido y se aprobó. ¿Por qué tanto debate? Nada más ni nada menos porque se consagraba la estructura fundamental del Estado mexicano: “La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal”. En nuestra opinión, éste fue el auténtico voto por el federalismo, una de las decisiones políticas fundamentales de nuestro país, que, con sus excepciones, nos ha acompañado prácticamente toda nuestra vida independiente. Creemos no exagerar si afirmamos que éste era el principal objetivo del Acta Constitutiva: definir al Estado mexicano como una república fe-

⁴³⁰ *Cfr., Ibidem*, vol. I, pp. 692-696.

⁴³¹ Era la fórmula que Guridi había propuesto en Cádiz para la Constitución española de 1812, que, como veremos más adelante, no prosperó.

deral para evitar la escisión, como señalamos antes. Ya desde los inicios del restablecimiento del primer Constituyente, en marzo de 1823, y los primeros proyectos de ley suprema, parecía que el federalismo era ya irreversible, pero había que legislarlo, de ahí la importancia de esta Acta.

En primer lugar destaca el voto de Becerra,⁴³² que aunque en el título señala que fue leído el 2 de noviembre de 1823, ello no es posible, ya que el segundo Congreso Constituyente, como señalamos antes, se instaló el 5 de ese mes, por lo cual es más atendible lo que señala Calvillo: que fue leído el 1o. de diciembre. Dicho voto fue la argumentación mejor articulada y fundada de por qué nos convenía dicha forma de organización política.⁴³³

En la sesión de 11 de diciembre de 1823 hizo uso de la palabra el inquieto y versátil [fray] Servando Teresa de Mier para hablar en contra del régimen federal. Su intervención es una pieza oratoria de gran valor; algunos la han calificado, incluso, siguiendo a Lucas Alamán,⁴³⁴ de “profecía”; sin embargo, como dijo César, *alea iacta es* y el federalismo, aunque únicamente fuese nominal, era el destino de nuestra Patria. Oaxaca, Yucatán, Guadalajara, Zacatecas y Durango no sólo se pronunciaron por el régimen federal, sino que comenzaron a hacer arreglos para convertirse en estados. Ya no había marcha atrás. De no continuar por la ruta federalista, reiteramos, y así lo señalaron los constituyentes, asomaba el fantasma de la escisión, como sucedió con Centroamérica. En esos momentos no había una fuerza política que generara una sinergia suficientemente fuerte que mantuviera la unidad de la República, la cual, coloquialmente hablando, estaba prendida de alfileres, por lo que se corría el riesgo real de ruptura.

En efecto, la decisión federalista se tomó el martes 16 de diciembre por una amplia mayoría de 70 votos contra diez, dadas las dramáticas circunstancias políticas que en esos momentos vivía la patria, tal como hemos venido describiendo; por ello, era impensable otra solución. A ella se opusieron, según señalan las *Crónicas*, los diputados Florentino Martínez, de Chihuahua, Ambrosio Martínez Vea, de Sinaloa, José Miguel Guridi y Alcocer, de Tlaxcala, José Ignacio Espinosa, de México, Carlos María de Bustamante, de México (dicen las *Crónicas* que José María Becerra, de Ve-

⁴³² Cf. Becerra, José María, *Voto particular del señor Becerra, diputado por la provincia de Veracruz, sobre el Proyecto de Acta Constitutiva leído en la sesión del dia 2 de noviembre de 1823, y mandado imprimir de orden del Soberano Congreso*, México, 1823.

⁴³³ Para tener una visión de conjunto de este debate, recomendamos el citado libro de Calvillo (pp. 569-572) y, más reciente, el de Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora-BUAP, 2011, pp. 107-134.

⁴³⁴ Cf. Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. V, p. 489.

racruz, pero nosotros lo dudamos, ya que fue él precisamente quien propuso tal federalismo, como vimos antes), José María Bustamante, de México, Alejandro Carpio, de Puebla, Cayetano Ibarra, de México, e Ignacio Mora, de México. Mier se negó a votar, pues “se metió en un socucho de los del descanso”, nos cuenta Bustamante.

Por su parte, algunos exaltados diputados (Sánchez, Rejón, Ahumada, Valle, Tarrazo, Márquez, Gasca, San Martín y Marín) pidieron que se publicara de inmediato dicho artículo quinto, “con solemnidades de salvas de artillería, repiques y demás demostraciones de regocijo, y que se comunicara a las provincias”, lo cual fue aprobado “con la adición de que no por eso se entienda que en momento se haya de dar paso en los pueblos á hacer novedad, sino que se espere á la publicación de la acta y de la ley constitutiva de los Congresos de los Estados”.

Los días 17 y 18 de diciembre de 1823 se discutió el artículo sexto del proyecto, y el 19 se concluyó el debate y se aprobó, quedando “Sus partes [se refiere a la nación mexicana] integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general”.

El artículo séptimo enlistaba los estados que integraban la Federación y, aunque algunos diputados solicitaron se posergara su discusión para el final, no fue obsequiada tal petición, y su análisis comenzó el 20 de diciembre. Se aprobó que fueran estados: Guanajuato, de México y Michoacán, dejando pendientes los casos de Chiapas, provincias internas de Oriente, de Occidente y Tabasco. Al día siguiente se aprobó el título de estado de Oaxaca y Puebla y se regresó a la Comisión el caso de Tlaxcala. El 22 se aprobaron el de Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, dejando pendiente Jalisco. El 23 se aprobaron Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Mientras que el 10 de enero de 1824 se creó el Estado Interno de Occidente, integrado por las provincias de Sonora y Sinaloa —se habrían agregado a ambas California, pero no procedió; el 29 de enero, no obstante, se les daría el carácter de territorio—, junto con el Estado Interno del Norte, compuesto con las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México. Había dudas respecto a Tlaxcala, ya que existía la propuesta de incorporarla a Puebla, pero finalmente el 20 de enero de 1824 el Congreso aprobó que fuese un estado más de la Federación. El 29 de enero se dio rango de estado a Tabasco. A la llamada “provincia del Istmo” no se le dio forma de estado y se ordenó que su territorio volviera a las provincias a que antes pertenecía. La provincia de Nuevo Santander se convirtió en estado de Tamaulipas y, por último, se dispuso que las provincias de Nuevo León, Coahuila y Tejas formaran un

estado con el nombre de “Interno de Oriente”. En la sesión del 30 de enero se acordó que el partido de Colima se incorporase al estado de Jalisco, mas en la misma reunión cambiaron dicho acuerdo y le dieron el carácter de territorio. En síntesis: quedaron 17 estados, dos territorios y no se resolvió el caso de Chiapas, ya que su formal incorporación a la Federación mexicana se produjo hasta el 2 de octubre de 1824.⁴³⁵ Entendemos que en ese momento no había un concepto claro de lo que serían los “territorios federales”, sino que se iría perfilando en las siguientes sesiones, como tendremos oportunidad de tratar más adelante.

El 24 de diciembre se comenzó a discutir el artículo octavo, relativo a la erección como estados, por parte del propio Constituyente, de provincias que no se habían proclamado como estados “libres y soberanos” como los anteriormente citados. Se aprobó el 26, día en que se adoptó una resolución muy importante, propuesta por el diputado zacatecano Santos Vélez, para que la Comisión de Constitución propusiera una ley reglamentaria de lo que sería el artículo 27 del Acta en lo tocante al establecimiento de las legislaturas locales en las provincias declaradas estados “y que no las tienen establecidas”, a lo cual el diputado Ramos Arizpe, presidente de dicha Comisión, ofreció que al día siguiente presentaría el correspondiente proyecto. Dicha propuesta no tuvo total aceptación —entre otras cosas, porque no se había aprobado el citado artículo 27 del Proyecto—, pero el presidente del Congreso, don Rafael Mangino, con mucho sentido práctico señaló que más valía se reglamentara tal cuestión por el Congreso, ya que, de lo contrario, se corría el peligro de que las provincias se fueran por la libre. Despues de una breve discusión se terminó por aprobar la propuesta de Vélez.⁴³⁶

Efectivamente, al día siguiente, 27 de diciembre, se presentó el proyecto sobre elecciones de legislaturas provinciales, se le dio primera lectura, se mandó imprimir y se señaló al siguiente lunes 29 para su discusión. Así sucedió, en efecto, tras un debate bastante anárquico, en que se habló tanto de la conveniencia o no de un ordenamiento de esa naturaleza (aunque eso ya se había aprobado), hasta de cuestiones muy puntuales; por ello, pese a haberse votado en lo general, no fue aprobado y se regresó a la Comisión. El 5 de enero se continuó la discusión.

⁴³⁵ Chiapas decidió anexarse a México el 14 de septiembre de 1824, decisión que conoció el Constituyente hasta el primero de octubre, y por eso se le incluyó en la nómina de estados mexicanos al día siguiente, en que se aprobó el artículo 5 constitucional, prácticamente durante la víspera de la promulgación de la Constitución Federal, concretamente el 2 de octubre de 1824.

⁴³⁶ *Cfr. Acta Constitutiva, Op. cit., pp. 400-402.*

El artículo primero del Proyecto de Ley de Convocatoria de Congresos Locales señalaba que, por lo pronto, las provincias que habían sido aprobadas como estados por el propio Constituyente (Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz), deberían proceder a establecer sus respectivas legislaturas, las cuales se compondrían de un mínimo de 11 y un máximo de 21 diputados propietarios y no menos de cuatro ni más de siete suplentes. Por su parte, como dijo el diputado [Manero] Envides, no se mencionó a Jalisco, Oaxaca, Yucatán ni Zacatecas, pues éstos se habían adelantado y ya tenían congresos locales.

El 7 de enero se continuó y concluyó el análisis del Proyecto para erigir congresos locales, empezando por el artículo segundo, el que aludía a la Ley de Convocatoria al segundo Congreso Constituyente, aprobado el 17 de junio del año anterior, del cual hablamos en el capítulo anterior, en lo relativo a las juntas primarias, secundarias y de provincia, dejando que los jefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales y, a falta de éstas, por los ayuntamientos de la capital, fijaran las fechas de las elecciones. El artículo tercero disponía que los electores secundarios designarían a los diputados de las legislaturas de los estados. El artículo cuarto señalaba que las diputaciones provinciales decidirían el número de diputados locales y, a falta de éstas, lo haría la junta electoral provincial, así como el día de su instalación. Los artículos seis y siete señalaban los requisitos para ser diputado estatal. Los artículos ocho a diez precisaban algunos detalles de la instalación. Los artículos 11 a 13 disponían lo relativo a las juntas preparatorias que deberían resolver todas las incidencias del proceso electoral. El 14 hablaba de la elección de las mesas directivas. Finalmente, los artículos 15 y 16 trataban cuestiones menores.

Como señalamos antes, las provincias del norte del país se congregaron en tres estados: Interno de Occidente, con su capital en El Fuerte; Interno del Norte, con su capital en Chihuahua, e Interno de Oriente, con su capital en Monterrey. Para ellos se dispuso un decreto de convocatoria especial para elegir sus respectivas legislaturas. Además, a propuesta de la Comisión de Constitución, el 7 de febrero de 1824, se aprobó que la Ley de Convocatoria del 8 de enero se aplicara también a los estados de Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala. Más adelante veremos qué pasó con estos nuevos estados.

Una cuestión curiosa es que Servando Teresa de Mier propuso el régimen bicameral a los estados, misma que no prosperó.

Pero continuemos con el análisis y aprobación del contenido del Acta. Para ello, regresemos al 28 de diciembre de 1824, cuando se discutieron y aprobaron los artículos noveno, relativo a la división de poderes, décimo, sobre el Congreso General de la Federación, undécimo, de la elección de

legisladores, y se comenzó a debatir el duodécimo, sobre las bases de las mismas elecciones. Es digno de señalar que en ese momento se adoptó el sistema bicameral en México, siguiendo la opinión de De Pradt y Blanco White. El último día de 1823 se empezó a discutir el complicado artículo 13, que contenía las facultades del Congreso, se continuó y concluyó el primero de enero de 1824; ese mismo día se aprobó sin discusión el artículo 14 y se comenzó y suspendió la discusión del 15, que preveía se erigiera cuanto antes un Senado Constituyente, que revisara y sancionara la Constitución General, lo cual nunca se aprobó.

Así llegamos a uno de los temas arduos que tuvo que enfrentar este Segundo Constituyente, que como se recordará, ya se venía discutiendo desde el anterior Constituyente, el relativo a que si el Poder Ejecutivo federal sería unipersonal o colegiado. En su artículo 16 el Proyecto proponía que dicho poder se depositara en un solo individuo, que se llamaría “presidente de la Federación mexicana”, y en el artículo 17 se proponía la existencia de un vicepresidente. Pues bien, en la sesión extraordinaria del 2 de enero de 1824 el Congreso rechazó la propuesta citada y, en consecuencia, la Comisión retiró el texto del 17, el cual quedó todavía pendiente.

En esa misma sesión extraordinaria se empezaron a discutir las facultades del Poder Ejecutivo Federal contenidas en el artículo 18, y se aprobaron las tres primeras. En la sesión del día siguiente, el diputado Castillo propuso que el Ejecutivo Federal se integrara con tres individuos; además, se aprobaron las fracciones 4^a, 7^a, 8^a y 9^a del artículo dieciocho y se desecharó la 5^a, relativa a la separación de empleados públicos. En la sesión del 4 de enero se aprobaron las fracciones 10^a, 11^a, 12^a y 13^a. El 7 de enero se aprobaron las fracciones 14^a y 15^a del mencionado artículo y se comenzó a discutir la 16^a, relativa al indulto y conmutación de penas; se continuó al día siguiente, sin “lugar á votar” y se devolvió a la Comisión; el 10 del mismo mes, la fracción 15a. del artículo 18 del Proyecto se dividió en tres fracciones.

El 9 de enero de 1824 se aprobaron con una rapidez asombrosa los artículos 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 —que era el último—. Por su parte, se retiró el artículo 27, que hablaba de la erección de las legislaturas estatales, pues, como dijimos antes, se había aprobado una ley especial para solventar tal cuestión. Igualmente, el 30 fue retirado por la Comisión. Los artículos 23 y 24 se referían, en un primer momento, al Poder Judicial y establecían una Corte Suprema de Justicia,⁴³⁷ así como los tribunales y juzgados que se establecerían en cada estado; mas también

⁴³⁷ El 31 de enero se acordó que se reservaba para la Constitución definitiva el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia.

contemplaban la garantía jurisdiccional, el principio de irretroactividad y la prohibición de tribunales *ad hoc*. Los artículos 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33 y 35 se referían al régimen interior de los estados. El artículo 36 establecía la base para el reconocimiento de los derechos fundamentales, en estos términos: “La nacion está obligada á protejer por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demás derechos de los individuos que la componen”. Por último, los artículos 37, 38, 39 y 40 del Proyecto que trataban prevenciones generales pasaron como artículos 33 a 36 del Acta.

En lo tocante a la integración del Poder Ejecutivo federal se volvió a la cuestión en las sesiones del 19, 20 y 21 de enero, sin poder ponerse de acuerdo, con lo que se devolvió a la Comisión para que elaborara un nuevo dictamen. Por último, en la sesión del 30 de enero se tomó la solución salomónica de resolver que “El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo ó individuos que ella señale...”.

Una cuestión muy importante fue la libertad de imprenta. Como el Proyecto no la contemplaba, la Comisión de Constitución propuso, el 10 de enero, un nuevo artículo que correspondería al 37 después del corrimiento que procedía, en este tenor: “Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir imprimir ó publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia ó aprobacion alguna anterior a la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes ó que en adelante establecieren”, añadiendo una nueva facultad al Congreso General: “Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación”, propuestas que fueron aprobadas por el Constituyente el 12 del mismo mes.

El 14 de enero de 1824 se aprobaron medidas muy importantes tendentes a prohibir el comercio de esclavos, medidas que, sin embargo, no fueron incorporadas en el texto definitivo del Acta Constitutiva. Un dato curioso: este mismo día, el rey de España, Fernando VII, “nombro virrey de Nueva España a don Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito”. Nombramiento que, sobra decirlo, nunca llegó a materializarse.

Por último, al final de la reunión del 30 de enero se dispuso que la Comisión de Estilo, en unión de la Comisión de Constitución, hicieran el corrimiento del articulado respectivo y redactasen el texto definitivo del Acta Constitutiva, mismo que se leyó en la sesión del día siguiente. Se hicieron algunos breves cambios, se dispuso una comisión de diputados que llevaran el texto constitucional al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación, se ordenó su juramento y se firmó; por eso lleva fecha del 31 de enero de 1824. En la sesión del 3 de febrero los diputados rindieron el juramento de observar y obedecer el Acta Constitutiva de La Federación Mexicana, el

Supremo Poder Ejecutivo, integrado en ese momento por Mariano Michelena, como presidente, junto con Miguel Domínguez y Vicente Guerrero lo promulgaron con un breve exordio firmado el 1º de febrero del mismo año.

Se podría pensar que esta Acta Constitutiva estaría en vigor hasta el día que fuera promulgada la Constitución Federal, pero no sucedió así, ya que, como apuntamos antes y volveremos a ver más adelante, la propia Constitución dispuso que el Acta continuase en vigencia, concomitantemente con dicha ley fundamental; no sabemos el resultado de tal entuerto.

IV. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los siguientes dos meses, febrero y marzo, el trabajo jurídico constituyente del Congreso disminuyó, aunque la Comisión de Constitución siguió laborando en el proyecto de ley fundamental definitiva, que llevó el título de *Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos*, fue presentado “por entregas” a la augusta asamblea los días 6, 16 y 20 de marzo de 1824 y suscrito por los diputados José Miguel Ramos Arizpe, Tomás Vargas, José de Jesús Huerta, Manuel Crescencio [García] Rejón, José Ignacio Espinosa, José Miguel [Guridi y] Alcocer, José María Becerra, Juan de Dios Cañedo, Manuel [Montes] Argüelles, Gordoa —no dice cuál de los dos: Luis Gonzaga o José Miguel—, José Felipe Vázquez y Alejandro Carpio —aunque las diversas “entregas” no eran firmadas por los mismos legisladores—.⁴³⁸ Finalmente, el jueves 1º. de abril de 1824 comenzó el análisis y votación de dicho proyecto, el cual fue aprobado en lo general.

A imagen y semejanza de los Estados Unidos de Norteamérica, el Proyecto comenzaba con un proemio similar al de nuestros vecinos del norte. Con mucha sorna, Carlos María de Bustamante⁴³⁹ señaló:

Hoy ha comenzado la discusión de la Constitución. ¡Toda la mañana se ha disputado si debe comenzar diciendo: “Nos, el pueblo de los Estados Unidos, etc.”! Cuánta escrupulosidad cuando estamos acostumbrados a oír con frecuencia, y a obedecer sin réplica el [...] “Nos los inquisidores Apostólicos” [...] Al paso que vamos durará dos días la disputa y volverá al fin a la comisión para que después gastemos otro tanto espacio de tiempo.

⁴³⁸ Reproducida por Calvillo, Manuel, *Op. cit.*, p. 853. La primera parte, correspondiente a los artículos 1-55, también se reproduce en la “Introducción” de Barragán Barragán, José, en *Actas...*, *Op. cit.*, vol. VIII, pp. 2-10.

⁴³⁹ Cf. *Diario...*, *Op. cit.*, relato correspondiente al 1º. de abril de 1824.

Y, efectivamente, se discutió durante dos días, no se aprobó y se mandó de regreso a la Comisión. El mismo día 2 de abril se empezó a revisar el artículo primero del Proyecto, que era el mismo que el primero del Acta Constitutiva, o sea, cuáles de los que habían sido territorios coloniales integraban ahora la nación mexicana, agregando una mención a la península de California, para lo cual se presentaron observaciones muy atinadas: por ejemplo, la situación de Chiapas,⁴⁴⁰ que todavía no resolvía su incorporación a México y que, como señalamos antes, vino hasta el 14 de septiembre de ese año. Después, se suspendió el debate hasta el 6 de abril, en que se continuó y se volvió a suspender para retomarse el 8, cuando se acordó devolverlo a la Comisión en vista de tantas objeciones, para aprobarse finalmente seis meses después, como artículo 5º., según veremos más adelante, o sea el 2 de octubre de 1824, vísperas de la promulgación de la Constitución.

El mismo día 8 se comenzó a revisar el artículo dos del Proyecto, referente a la religión oficial y la intolerancia religiosa, y no se concluyó. Finalmente se aprobó al día siguiente sin ningún cambio, aunque quedó como artículo tercero. También el 9 de ese mes se aprobó el artículo tercero del Proyecto, que correspondía a los artículos quinto y noveno del Acta Constitucional, para quedar: “La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal, y divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”. No obstante, con posterioridad, se volvieron a separar ambos principios en los artículos cuarto y sexto de la Constitución Federal.

Siguieron discutiendo muchas cosas que, en estricta técnica constitucional, nada tendrían que ver con el análisis y aprobación del articulado de una ley fundamental, pero, a falta de un congreso ordinario, el Constituyente las tuvo que asumir, lo cual nos explica el que se abordaran tales cuestiones. Así, nos tenemos que saltar la sesión del 10 para pasar a la del 12 de abril de 1824, en que se continuó revisando el Proyecto de Constitución, tocaba ahora el turno al artículo cuarto, que trataba del Poder Legislativo Federal y las cámaras que lo integrarían, y que fue aprobado sin mayor discusión, pues era un precepto que venía del artículo diez del Acta Constitutiva, y quedó como artículo séptimo. Ese mismo día se empezó a debatir el artículo quinto del Proyecto y se concluyó al día siguiente, quedando como artículo 49º. de la Constitución.

El artículo quinto del Proyecto era muy interesante, ya que señalaba toda una orientación filosófico-política de hacia dónde debería dirigirse la

⁴⁴⁰ Como se habrá podido observar, la cuestión de Chiapas no fue fácil; para tener una visión de conjunto del desarrollo de tal cuestión, recomendamos: O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 10^a ed., México, Porrúa, 2007, pp. 45-74.

vocación federalista del Congreso General, al señalar que las leyes que emanen del mismo deberían ir encaminadas a:

1. A sostener la independencia nacional y promover á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.
2. El conservar la union federal de los estados procurando el que la paz y el órden publico no padezcan alteraciones en lo interior de la federación.
3. A mantener la separacion é independencia de los estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior.
4. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

El 13 de abril se comenzó a revisar el artículo seis del Proyecto, que pasó a ser el 51 del texto constitucional y que, actualmente, está comprendido en el artículo 72 de la Constitución vigente: se refiere a que las leyes pueden iniciarse en cualquiera de las dos cámaras, pero las relativas a contribuciones e impuestos siempre deben ser por la de Diputados. La revisión continuó al día siguiente y el 20 —entre tanto, debatieron otros asuntos—, en que fue aprobado.

En las siguientes jornadas legislativas, el Congreso se ocupó de debatir una ley sobre medidas para la tranquilidad pública y hasta el 29 de abril se pudo continuar con el estudio del Proyecto de Constitución, el artículo séptimo del mismo que terminó como 52 de la Constitución, relativo al derecho de iniciativa de leyes, el cual preveía, en su primera fracción, que las mismas iniciativas de ley por parte de los diputados o senadores tenían que venir firmadas por al menos tres legisladores de una exótica comisión de iniciativa, fracción que evidentemente no fue aprobada y se regresó a la Comisión —finalmente, el artículo 41 de la Constitución reconocería, después de algunas dificultades, como veremos más adelante, el derecho liso y llano de cualquier legislador de presentar iniciativas en su propia cámara—. La fracción 2^a, que quedó como 1^a, se refería a ese derecho de iniciativa por parte del Ejecutivo Federal, el cual se tenía que hacer valer en la Cámara de Diputados, se comenzó a revisar el 29 de abril y se aprobó al día siguiente. La siguiente fracción, a propuesta de la Comisión, ya no se examinó, en virtud de estar vinculada con la 1^a. fracción que, como señalamos, se regresó a tal Comisión. En esa sesión del 30 de abril se discutieron y aprobaron los artículos octavo y noveno del Proyecto, que concluyeron como 53 y 55 del texto definitivo y se referían al procedimiento legislativo. El 1º de mayo se continuó con el artículo 11 del Proyecto —no se siguió con el décimo porque era evidente que había una equivocación en el orden—, cuya redacción era bastante confusa y complicada, y por eso se tuvo que seguir hasta ese día, en que no hubo lugar a votar y se regresó a la Comisión. Se siguió en

esa misma fecha con el artículo 12, que terminó como 57 de la carta magna, también referente al procedimiento legislativo, y que no tuvo problema para ser aprobado.

No tuvo la misma suerte el artículo 13 del Proyecto. Cuando se presentó al Pleno, el día de autos, como reportó *El Águila* en su edición del 3 del mismo mes,⁴⁴¹ “Se hicieron, contra el artículo varias observaciones, reducidas á falta de claridad”, por lo cual “No hubo lugar á votar el artículo y se mandó volver á la comision”. Finalmente quedó una redacción más clara en el artículo 64 del texto definitivo, que decía: “La interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación”. Pensamos que de este precepto constitucional se ha perdido, en nuestros días, un tema muy interesante: que el propio legislativo señale la orientación que debe tener la interpretación de sus propias leyes, lo cual tiene relación con el artículo 165 de esa Constitución, que señalaba: “Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva”.

El 4 de mayo se comenzó a analizar un precepto muy importante, el relativo a las facultades del Congreso federal, cuya precisa y oficial denominación era Congreso General, correspondiente al numeral 14 del Proyecto y al 50 de la Constitución. En la fracción 1^a del proyecto se daba base para la protección de la propiedad intelectual tanto de derechos de autor, patentes de invención como derivados de la facultad del Congreso de promover la ilustración y prosperidad general. El debate giró en torno a si era facultad del Legislativo federal o de los estados tal promoción; se continuó al día siguiente, no hubo lugar a votar y se regresó a la Comisión. El diputado Jiménez pidió se agregara, “fijando las bases generales de la instrucción”; sin embargo, no era el momento legislativo oportuno, mas dejó una inquietud que después se retomaría.

El 6 del mismo mes continuó el análisis del artículo 14 del Proyecto, específicamente la fracción 2^a, que quedó como 3^a del 50 de la Constitución, referente a la libertad de imprenta, “de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados [ni territorios] de la federación”. Fracción que fue aprobada en esa misma sesión. Ahí también se aprobó la fracción 3^a, relativa a los límites territoriales de los estados, quedando como fracción 5^a del texto definitivo.

La fracción 4^a del mismo artículo del Proyecto mencionaba la admisión de nuevos estados y territorios, así como la división y fusión de los existentes, transformándose en las fracciones 4^a, 6^a y 7^a del texto final. Se comenzó

⁴⁴¹ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. I, p. 258.

a discutir el día seis y se continuó al siguiente, no hubo lugar a votación y se regresó a la Comisión. En la misma reunión se vio y aprobó la fracción 5^a, que señalaba la facultad de establecer contribuciones, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Ejecutivo, y quedó como fracción 8^a del precepto constitucional respectivo, aunque con modificaciones en su redacción.

El 8 de mayo se aprobaron sin problema las fracciones 6^a y 7^a (quedando como 9^a y 10^a), tocante a la deuda pública; la 8^a (11a.), relativa al comercio exterior como interior; 9^a (15^a), por lo que se refiere al sistema monetario nacional y al sistema de pesas y medidas; la 10a., que hablaba de la habilitación de puertos, y luego se le agregó el establecimiento de aduanas (14^a); la 11^a, de la declaración de guerra (16^a); la 12^a, referente a las patentes de corso (17^a), que se comenzó a estudiar y no se concluyó en esa sesión, por lo cual se continuó el 10 de mayo, sin que fuera entonces aprobada, y se regresó a la Comisión.

En la junta del 11 de mayo se aprobaron lisa y llanamente las fracciones 13^a a 20^a, del artículo 14 del Proyecto, correspondiendo a las fracciones 18^a, 19^a, 13^a, 20^a, 21^a, 22^a, 23^a, 26^a y 27^a del artículo 50 de la Constitución, tocante a la organización de las fuerzas armadas, aprobación de los tratados internacionales que celebrare el Ejecutivo federal, así como reglamentación de las naturalizaciones de los extranjeros y las bancarrotes. Es importante señalar que en el texto constitucional definitivo no corresponde exactamente a la redacción del Proyecto, aunque así hubiese sido aprobado; seguramente la Comisión de Estilo le metió mano. En esa misma oportunidad se empezó a discutir la fracción 21^a del propio artículo del Proyecto, referente a los estados de excepción y las facultades extraordinarias que se podrían otorgar al Ejecutivo, lo que después se conoció como “suspensión de garantías”, ahora de derechos humanos. Atribución que causó mucho escozor entre los constituyentes, por razones obvias; por ello, la Comisión prefirió retirar esa fracción en la reunión del 12 de mayo.

Este día 12 se aprobó la fracción 22^a, que correspondió a la 25^a de la redacción final, respecto a la posibilidad de dar amnistías e indultos por delitos federales. Se inició el debate de la fracción 23^a, relativo a la capital federal, pero el diputado Vélez llamó la atención de que había una comisión especial que estaba estudiando el asunto, por lo cual convenía oírla antes, y así fue como se suspendió el estudio de la misma. No obstante ello, sí se aprobó la fracción 24^a (29^a definitiva) respecto a la posibilidad de cambiar la residencia de los poderes federales. La fracción 25^a, relativa a facultades implícitas, se regresó a la Comisión.

El 13 de septiembre se aprobó lo que sería la fracción 24^a, relativa a la posibilidad de otorgar premios y recompensas a las corporaciones o a las personas que hayan hecho grandes servicios a la república, y decretar honores póstumos a los grandes hombres.

Nos tenemos que trasladar hasta el 23 de septiembre de ese mismo año en que se aprobó una facultad muy importante, inscrita en los grandes temas nacionales que vivió el país durante el primer medio siglo de vida independiente; lo relativo al patronato eclesiástico que en esos años la República reclamó como causahabiente de la Corona española⁴⁴² y que, si bien en el Proyecto de Constitución se contemplaba como facultad del Ejecutivo el conceder “pase” o “retención” de bulas y demás letras pontificias, ahora, en la llamada “facultad 12” del Congreso (artículo 50 constitucional) hablaba de los concordatos y el ejercicio del patronato eclesiástico. Una cuestión importante, digna de ser destacada es que la Constitución daba por subsistente el antiguo patronato (el Regio Patronato Indiano), no lo subordinaba a un reconocimiento y menos a negociación con la Santa Sede, lo cual implicaba una toma de posición muy importante, para esa época, respecto al llamado regalismo.⁴⁴³ La fracción 12 del artículo 50 se aprobó sin discusión. Ello se complementaba con lo aprobado el 25 de septiembre, que quedó como fracción 13 del artículo 110 de la Constitución, que hablaba de que entre las facultades del presidente de la República estaba la de celebrar concordatos con la Silla Apostólica.

Hasta aquí hemos visto, de manera muy superficial por razones evidentes, las facultades del Congreso General propuestas en el artículo 14 del Proyecto de marras, y cómo se fueron trasladando al artículo 50 de la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, debemos aclarar que en este último precepto van a aparecer otras nuevas, no previstas en el Proyecto, concretamente las fracciones 2^a, 12^a, 24^a y 30^a, que más adelante fueron añadidas y que veremos en su oportunidad.

En la sesión del 12 de mayo, antes invocada, se dio paso al análisis de la sección tercera del título tercero del Proyecto, que llevaba como título “De las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas cámaras y a sus miembros” que, con mejor técnica legislativa, pasó al texto definitivo como sección cuarta del título segundo, “De las funciones económicas

⁴⁴² Cf. Soberanes Fernández, José Luis, “La cuestión religiosa en los primeros cosntituyentes mexicanos”, en Saranyana, Josep-Ignasi y Juan Bosco Amores Carredano, *Política y religión en la independencia de la América hispana*, Madrid, BAC-Universidad de Navarra, 2011, pp. 33-64.

⁴⁴³ Era una teoría muy en boga en España y sus colonias en el siglo XVIII, según la cual la Corona tenía derechos consubstanciales a la soberanía sobre la Iglesia Católica en sus posesiones, referentes no al gobierno espiritual, sino a lo material.

de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos". De cualquier forma, actualmente no estamos familiarizados con esos términos, hoy día hablaremos más bien de "organización" o "funcionamiento", no de "funciones económicas".

Por otro lado, el artículo 15 del Proyecto decía "Cada cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros; los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos, los resuelve"; y, aunque fue redactado finalmente de otra manera, en lo sustancial fue aprobado y pasó como artículo 35 de la Constitución. Este sistema de calificación de elecciones pervivió en nuestro país hasta la reforma política de 1994. El artículo 16 hablaba de los secretarios de ambas cámaras y los oficiales de las mismas; a sugerencia del diputado Gómez Farías se retiró, por tratarse de un precepto meramente reglamentario, no constitucional. También, en esa oportunidad se analizó el artículo 17 del Proyecto, el cual hablaba del quórum legal para abrir las sesiones⁴⁴⁴ (la mitad más uno de sus correspondientes miembros), se aprobó con pequeñas modificaciones y pasó como 36 del texto definitivo. Finalmente, en esa misma sesión se aprobó el artículo 18 del Proyecto, y pasó a ser el 34 de la ley fundamental; en el Proyecto señalaba que se seguiría aplicando el Reglamento del Congreso entonces vigente,⁴⁴⁵ pero en el texto constitucional se dijo que el Constituyente debería expedir un reglamento, con lo cual se entiende que debería ser uno nuevo.

El 15 de mayo se siguió con el análisis del Proyecto. Primero la Comisión retiró el artículo 19, que era el que hablaba de las extrañas comisiones de iniciativas de ley, integrada cada una por cinco de sus respectivos miembros (ya vimos lo que opinó el pleno de las mismas). En esa misma oportunidad se aprobó sin problema el artículo 20 del Proyecto, correspondiente al 37 de la Constitución, que hablaba de la comunicación entre las cámaras del Congreso y entre éstas y el Ejecutivo. También, la Comisión pidió se suspendiera la discusión de los artículos 21 a 25 del Proyecto, relativos a las inmunidades y fuero de los legisladores, quizá porque fuese un asunto muy complejo y en el Proyecto venía tratado de manera muy superficial. Igualmente, se aprobó la primera parte del artículo 26 del Proyecto, correspondiente al 45 del texto definitivo, relativo a los sueldos de los legisladores (lo

⁴⁴⁴ El artículo 66 constitucional hablaba del quórum legar para aprobar leyes y decretos, que era la mayoría absoluta (la mitad, más uno) de los correspondientes legisladores, lo cual fue aprobado hasta el 13 de septiembre.

⁴⁴⁵ Por Decreto del 25 de abril de 1823 se había expedido el *Reglamento del Soberano Congreso*, el cual había sido asumido por este Segundo Congreso; puede consultarse en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, vol. I, pp.635-646.

que le quitaron, pues era un asunto menor correspondiente más bien a un reglamento interior).

En esa misma sesión se entró a analizar la sección 4^a, del citado título tercero, correspondiente a la Cámara de Diputados, que se trasladó como sección 2^a, título tercero, de la Ley Suprema. Así pues, el primer precepto de esa sección fue el artículo 27 del Proyecto, que pasó como 8 de dicha Ley Suprema, el cual señalaba que la susodicha cámara se compondría de los representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, en su totalidad, cada dos años, y que fue aprobado. También se comenzó a estudiar el artículo 28 del Proyecto, que preveía dos cuestiones: que los requisitos para ser elector y la reglamentación de las elecciones le correspondería fijarlos a las constituciones de los estados. No olvidemos que la Constitución Federal de 1824 seguía la tradición gaditana de elecciones indirectas y que, por lo tanto, primero habría que escoger a los electores; se objetó que ello debería ser materia de la Constitución general de la República y no de las locales, por lo cual se suspendió la discusión hasta la siguiente sesión, o sea, la del 17 del mismo mes, en que fue aprobado.

En la reunión de ese 17 de mayo también se abordó una propuesta muy interesante, correspondiente al artículo 29 del Proyecto: “Luego que en cualquier estado á juicio de su legislatura lo permitan los progresos de la ilustracion de sus pueblos, se establecerá la elección directa de los diputados”. Se alegó, y con razón, que ésa debía ser una decisión constitucional general para todo el país y que no se podía dejar al arbitrio de las legislaturas locales, con lo que se desecharon tal propuesta.

El 18 de mayo se revisó el artículo 30 del Proyecto, que pasó como 16, referente a la designación de los diputados federales —propiamente, no era elección, sino designación, ya que se efectuaba por método indirecto—, la cual tenía que hacerse en toda la República el primer domingo de octubre anterior a la renovación de la Cámara; después de que la propia Comisión presentó una mejor redacción, se aprobó sin mayor problema. En esa misma reunión, la Comisión retiró el artículo 31, que se refería a que las legislaturas locales fijarían las fechas para llevar a cabo las juntas electorales primarias y secundarias; en realidad, una cuestión menor que no tenía que estar consignada en una ley suprema. En cambio, el artículo 32 era muy importante, pues señalaba el número de habitantes que serviría de base para nombrar un diputado, el cual era de 100 000 o fracción que superara los 75 000, y donde se exigía al menos un diputado por entidad federativa; hubo muchas opiniones al respecto, por lo cual se regresó a la Comisión. Finalmente, quedó en 80 000 y 40 000, respectivamente, en el artículo 11 de la Constitución Federal. Sobre este particular, tenemos que hacer una

aclaración pertinente: en esa época no había “distritos electorales” como en la actualidad, entonces se escogían listas de diputados por estado, cuyo número dependía del número de habitantes.

El siguiente numeral, o sea el 33, aparte de ordenar un censo electoral quinquenal, señalaba provisionalmente el número de diputados a cada estado y, por su evidente conexión con el anterior, su análisis se reservó hasta de resolver la cuestión anteriormente planteada. Ahí mismo se vio el artículo 34 del proyecto, que hablaba de los diputados suplentes, señalando que, por cada tres propietarios o fracción que llegue a dos, habría un suplente y que en todos los estados habría por lo menos un suplente. Se aprobó y quedó como artículo 13 del texto constitucional definitivo. Hasta ahí llegó esa sesión.

En la corta sesión del 19 de mayo se empezó a discutir el artículo 35 del Proyecto, que correspondía a los requisitos para ser diputado federal. Sólo se aprobó la primera fracción, correspondiente a la edad mínima para ser este tipo de legisladores: 25 años cumplidos. Cuando se empezó a revisar la segunda fracción, se suspendió la sesión. En la reunión del 20 no se abordó el tema, ya que se empezó a revisar la cuestión de la anexión de Chiapas; en cambio, en la del 21, continuaron con el tema de los requisitos para ser diputado federal. Pues bien, en ese día, la Comisión de Constitución presentó una nueva redacción de la fracción segunda, ya que el texto del Proyecto original era un tanto confuso; el pleno difirió el examinarlo para otra oportunidad. La fracción tercera del Proyecto contenía una propuesta muy discutible, referente al requisito de tener un cierto patrimonio, una renta o profesar alguna ciencia; la opinión generalizada de los constituyentes que hicieron uso de la palabra fue negativa a lo propuesto, por lo que se regresó a Comisión.

En la misma jornada se comenzó a revisar el artículo 36 del Proyecto, relativo a lo exigido a los no nacidos en territorio nacional para ser diputado, consistente en tener una residencia de siete años —finalmente, en el artículo 20 de la Constitución quedó en ocho años— y un patrimonio superior a los 8 000 pesos en bienes raíces —después se añadió, en la redacción definitiva, que, en su defecto, tuvieran una industria que les produjera una renta anual de 1 000 pesos—, excepto los oriundos de alguna otra nación hispanoamericana independiente, para quienes se reducía a tres años la residencia y cuatro mil pesos de patrimonio inmobiliario —la fracción primera del artículo 21 definitivo, quitaba este último requerimiento—. Finalmente, no se aprobó en esa oportunidad, en virtud de un punto de interpretación que suscitaba el Plan de Iguala, por lo que su resolución se dejó para más adelante.

En la propia jornada se aprobó el artículo 37 del Proyecto, relativo al supuesto de que si una persona fuese electa diputado por dos estados, se preferiría al que fuera residente sobre el que fuera originario, aunque pasó con otra redacción al artículo 22 de la Constitución del 24. Asimismo, se aprobó tal cual el artículo 38 del Proyecto, que señalaba quiénes no podrían ser electos diputados (los privados o suspensos de sus derechos de ciudadanos, los individuos —todavía no se definía si sería unipersonal o colegiado— del Ejecutivo y de la Corte General [*sic*] de Justicia, secretarios del despacho y oficiales de su secretaría, gobernadores de los estados y miembros del alto clero), aunque en el artículo 23 de la Constitución se agregaron otros funcionarios: los empleados de hacienda, los gobernadores de los territorios —en ese momento todavía no se había precisado la figura de los territorios— los comandantes generales y los jueces de circuito. También, señalan las crónicas periodísticas,⁴⁴⁶ se comenzó a revisar el artículo 39 del Proyecto, en su fracción primera, que trataba lo relativo a la acusación en el juicio político, pero se regresó a la Comisión; la misma suerte corrieron las fracciones segunda y tercera del artículo señalado, así como el 40, en la sesión del día siguiente, por la íntima conexión que guardaban entre sí.

En esta última junta mencionada, se presentó también el artículo 41 del Proyecto, referente a que la Cámara de Diputados elegiría anualmente, entre su seno, un presidente y un vicepresidente; propuesta que no fue bien vista por los constituyentes: para unos, porque pensaban que no era materia constitucional y, para otros, porque consideraban que deberían durar sólo un mes; finalmente, fue rechazada, ya que se declaró no haber lugar a votarlo ni regresarlo a la Comisión. Así fue como se pasó a considerar la sección 5a. del título tercero del Proyecto, relativa a la Cámara de Senadores, empezando por el artículo 42, que vino a constituir el 25 del texto definitivo; dicho precepto señalaba que el Senado se integraría por dos senadores por cada estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por la mitad cada dos años: es decir, cada senador duraría cuatro años en el cargo. Este artículo fue aprobado después de una ligera discusión. La reunión de esa ocasión concluyó con la introducción del artículo del Proyecto, que postulaba se eligieran todos los senadores un mismo día, que correspondería a la elección del Ejecutivo Federal.

En la jornada del día siguiente, 24, se concluyó dicha discusión, aprobando sólo la primera parte, ya que la barroca redacción de la segunda parte podría dar lugar a confusiones al atarlo con la o las elecciones del Ejecutivo; por ello, se aprobó la primera parte, hasta la palabra “día”, man-

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 325.

dando la parte final a la Comisión. Finalmente, en el artículo 32 de la Ley Suprema, se señaló como fecha fija el primero de septiembre anterior a la renovación de la mitad de dicha Cámara que correspondiese. En esa misma oportunidad se empezó a considerar el artículo 44 del Proyecto, en el que se señalaba que en la primera sesión que tuviese el Senado inmediatamente electo, se determinaría cuáles senadores durarían cuatro y cuáles dos años. Se objetó que eso no era materia de ley suprema y se postergó al día siguiente, pero tampoco pasó, por lo cual se mandó a la Comisión.

El numeral 45, que se vio el 25 de mayo, hablaba de cuando faltare definitivamente un senador por muerte, renuncia, destitución u otra causa. Siguiendo el ejemplo de nuestros vecinos del norte, cubriría la falta la correspondiente legislatura y, en sus recesos, el gobernador lo haría, en carácter de interino, en tanto se reuniera el legislativo local. Algunos constituyentes se opusieron a que los gobernadores hicieran las mencionadas designaciones y que los senadores no pudieran renunciar, por ser cargos concejiles, de ahí que sólo se aprobó la primera parte —aunque después cambiaron la redacción en el artículo 27 de la Constitución, quedando: “Cuando falte algún senador por muerte, destitución u otra causa...”— y el resto se regresó a la Comisión. Entonces, también se comenzó con el numeral 46, sobre los requisitos para ser senador, que, como se dijo entonces, “contra este artículo militan las mismas razones, y aun alguna mas que contra la 3a. parte del 35”, o sea, los requisitos para ser diputado que, como se recordará, se regresó a la Comisión, *ratio est anima legis*, y por ello se hizo lo propio. Y se levantó la sesión.

En la junta del miércoles 26 de mayo de 1824 que, como dijo don Carlos María de Bustamante, “llueve como en agosto”, se aprobó el artículo 47 del Proyecto, referente a la elección de una misma persona por dos estados, para lo cual se remitió a la solución que se dio al mismo asunto cuando trataron sobre los diputados: que se preferirá la vecindad al nacimiento (artículo 30 de la Constitución). Se postergó la discusión del 48 por su conexidad con otros preceptos reservados. Luego, vino el 49 que, como una copia de la de los Estados Unidos, señalaba: “El individuo nombrado suplente del Poder Ejecutivo, será el presidente nato del senado...”, pero como aún no se resolvía si el Ejecutivo sería unipersonal o colegiado, a propuesta del presidente del Constituyente, quien propuso se suspendiera su discusión hasta resolver esa grave materia, así se hizo, regresándolo a la Comisión. También se retiraron los artículos 50, 51 y 52, relativos al juicio político, por las razones antes apuntadas. En la misma reunión se comenzó a revisar la sección 6^a del título tercero, “Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso”, artículos 53 al 56, finales del Proyecto, que fueron aprobados en esa

misma jornada sin mayor problema vinieron a corresponder a los artículos 67, 69, 70 y 71 de la Constitución Federal de 1824. Ahí se mencionaba que el periodo legislativo se abriría el 1º. de enero de cada año, las sesiones serían diarias, salvo los días festivos solemnes, y que para suspenderse más de dos días se requeriría el permiso de ambas cámaras, las cuales residirían en el mismo sitio. Igualmente, se dispuso que para cambiar la residencia se requeriría el consentimiento de las dos y si no se alcanzara acuerdo resolviera el Ejecutivo. El periodo legislativo concluiría el 15 de abril y se podría prolongar por 30 días hábiles más cuando se juzgare necesario o lo pidiere el Ejecutivo. El artículo 68 constitucional, aprobado el 13 de septiembre, se refería a que a la apertura del Congreso asistiría el presidente de la Federación —ya se había resuelto el tema de la titularidad del Ejecutivo— y a que éste pronunciaría un discurso que sería contestado en términos análogos por el presidente del Congreso. El artículo 72 trataba de las sesiones extraordinarias y el 73, de que las resoluciones sobre traslación, suspensión o prórroga de sesiones las ejecutaría el presidente, sin poder hacer observaciones (veto) al respecto.

Hay que añadir que, más adelante, el 13 de septiembre se aprobó añadir lo que sería el artículo 48 de la Constitución, que decía que las resoluciones del Congreso General, para tener fuerza de ley o decreto, deberían estar firmadas por el presidente —sin aclarar a cuál presidente se refería, si al de la República o al del Congreso, pero bien puede deducirse que se trataba del titular del Ejecutivo—, menos en los casos exceptuados por la propia Constitución.

Habían pasado ya casi dos meses desde aquel primero de abril de 1824 en que se empezó a discutir el Proyecto de Constitución y, como hemos podido ver, habían sido jornadas muy intensas por parte de nuestros constituyentes, durante las cuales se le dio una “peinada” a la primera parte del documento propuesto (recuérdese que había sido “por entregas”) por el grupo encabezado por don José Miguel Ramos Arizpe, o sea, la Comisión de Constitución, aunque, en realidad, fue la segunda vez que se debatían estas cuestiones fundamentales, ya que antes se había revisado y aprobado el texto del Acta Constitutiva. Ahora, 28 de mayo del mismo año, había que estudiar todos aquellos puntos reservados por los diputados para tomar las oportunas resoluciones de esta primera “entrega”. Sin embargo, ello no fue posible entonces, ya que se presentaron otros asuntos de urgente resolución, por lo que se tuvieron que esperar hasta el último día de ese mismo mes de mayo.

En efecto, en esa oportunidad se leyó y aprobó el preámbulo o introducción a la carta magna, en los siguientes términos:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso constituyente de la nación mexicana en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su existencia política de un modo estable y duradero, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente constitución federativa de los estados unidos de México.

Aunque finalmente quedó el siguiente texto:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El día primero de junio, la Comisión presentó esta propuesta de artículo 2º “Su territorio [el de la nación] es el comprendido entre los dos mares desde los confines de la república de Guatemala hasta los del Norte-americana”. Recordemos que el artículo uno del Proyecto original fue dividido en dos, quedando como 1º. aquel que señalaba que “La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia” y, por consiguiente, el 2º tendría que abordar lo concerniente al territorio nacional. Se señaló, con razón, que la redacción propuesta era muy vaga, a lo cual los integrantes de la Comisión respondieron que, como no se había resuelto el tema de la anexión de Chiapas, no se podría precisar ese particular, por lo que se devolvió nuevamente a la Comisión. Acto continuo, se presentó una nueva propuesta de artículo 5º., que finalmente quedó como 47, y que apuntaba: “Ninguna resolución del congreso [general] podrá tener [tendrá] otro carácter que el de ley ó decreto”, la cual fue aprobada —se añadió la palabra “decreto”, después de “ley”—, haciendo la aclaración que ambas cámaras podrían expedir órdenes, pero que éstos no eran actos del Congreso General.

En las sesiones del 2, 3 y 4 de junio se vieron otros asuntos ajenos al texto constitucional, pero el 5 se volvió de nuevo a él, para tratar el molesto asunto de las comisiones de iniciativas. Los diputados Cañedo y Florentino Martínez argumentaron en contra, mientras que Ramos Arizpe, Rejón y Becerra, miembros de la Comisión, lo defendieron. Finalmente, fue rechazada tal propuesta. En la misma sesión se analizó la nueva redacción, postulada por la Comisión, del artículo 11 del Proyecto. Recordemos que el texto original era confuso y si bien el que ahora se presentaba tenía mejor redacción no deja de llamarnos la atención el tenor del texto corregido que

ahí fue aprobado sin mayor problema. Así, el texto constitucional finalmente promulgado y que quedó como artículo 59 de la Constitución, decía:

Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la camara de su orijen, y no desecharos por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasará al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la camara en que tuvieron su orijen.

Esa redacción negativa, evidentemente, podría dar lugar a interpretaciones extrañas.

Como se recordará, el 10 de mayo de ese año se debatió la fracción 12^a del artículo 14 del Proyecto, en donde se establecía como facultad del Congreso el conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra, pero no se aprobó y se regresó a la Comisión. Pues bien, en las sesiones del 8 y 9 de junio se volvió sobre el asunto, concluyendo, a propuesta de la Comisión, que dicha facultad la tuviera el Ejecutivo. Parecería un poco fuera de lugar que se conociera tal materia en esa oportunidad, pero, como explicó el padre Ramos Arizpe, la joven nación no tenía marina propia y estábamos en guerra con España, la cual estaba otorgando estos documentos en detrimento de nuestro país y por ello era necesario que cuanto antes hiciera México lo propio. De cualquier forma, en el texto constitucional final, artículo 50, fracción 17^a, reservó al Congreso la facultad de dar reglas para la concesión de esos títulos y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

En ese mismo 9 de junio, la Comisión presentó una nueva redacción de lo que vendría a corresponder a los artículos 14, 15, 17 y 18 del Proyecto, aunque tenemos que aclarar que los mismos, salvo el 18, no venían en el Proyecto original y que, finalmente, quedaron como 61, 62, 63 y 64 de la Constitución Federal. El primero se refería a que si una cámara revisora no aprobara por segunda ocasión una minuta, no se podría volver a insistir en ella sino hasta el año siguiente; el segundo, a que las adiciones que hiciera la revisora se les daría el mismo tratamiento que a los proyectos iniciales; el tercero, a que las partes desecharadas por la revisora se les daría el mismo tratamiento que a las minutas rechazadas en su totalidad, y el cuarto, algo que ya se había visto antes y que comentamos en su momento: “En la interpretación ó modificación ó derogación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento”—aunque en la redacción final de modificó el texto—, en este último precepto, el diputado Castorena propuso se añadiese, después de “derogación”, la palabra “dispensa”, lo cual fue aprobado por la asamblea, si bien luego no fue

recogido en el texto constitucional. En esa misma reunión se dio primera lectura a los artículos siete, ocho, diez, 16, 21, 22, 23, 24 y 25 del Proyecto, reformados por la Comisión.

Al día siguiente se empezó con el artículo siete, relacionado a lo que se debería considerar iniciativa de ley o decreto. La fracción 1^a en su versión original como indicamos antes, señalaba que las iniciativas de los legisladores tenían que venir firmadas por los menos por tres miembros de las dichosas comisiones de iniciativa. La nueva postura de la Comisión era quitar las comisiones de iniciativa, pero que en la cámara respectiva dos compañeros legisladores del promovente se manifestasen en pro de la iniciativa, lo cual no dejaba de ser extraño, por lo que, después de una discusión, se terminó rechazando la nueva postura de la Comisión. Finalmente, el derecho de iniciativa, liso y llano, de los legisladores federales quedó consignado en el artículo 41 constitucional, sólo restringiendo que fuese en su propia cámara donde se presentara. El artículo ocho se retiró porque dependía del anterior. El numeral diez se refería a los proyectos de ley rechazados en la cámara de origen, los cuales no se podrían volver a presentar sino hasta el periodo ordinario de sesiones de otro año, para quedar como artículo 54 del texto definitivo. Entonces, también se aprobó adicionar el artículo 11 en el sentido de que una vez rechazado por la revisora un proyecto de ley, tendría que ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras, y que quedó incorporado en el artículo 56 constitucional. El artículo 17 señalaba la necesidad de contar con los votos de las dos terceras partes de los legisladores de ambas cámaras para superar el voto del Ejecutivo, permaneciendo como artículo 56 de la ley fundamental.

El 10 de junio de 1824 se inició la revisión de las facultades del Congreso, que en el texto original del Proyecto correspondía al artículo 14, que ahora se presentaba como 22 y que, finalmente, como señalamos antes, quedó como 50 de la Constitución. Como se recordará, la fracción 1a. hablaba de proteger la propiedad intelectual, tanto los derechos de autor como los de inventor, fundamentándose en la facultad del Congreso de “Promover la ilustración y la prosperidad general”, y en las sesiones de 4 y 5 del mes de mayo con motivo de este tema se planteó la necesidad de que el mismo Congreso diese las bases generales de los estudios y que los estados los reglamentasen, así como algunos puntos de extrema minuciosidad, por lo cual se regresó a la Comisión, y ésta ahora presentaba una nueva propuesta en la que, además de invocar la promoción de la ilustración, como fundamento de tal facultad, el Legislativo federal podría establecer derechos de autor “de escritos importantes”, aunque esto después se quitó. Asimismo, “estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, y erigiendo uno ó mas

establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exáctas [políticas y morales] nobles artes y lenguas, sin perjudicar en nada á la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados”, la propuesta fue aprobada al día siguiente, aunque con algunos retoques en el texto definitivo.

En la sesión del 12 de junio se discutió la nueva fracción 2^a que había introducido la Comisión de Constitución, es decir, que no aparecía en el texto primero del Proyecto. En el texto original de la fracción 1a., como señalamos antes, junto con el derecho de autor, se incluían los derechos de invención; ahora se pasaban a esta nueva fracción, mejorada y ampliada. De esta forma, se proponía que dicha fracción dijese:

Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora [sin impedir á los estados la aperura ó mejora de los suyos]; estableciendo postas y correos y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivas introducciones, invenciones y perfecciones.

Después de una corta discusión, se aprobó tal propuesta.

También se propuso otra nueva fracción, la 6^a, que se analizó el 14 de junio: la posibilidad de transformar los territorios en estados o agregarlos a los existentes; para lo cual se propuso el consentimiento de las dos terceras partes de las legislaturas, cosa que no fue aceptada por el pleno. Es importante advertir que ni en el Acta Constitutiva ni en el Proyecto de Constitución ni, hasta este momento, en el Constituyente, se había hablado con precisión de territorios federales,⁴⁴⁷ sino de manera muy vaga, institución fundamental en nuestro país hasta 1974 —cuando los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo se convirtieron en estados (aunque todavía existen territorios federales como son las islas de administración federal)—; fue en ese momento que se comenzó a hablar de ellos. Sin embargo, en la sesión del 10. de abril de 1824 que, como se recordará, fue cuando se empezó a discutir propiamente el texto de lo que sería la Constitución Federal, al final de la misma, el diputado colimense José María Gerónimo Arzac propuso se expidiera una ley para el gobierno de los territorios de la Federación (Colima terminó siendo, en aquel entonces, territorio, aunque se proponía fuera anexado a Jalisco).

Como apuntamos antes, en la reunión del 12 de mayo anterior se había querido abordar el tema de la capital federal, correspondiente a la fracción

⁴⁴⁷ Si bien el Proyecto hablaba de “territorios” (fracción 4a. del artículo 14), no era con carácter de entidades administrativas, sino de espacios.

23^a del artículo 14 del Proyecto, pero se postergó, ya que, como señaló el diputado Vélez, había una comisión especial estudiando el asunto. En la reunión del 18 de junio se volvió a presentar, reescrita, esta fracción, ahora con el ordinal 26; e igualmente el diputado Vélez propuso se esperaran a que el Constituyente fijase la capital de la República; ahora prefirieron aprobarlo, pues se trataba de una facultad general, quedando como fracción 28a. del artículo 50 constitucional: “Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado”. Se estaba creando el Distrito Federal.

En esa misma ocasión se aprobó la fracción 27^a, que pasó como 30^a del 50 constitucional, también referida a los territorios federales: “Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios”.

Como se recordará, páginas atrás señalamos que el artículo quinto del Proyecto era muy interesante, pues decíamos que señalaba toda una orientación filosófico-política de hacia dónde debería dirigirse la vocación federalista del Congreso General, al señalar que las leyes que emanen del mismo deberían ir encaminadas a:

1. sostener la independencia nacional y promover á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores. 2. El conservar la union federal de los estados procurando el que la paz y el orden publico no padeczan alteraciones en lo interior de la federación. 3. A mantener la separacion é independencia de los estados entre sí, en todo lo respectivo á su gobierno interior. 4. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Por ello mismo, era muy importante que dichos principios fueran operativos, de ahí la conveniencia de la fracción 28^a, que pasó como 31^a y última del 50 constitucional: “Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetivos de que habla el articulo 49 [cinco del Proyecto] sin mezclarse en la admon. interior de los estados”.

Ahí también, 18 de junio, se revisó la propuesta de fracción 25^a que presentaba la Comisión. En el texto original del Proyecto, la Comisión había propugnado en la fracción 4^a del artículo 14 por señalar como facultad del Congreso admitir nuevos estados y territorios, así como el procedimiento para fusionar y dividir estados. En la fracción 4a. del definitivo artículo 50 constitucional había quedado establecida la facultad del Congreso para admitir nuevos estados e incorporar territorios; de la misma forma que lo que ahora se postulaba era el procedimiento para los fines antes mencionados, consistente en la petición de las legislaturas de las entidades federales inte-

resadas, la aprobación de las tres cuartas partes, no sólo de los integrantes de ambas cámaras, sino de igual proporción de las legislaturas de los demás estados.

En esa ocasión también se aprobó un pequeño cambio a la parte final del artículo 17 del Proyecto, que se convirtió en 36 constitucional, al señalar que los legisladores federales que no asistieran a la sesión de apertura del periodo serían sancionados conforme a la ley, ya que el Proyecto original decía que se sancionaría de acuerdo a las penas que estableciera la propia cámara.

Uno de los temas más importantes, no sólo para la Constitución del 24, sino para cualquier ley fundamental, fue lo relativo a las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios del Estado; en el Proyecto de Constitución este tema se había abordado de manera muy superficial dentro de los capítulos correspondientes de cada poder, por lo que comúnmente se ha conocido, con no mucha técnica jurídica, como “fuero constitucional” y “desafuero”, así como de los juicios a dichos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de su encargo. Pues bien, el texto definitivo de la carta magna de 1824 modificó todo el propuesto para darle una redacción más clara y precisa, aunque se hizo en diversas sesiones no consecutivas. Veamos cómo fue eso.

Recordemos que el 15 de mayo anterior, la propia Comisión había pedido retirar los artículos 21 a 25 del Proyecto, relativos a las inmunidades y fuero de los legisladores. En la reunión del 19 de junio se abordó el asunto de nueva cuenta. Diremos, en primer lugar, que se olvidaron del artículo 21 del Proyecto que hablaba de que “Las cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones”. En dicha sesión se presentó una nueva redacción del artículo 22 original del Proyecto, ahora con el numeral 20. El texto primero decía que los legisladores gozarían de inmunidad en su persona y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones “y mientras van a ellas y vuelven a sus casas”, excepto en casos de traición u otro delito grave contra el orden social; ahora, con evidente mejor técnica jurídica, se apuntó que los legisladores serían inviolables por sus opiniones en el desempeño de su encargo y no podrían ser reconvenidos por ellas; se propuso que se añadiera la palabra “políticas” después de opiniones, pero no se aceptó. Por su parte, el diputado Gordo propuso que dijera “de palabra ó por escrito”, lo cual sí se aceptó, aunque en el texto promulgado, como artículo 42, no fue incluida. Éste era y es el verdadero fuero legislativo. También se propuso un nuevo artículo 28 en el que se determinaba que los diputados y senadores no podrían ser demandados civilmente, ni embargados por deudas, desde su

nombramiento y hasta un mes después de cerradas las sesiones; propuesta que afortunadamente no prosperó, pues, como dijo el diputado Valle, era indecoroso al Congreso.

En la junta de 21 de junio de 1824 se conoció por el pleno del Congreso la propuesta que hizo la Comisión de lo que denominaron artículo 29, es decir, lo que actualmente se conoce como “juicio de procedencia” y vulgarmente se llama “desafuero”, debido a textos constitucionales posteriores. Pues bien, la redacción propuesta era, en nuestra modesta opinión, un tanto confusa, decía: “En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de los senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa”.

Y, aunque en las crónicas periodísticas parlamentarias de *El Águila y El Sol*⁴⁴⁸ dice que fue aprobada lisa y llanamente, en el texto constitucional promulgado como artículo 43, se agregan las palabras “desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo”. A continuación se aprobó el presentado como artículo 31,⁴⁴⁹ mismo que exigía una votación calificada de los dos tercios de los miembros de la cámara respectiva para declarar haber lugar a la formación de causa; de la misma manera, esas crónicas dicen que fue aprobado lisa y llanamente, si bien el artículo 44 constitucional tenía una redacción diferente, ya que fue fusionado con el designado artículo 32, que fue presentado el 22 de junio y no fue aprobado entonces, porque la discusión se había contaminado por el debate del 31, que hablaba de los individuos del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de los secretarios del despacho y los gobernadores de los estados, que veremos a continuación.

Así, pues, el texto definitivo del artículo 40 de la ley fundamental decía:

Si la camara que haga de gran jurado en los casos del articulo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendo de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.⁴⁵⁰

⁴⁴⁸ Cf. *Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. I, p. 448.

⁴⁴⁹ Hasta ahora hemos seguido, más o menos, la numeración del Proyecto; ahora veremos otra, pues pensamos que se debió a que se presentó una especie de “cuaderno incidental” que la Comisión elaboró al margen del Proyecto original, para recoger las inquietudes de los diputados, o sea, una nueva propuesta; por eso el amable lector verá en algunos de los preceptos que se analizaban que los citamos como “el designado articulo...” para diferenciarlo del mencionado en el Proyecto.

⁴⁵⁰ En la sesión del 2 de julio se aprobó este precepto, que llevaba el número 32.

En la misma jornada legislativa se entró al conocimiento del designado artículo 31, sólo que referido, como señalamos antes, al titular del Poder Ejecutivo Federal —en este momento todavía no se había resuelto el carácter, unipersonal o colegiado, que éste debía tener—. Así, éste podría ser juzgado solamente por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno, mientras que los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los secretarios del despacho podrían serlo por cualquier delito y los gobernadores de los estados, por infracciones a la Constitución general o las leyes federales; en la sesión de 27 de septiembre se agregó que los gobernadores eran responsables de cumplir las órdenes del presidente de la República “que no sean manifestamente contrarias á la constitucion y leyes generales”; además, en la sesión 23 de septiembre se había añadido como causa de responsabilidad de los gobernadores “la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes” (que constituía la parte final de la fracción 4^a del artículo 38 constitucional) precepto en verdad interesante.

Es importante señalar que en esta época no había diferencia entre juicio político de responsabilidad y juicio de procedencia (mal llamado “desafuero”) como el que tenemos en la actualidad. La acusación se podría presentar ante cualquiera de las dos cámaras federales. Después de escuchar algunas propuestas, las únicas dos que transitaron fueron una del diputado Cañedo, que había postulado que el o los titulares del Ejecutivo también fueran juzgados “por sobornos ó concusión de los dineros públicos”, que se mandó a Comisión, y otra del diputado Vásquez, quien propuso que podrían ser juzgados por los demás delitos una vez concluido su encargo.

En la reunión del siguiente día se presentó el propuesto artículo 32, que señalaba el procedimiento que había que seguirse en los supuestos del numeral anterior, el cual consistía en que, si las cámaras, por mayoría absoluta de votos, determinaban haber lugar a formar causa, el acusado quedaba suspendido de su cargo y puesto a disposición del tribunal competente. El día anterior, el diputado Lombardo había señalado que por el peculiar sistema electoral en que tanto el Ejecutivo como los senadores deberían ser electos por las legislaturas de los estados, probablemente, si la acusación se presentase ante el Senado, pudiese haber parcialidad. Ahora el diputado Godoy recordaba ese escollo y Lombardo reiteró su preocupación, a lo cual se sumó Servando Teresa de Mier, señalando que también podría suceder tratándose de la Cámara de Diputados respecto a gobernadores de estados bastante poblados y, en consecuencia, con gran número de diputados. Y así continuaron las alegaciones, por lo cual se declaró no haber lugar a votar

la propuesta y regresarla a la Comisión: no se volvió a presentar.⁴⁵¹ Entonces se dio paso a estudiar una propuesta de un tema visto con anterioridad, correspondiente a la parte final del mencionado artículo 36, que se refería a que las elecciones de diputados se harían por vía indirecta, pero no se concluyó y se mandó al día siguiente, 23, cuando se aprobó, quedando en la parte final del artículo 16 constitucional.

Se abordó entonces una cuestión que había quedado pendiente: determinar por cuántos habitantes había que elegir un diputado. Como se recordará, el Proyecto original señalaba 100 000. Ahora se proponía que fuera por 80 000 o fracción que pasara de 40 000; tuvo lugar el debate y finalmente se aprobó la cantidad propuesta, consignada en el artículo 11 constitucional, como apuntamos antes. A continuación se volvió a tratar una cuestión ya antes discutida, sobre cuáles serían los referentes para fijar el número de diputados por cada entidad federativa. Como se recordará, el artículo 33 del Proyecto proponía que cinco años después de promulgada la Constitución se haría un censo de población, el cual se repetiría cada diez años para tal efecto y, mientras tanto, se haría una repartición provisional de diputaciones, lo cual no fue aprobado en esa oportunidad, por lo que correspondía analizar en ese momento. Ahora se postulaba que en tanto se llegaba al plazo de los cinco años, se siguiera con el censo utilizado para la elección de este Segundo Constituyente y, aunque no se aprobó en esa ocasión, ya que se mandó a la Comisión en virtud de una propuesta del diputado Covarrubias, finalmente se aprobó y pasó como artículo 12 constitucional.

En la sesión del 25 de junio se vieron asuntos ajenos a la carta magna, pero se regresó a la misma al día siguiente. En efecto, en esa reunión se abordó el designado artículo 40, a partir de la fracción 2^a. Como se recordará, en la sesión del 19 de mayo se empezó a discutir el artículo 35 del Proyecto, que correspondía a los requisitos para ser diputado: entonces sólo se aprobó la 1^a. fracción, correspondiente a la edad mínima para ello, en 25 años cumplidos. Cuando se empezó a revisar la 2^a fracción, se suspendió la sesión. En la reunión del 20 no se abordó el tema, ya que se empezó a revisar la cuestión de la anexión de Chiapas, mas en la sesión del 21 se siguió discutiendo lo concerniente a los requisitos para ser diputado federal; para ello la Comisión de Constitución presentó una nueva redacción de la fracción 2^a porque el texto del Proyecto original era un tanto confuso. El pleno había diferido para otra oportunidad el examinarlo: el momento había llegado. La nueva propuesta rezaba así: “Tener por lo menos dos años de ve-

⁴⁵¹ Cuando analicemos los temas relativos a la Suprema Corte, veremos la manera como se debería juzgar y sentenciar a estos altos funcionarios, después de ser autorizado dicho enjuiciamiento por el Legislativo.

cidad en el estado que elije, ó haber nacido en él, aunque este avecindado en otro”; entonces, nos relatan las crónicas:⁴⁵² “Los Srs. Bustamante (D.C.) y Viya hicieron presente que dos años de vecindad, era muy corto tiempo no solo para aficionarse al país y tomar en defensa de sus intereses y promoción de su felicidad el empeño necesario; sino tambien para adquirir los conocimientos locales indispensables ó conducentes”.

Hemos querido destacar esta cuestión, aparentemente sin importancia, debido a la gran tradición que siempre hemos tenido en nuestra patria, quizá no muy socorrida en otros países, de exigir para los cargos de elección popular el requisito de nacimiento o residencia prolongada en el sitio por el que se va a ser electo, cuestión que nos ha acarreado no pocos dolores de cabeza. Pues bien, la asamblea aprobó este punto tal y como lo había propuesto la Comisión. En la misma reunión se abordó el tema de los requisitos patrimoniales que, como se recordará, resultaba chocante; sin embargo, se arguyeron razones muy atendibles en ambos polos, que tenían más que ver con el sentido de responsabilidad y la laboriosidad que con un carácter aristocratizante; se sometió a votación y, curiosamente, resultó un empate, por lo que se continuó el debate. Se sometió nuevamente a votación y fue finalmente desechada.

El 27 no hubo sesión, fue un domingo lluvioso, pero en la del lunes 28 se dio lectura a la propuesta de varios artículos que tenían que ver con el Poder Ejecutivo. No se trataron más cuestiones relacionadas con la ley suprema sino hasta el 30 —el 29 no hubo sesión, ya que era la solemnidad religiosa de San Pedro y San Pablo, entonces día de precepto—, en que se abordó el designado artículo 41, relativo a la posibilidad de elegir como diputado a un nacido en el extranjero. Recorremos que, cuando se discutió por vez primera el artículo 36 del Proyecto, se había decidido no votarlo, ya que, se dijo, podía haber confusiones en su aplicación en virtud de lo señalado por el Plan de Iguala.⁴⁵³ Ahora se proponía como nueva redacción del designado artículo 41: “Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana no podrán ser diputados si no tuvieren en ella ocho años de vecindad, y además ocho mil ps. en bienes raíces ó una industria que les produzca mil cada año”. La razón era, como lo explicó el diputado Vélez, considerar como mexicanos a aquellos peninsulares que habitaban nuestro país antes de la Independencia y que, cuando se produjo ésta, no lo abandonaron, pues lo

⁴⁵² *Acta Constitutiva, Op. cit.*, p. 460.

⁴⁵³ Quizá se referían al artículo 12 de dicho Plan, que ponía en un plano de igualdad a todos los residentes del Imperio Mexicano, “sin otra distinción que su mérito y virtud”, con lo que todos los residentes en territorio nacional, independientemente de su origen o lugar de nacimiento, serían iguales.

tenían como propio. Se discutió brevemente la conveniencia del requisito patrimonial, finalmente se aceptó y se aprobó como postulaba la Comisión, pasando como artículo 20 de la Constitución. Sin embargo, ahí no quedó el asunto, ya que venía estrechamente vinculado lo que señalaba el designado artículo 42, que era una excepción a lo preceptuado en el artículo precedente y que originalmente era la segunda parte del artículo 36 del Proyecto; ahora, el texto propuesto señalaba: “Exceptuándose los nacidos en cualquier parte de la América que en 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra nación extranjera, ni permanece de aquella[,] a quienes bastará tener tres años de vecindad y cuatro mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca quinientos anuales”.

El texto fue aprobado, excepto en lo relativo al patrimonio. Mas no quedó ahí el asunto, pues el texto aprobado pasó como fracción 1a. del artículo 21 constitucional, ya que, más adelante, los días 5 y 7 de julio, se le agregó otra excepción más a la limitación de los extranjeros, referida a los militares extranjeros que habían sostenido con las armas la independencia nacional, a quienes se les pedía únicamente una residencia de ocho años y, por supuesto, los demás requisitos del artículo 19.

El 2 de julio se aprobó lisa y llanamente el designado artículo 44, que era el desdoblamiento del artículo 38 del Proyecto, que se refería a qué personas no podían ser postuladas a diputados de sus respectivos estados; aparte de los gobernadores, ahora se agregaban a los comandantes generales de las entidades federativas y los eclesiásticos antes mencionados. Aunque la crónica parlamentaria menciona que fue aprobada, en el texto definitivo pasó como fracción 6a. del artículo 23; además, se agregó una fracción 5a., que se refería a los empleados de hacienda. Luego también se agregó, el 13 de septiembre, lo que vino a ser el artículo 24 constitucional, que señalaba que los servidores públicos mencionados en el artículo precedente tenían que separarse de su cargo, con carácter absoluto, seis meses antes de la elección.

En la misma jornada se pasó a conocer las propuestas de los artículos reformados relativos a la Cámara de Senadores, concretamente 44, 45, 46, 47 y 50 designados, que trataban cuestiones que se habían dejado pendientes, como la fecha de la elección de los senadores, que se fijó para el primero de septiembre; el método de sustituciones para que hubiera una renovación escalonada; la sustitución por muerte, destitución u otra causa, correspondiendo exclusivamente a la respectiva legislatura estatal, ya no intervenían los gobernadores, como a imitación de nuestro vecino del norte se había propuesto, y los requisitos para ser senador, consignados en el designado artículo 50, porque, como se recordará, en la sesión del 25 de mayo, cuando

se quiso analizar el artículo 46 del Proyecto, que contenía los requisitos para ser diputado, se regresó a la Comisión y, puesto que “contra este artículo militan las mismas razones, y aun alguna más”, se había igualmente regresado a la Comisión, de tal suerte que en esta oportunidad se establecieron, para ser senador, los mismos requisitos, salvo la edad, que en este caso se estableció en 30 años. Todo ello fue aprobado sin mayor problema, aunque cuando pasó al texto definitivo se redactó de manera diferente.

Parecería que la sesión del 2 de julio fue muy larga, por todo lo que ahí se aprobó, pero no fue tanto, ya que se levantó a las doce y media. También se hizo una pequeña adecuación a lo que sería la fracción 2^a del artículo 52 constitucional. Muy importante fue la aprobación, sin discusión, del designado artículo 26, que después de todos aquellos debates de las “comisiones de iniciativa”, ahora se otorgaba el derecho de iniciar leyes o decretos a los legisladores federales en sus respectivas cámaras. Ahí se aprobó el artículo 44 constitucional, del cual ya hablamos párrafos atrás, así como el artículo 33, que señalaba “Cuando el Poder Ejecutivo ó sus ministros, sean acusados por actos en que hubiere consultado la cámara de senadores ó el consejo de gobierno, la de representantes hará de gran jurado”, que con algunas variantes pasó como artículo 39 constitucional. En las reuniones del 3 y del 6 de julio no se vio nada referente a la Constitución; en cambio, en las de 5 y 7 del mismo mes se aprobó lo relativo a la excepción del principio de nacimiento para ser elegido legislador federal, tratándose de militares que habían defendido con las armas la independencia nacional, de lo cual ya hablamos párrafos atrás.

En esa misma sesión del 7 de julio se abordó abiertamente un tema que ya hemos mencionado: el de los territorios federales. Todo se inició en esa reunión en que la Comisión de Constitución propuso un precepto que decía así: “Cada territorio nombrará para la cámara de diputados un delegado que tenga voz, pero no voto en ella. Por una ley se arreglarán las elecciones de los delegados”. El diputado José Basilio Guerra dijo que él no veía la razón para privar a los territorios de elegir diputados, ya que sus ciudadanos tenían los mismos derechos que los habitantes de los estados. Don Manuel Cre[s]cencio [García] Rejón le respondió que el derecho de nombrar diputados no provenía solamente de la población, sino del rango de estados soberanos, que son los que forman la federación, y que los territorios carecen de todos los elementos necesarios para ser estados, *y por eso están bajo la tutela de los supremos poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación*, y sería extraño que participaran en la formación de las leyes que se dan para los estados. Ibarra preguntó si tendrían derecho de iniciativa, Cañedo contestó que sólo voz, o sea, que no. El mismo diputado Ibarra argumentó que las razones

expuestas por Rejón no eran suficientes para negarles los derechos que les pretendían negar y propuso, como solución intermedia, que los territorios que tuvieran una población superior a los 40 000 habitantes tuvieran un diputado con voz y voto y los que no alcanzaran tal cantidad tuvieran sólo un delegado con voz y derecho de iniciativa. Gómez Farías fue de la idea que los territorios no tuvieran los mismos derechos federales, pues “así nos lo enseñan nuestros maestros los Estados Unidos del Norte” (*sic*), que no es un derecho de los individuos, sino de las personas morales que componen la federación. El diputado de Baja California (que era territorio) Manuel Ortiz de la Torre, por supuesto, se manifestó porque éstos tuvieran diputados; le respondió Cañedo y se suspendió la sesión a las dos de la tarde. En la sesión del día siguiente no se trató el tema de la Constitución, sino del trascendental asunto de la clasificación de rentas entre los estados y la Federación.

La cuestión de los territorios se continuó en la del 9 de julio; después de retomar el debate los diputados constituyentes Cañedo y Solórzano, la Comisión presentó la propuesta de dos artículos: uno decía que los territorios que tuvieran más de 40 000 habitantes nombrarían un diputado federal, con la plenitud de los derechos parlamentarios, mientras que el segundo propugnaba porque en los territorios que no alcanzaren tal población podrían nombrar un diputado con voz en todas las materias y voto en las leyes y decretos que comprendan a los territorios; el primero se aprobó y pasó como artículo 14 del texto final, mientras que el segundo no se terminó de discutir y se continuó al día siguiente.

En esa oportunidad el constituyente bajacaliforniano, Manuel Ortiz de la Torre, dijo cosas muy importantes, por lo cual consideramos oportuno reproducir su intervención:

Que no se habian resultado las dificultades que se han opuesto sacadas de la naturaleza del pacto social; y aunque se les conceda á todos los territorios, sea cual fuere su población el que elijan diputados con las mismas facultades que los de los estados, todavía los asociados que viven en los territorios, resultarian inferiores en goces de los asociados que viven en los estados, porque aquellos no tienen como estos el derecho de elegir senadores, el de votar para el nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo y para la suprema corte de justicia. Que la respuesta dada que los territorios concurren á formar la constitución en que se les niega el tener diputados, se sujetan á esta privacion, y por lo mismo no se les hace agravio, no satisface; porque la constitución no es el pacto, y aquella supone que este ya existe porque supone un legislador, que es el pueblo soberano, y la existencia de este supone una asociacion y un pacto. Que no se había contestado satisfactoriamente el argumento de la posesion en que estan los territorios de elegir diputados, pues la respuesta de que esa posesion ha sido cuando no había estados, sino provincias todas igua-

les entre si, y ahora los estados son soberanos, y no lo son los territorios, es insuficiente por cuanto el derecho de elegir diputados, no puede provenir de una soberanía que se reduce á lo interior de cada estado, y con la cual nada tiene que hacer el Congreso general, cuyas atribuciones tienen por objeto los asuntos generales de la union.

Todavía hablaron los diputados Espinosa, Morales y Ramos Arizpe y, finalmente, se aprobó que los diputados de los territorios con menos de 40 000 habitantes tuvieran solamente voz y tuvieran una ley particular de elecciones, lo cual quedó consagrado en el artículo 15 constitucional. El 19 de julio de 1824 se aprobó una ley sobre elecciones de los diputados de los territorios.

Es importante mencionar que el 13 de septiembre se aprobó lo que vendría a ser el artículo 46 de la ley suprema, referidas a facultades extra legislativas de ambas cámaras, que decía:

Cada camara y tambien las juntas de que habla el articulo 36 podrán librar las ordenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los articulos 35, 36, 39, 40, 44 y 45, y el presidente de los estados-unidos (*sic*) las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

El lunes 12 de julio de 1824 se tomó una resolución peculiar: convocar a elección para elegir el Congreso ordinario que entrara en funciones el primero de enero del siguiente año, lo cual se haría sobre la base de los artículos ya aprobados; decisión que no fue fácil, por razones jurídicas y políticas⁴⁵⁴ que hicieron notar varios señores diputados, a pesar de las cuales así lo decidieron ese mismo día.⁴⁵⁵ Al día siguiente se puso a discusión un dictamen de la Comisión especial sobre el tráfico de esclavos que, por supuesto, fue aprobado, e incluso se suprimió una moratoria de seis meses que se había propuesto respecto de los colonos procedentes del norte.

En esa misma sesión se comenzaron a discutir dos cuestiones fundamentales: la constitución del Poder Ejecutivo federal y la capital de la República.

Recordemos que el Proyecto de Constitución se presentó en cuatro partes: la primera, correspondiente fundamentalmente al Poder Legislativo federal, junto con la segunda, tocante al Ejecutivo, el 6 de marzo; la tercera,

⁴⁵⁴ Carlos María de Bustamante llegó a decir: "era éste un complot anticipado"; *cfr. Diario..., Op. cit.*, 12 de julio de 1824.

⁴⁵⁵ También se llevaron a cabo elecciones para presidente de la República, que fueron calificadas la víspera de la promulgación de la Constitución, el 10. de octubre de 1824, como veremos más adelante.

referida al Poder Judicial, el 16 del mismo mes, y finalmente la cuarta, relativa a los estados, observancia, reforma y sanción de la Constitución General, el 20 del propio mes. Hemos querido recordar esta circunstancia ya que a partir de este momento pareciera que se abandonó el Proyecto original de marzo de 1824 y se retomó el trabajo parlamentario a partir de otra propuesta particular, con numeración propia, ya que ésta empieza de nuevo; por ese motivo, los hemos citado “el designado artículo”; ello tuvo su razón de ser en que el Proyecto de Constitución preveía un Ejecutivo colegiado, al resolver hacerlo unipersonal, cambiaría todo lo propuesto, de ahí esta especie de “cuadernillo” con una numeración peculiar de su articulado.

Pues bien, en cuanto al primer tema, el 14 de julio se aprobó por mayoría una decisión fundamental que, de no haberse tomado, hubiese puesto en serio riesgo de viabilidad el Estado que en ese momento se estaba confeccionando: se acordó que el Poder Ejecutivo Federal se depositase en un solo individuo, que se denominaría presidente de los Estados-unidos de México —artículo 74 constitucional—. Estamos convencidos de que, de haber triunfado el modelo de un Ejecutivo colegiado, hubiese resultado un fracaso rotundo, como lo ha demostrado la historia, salvo poquísimas excepciones. También tenemos que señalar que hasta ese momento no se había analizado la posibilidad de existencia de un vicepresidente.

Señala Jaime E. Rodríguez O.⁴⁵⁶ que el principal proponente de un Ejecutivo unipersonal fuerte fue don Miguel Ramos Arizpe, apoyado por don Juan de Dios Cañedo, mientras que Rejón y Guridi estaban más por el Ejecutivo plural; Ramos Arizpe propuso que el Ejecutivo gobernara asesorado por un consejo de gobierno, los contrarios presentaron varias propuestas; sin embargo, la realidad se impuso, y la rebelión del general José María Lobato, de 20 de enero de 1824, demostró que el Ejecutivo colegiado —como el que operaba en ese momento en el país— no era capaz de enfrentar una perturbación de importancia en la capital como entonces se padecía, por lo cual los constituyentes terminaron por aceptar, según el modelo norteamericano, un Poder Ejecutivo federal integrado por un presidente y un vicepresidente. El propio Rodríguez apunta que ello no significaba que el Congreso aceptara una presidencia fuerte: estaba a favor de la supremacía del Legislativo, al establecer un régimen quasi parlamentario, en donde los secretarios del despacho eran responsables frente al Congreso y el secretario de Relaciones Interiores y Exteriores era una especie de primer ministro.

En lo que no se pusieron de acuerdo en ese momento fue el tiempo que duraría su encargo, ya que en tanto que la Comisión había propuesto cua-

⁴⁵⁶ Cf. Rodríguez O., Jaime E., *Op. cit.*, pp. 314 y 315.

tro años, hubieron diputados que opinaban fuera de dos, o Mier, que señaló que de cinco o seis sin reelección, por lo cual se postergó la discusión al día siguiente. Tampoco se entró a ver lo de la capital federal, mas tampoco se pudo el día 15, ya que el Ejecutivo, según expresó el secretario de Relaciones, no pudo manifestar su opinión, toda vez que apenas había sido convocado para tal objeto la víspera, y se pasó la discusión del punto para el 22 del mismo mes. Lo que sí se retomó fue el tema del Ejecutivo, y se aprobó lo que después fue el artículo 79 de la ley suprema, para quedar: “El dia 1º de Septiembre del año proximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige”.

Sobre este particular es interesante destacar lo señalado por el diputado José Ignacio González Caralmuro en el sentido de que habiendo tanta desproporción en el número de habitantes de un estado a otro, era inconsistente la propuesta, ya que las entidades federativas con pocos habitantes podrían imponerse sobre las más numerosas; para ello, don José Ignacio Espinosa le contestó que lo que se tomó en cuenta fue a los estados como personas morales integrantes de una sociedad, o sea la Federación; equiparando al hecho al que, en una elección, los ciudadanos ricos tienen un voto que cuenta igual que el de los ciudadanos pobres. Finalmente, en ese día aún no se resolvía la duración del periodo presidencial.

El 16 de julio se comenzó a analizar el designado tercer artículo de los relativos al Ejecutivo federal, cuyo proyecto decía “Concluida la votacion, remitirán al presidente del consejo de gobierno testimonio del acta de elecion”, pero como no se había conocido ni aprobado la existencia del Consejo de Gobierno, no tenía sentido aprobar este precepto; por tal motivo, al día siguiente, 17 de julio, se presentó la propuesta de lo que ellos dijeron sería el artículo 107 de la Constitucional, pero que en realidad quedó como 113 y que señalaba: “Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno de cada estado”; mismo que fue aprobado. Por ello, se pudo entrar a conocer el tercer numeral antes señalado, que pasó como artículo 80 constitucional, y los siguientes.

¿Qué decían los siguientes? El cuarto, finalmente artículo 81, que el 6 de enero próximo futuro a la elección, se abrirían dichos testimonios en presencia de ambas cámaras; luego, el 20 del mismo mes se agregó lo que apuntaba el designado artículo décimo —según la ordenación que se estaba manejando en ese momento—: que ello, siempre y cuando se hubiesen recibido los testimonios de las dos terceras partes de las legislaturas de los

estados. El quinto, que se convirtió en 82, hablaba de que a continuación se retirarían los senadores, procediendo inmediatamente la cámara de representantes (*sic*) a calificar las elecciones y contar los votos. En el texto definitivo, que se aprobó hasta el 16 de septiembre, se dispuso que fuese una comisión de la Cámara de Diputados, integrada por un diputado por cada estado que tuviera representantes presentes, la que los revisaría y daría cuenta con su resultado, de tal forma que el definitivo artículo 83 señaló que, en seguida, la Cámara de Diputados procedería a calificar las elecciones —en plural— y contar los votos. El sexto, que se transformó en 85 constitucional: “El que reuniere la mayoría absoluta, será presidente”. El séptimo, según la nomenclatura que en ese momento se estaba usando, abordaba el problema de posible empate de votos, postulando que en ese caso la Cámara de Diputados escogería quién sería presidente y quién el vicepresidente, este momento es en el que surge esta nueva institución: la vicepresidencia; aunque en el texto final que se adoptó se dio otra redacción, ya que en el artículo 85 se dispuso que quien sacara más votos fuera presidente y, de manera inopinada, que quien quedara en segundo lugar fuera el vicepresidente, de tal suerte que, si hubiera empate, resolvió el Constituyente, el 19 de julio, que la Cámara de Diputados señalaría, salomónicamente, cuál de los dos sería presidente de la República y cuál vicepresidente, como finalmente ordenó el artículo 87 de la Constitución. No olvidemos que cada estado votaría por dos candidatos, lo cual nos explica las posibles complicaciones que se darían.

Otro supuesto era que ninguno de los candidatos tuviera mayoría absoluta, como sería el caso si hubiera tres o más contendientes, apuntaba el designado artículo octavo, que pasó como artículo 86, la misma Cámara elegiría presidente y vicepresidente de entre los que hubieran sacado mayor número de sufragios —aunque la ley suprema no señalaba el orden, el sentido común lo indicaba—.⁴⁵⁷ En la propuesta de la Comisión no se preveía la posibilidad de que el empate se produjera en la votación de la Cámara de Diputados, pero en el artículo 90 de la Constitución sí, señalando que se repetiría la votación y, si aún persistiera el empate —acordaron el 20 de julio— la suerte lo decidiría. En la sesión de 19 de julio se aprobó los que serían los artículos 93 y 94 de la Constitución Federal, referente a votación y quórum.

En la misma reunión del día 19 se continuó analizando los demás preceptos relativos al Ejecutivo Federal. En el designado artículo 13, que pasó como artículo 76 de la Constitución, se señalaban los requisitos para ser

⁴⁵⁷ Aunque en la elección de 1829, parece ser, no fue el sentido común el que prevaleció.

presidente y vicepresidente: ser ciudadano mexicano por nacimiento, con una edad de 35 años cumplidos y residente en el país, lo cual fue aprobado sin problema. El siguiente precepto prohibía la reelección inmediata, permitiéndose hasta después de cuatro años de haber dejar el cargo. El designado artículo 15 era el que precisamente creaba la vicepresidencia, aunque ya se habían aprobado otros preceptos que la contemplaban; así, se propuso: “En caso de imposibilidad física y [o] moral del presidente, todos los poderes [se cambió a facultades] y prerrogativas de este oficio recaerán en el vicepresidente. En la imposibilidad de ambos, el Congreso general por una ley arreglará el modo de llenar provisionalmente aquel destino hasta que cese la imposibilidad”.

Y aunque fue aprobado con la corrección señalada, en el texto constitucional definitivo lo partió en dos, quedando la primera parte como artículo 75 y la segunda, diluida en la sección 2^a del título cuarto —relativo al Supremo Poder Ejecutivo de la Federación—, en la que se hablaba “De la duración del presidente y vicepresidente: del modo de llenar las faltas de ambos y su juramento”. El siguiente numeral hablaba del inicio y duración del mandato de ambos, resolviendo finalmente lo que se había cuestionado el anterior día 14, quedó en cuatro años e inició el primero de abril,⁴⁵⁸ en el que de acuerdo con el siguiente numeral deberían ambos prestar el juramento de estilo. Todo esto fue aprobado junto con el artículo 101 constitucional que establecía la fórmula del juramento.

En la sesión de 17 de septiembre siguiente se aprobaron los artículos que finalmente llevaron los números 96, 97, 98, 99, 100, 103, 102 —según el orden adoptado por el texto definitivo— y 104, relativos a la forma de suprir las faltas temporales y definitivas del presidente y del vicepresidente.

Las crónicas periodísticas recogidas en la magnífica colección que recopilaron diversas entidades públicas federales en 1974 con motivo del sesquicentenario de la Constitución Federal de 1824 y que hemos venido utilizando a través de todo este trabajo, correspondientes a los diarios *El Águila* y *El Sol*, nos informan respecto a la sesión del Congreso Constituyente del 20 de julio,⁴⁵⁹ en que se empezó a abordar la sección 2^a, “De las atribuciones del presidente y de las restricciones de sus facultades”, la cual pasó como artículo 110 en la sección 4a. del título cuarto, que fueron aprobadas sin discusión por estar contenidas en el Acta Constitutiva, con breves adecuaciones a lo

⁴⁵⁸ Como veremos más adelante, en la primera elección presidencial de ese mismo año hubo una excepción, ya que el mandato del presidente Victoria y el vicepresidente Bravo inició el 10 de octubre de 1824 y no el 1º. de abril de 1825, lo cual no hubiera tenido sentido.

⁴⁵⁹ *Cfr. Acta Constitutiva, Op. cit., vol. II, pp. 555 y ss.* Junto con la reordenación que hicimos en 2014, publicada por la Cámara de Diputados, que antes informamos. *Cfr. nota 422.*

ya aprobado. La fracción 6^a se refería a la facultad de nombrar empleados de hacienda, diplomáticos y jefes militares a partir de coroneles, todos ellos con aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno. Propuesta que fue aceptada por el Constituyente en la reunión siguiente, que correspondió al 22 del mismo mes de julio, aunque fue revisada y adicionada en la sesión del 25 de septiembre.

El propio día 22 de julio se comenzó a discutir el tema del lugar donde se habría de situar la capital federal. Cualquiera pensaría que se aprobaría, por muchas razones, la ciudad de México sin mayor problema, pero no fue así, pues inclusive participaron de forma muy activa en el debate todos los secretarios del despacho, o sea, Relaciones, Justicia, Guerra y Hacienda. En efecto, la comisión especialmente nombrada para tal efecto propuso en principio la bella ciudad de Querétaro. Huelga decir que después de una larga discusión la propuesta no se aprobó.⁴⁶⁰ Finalmente, por Decreto del 18 de noviembre de 1824, se fijó la capital de la República en la ciudad de México, y se estableció su distrito (o sea el Distrito Federal) “el comprendido en un circulo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas” y demás detalles para su erección y gobierno.

El 24 del propio mes, se continuó con el estudio de las atribuciones del presidente, correspondiente a la fracción 7^a, en que se señala la facultad de nombrar a los demás empleados federales y miembros de las fuerzas armadas, sin necesidad de aprobación del Senado. No se abordó en ese momento la fracción 8^a, relativa a designaciones de jueces y promotores fiscales. Se aprobó la 9^a, que pasó como 11^a, relativa a la utilización de las milicias locales que además requería la autorización del Congreso General y, en sus recesos, el Consejo de Gobierno; la 10^a, que pasó como 12^a al texto final, tocante a la declaración de guerra, previo decreto del Congreso, y a otorgar patentes de corso. Se aprobó la 13^a, que pasó como 19^a; también la 15^a, para recibir diplomáticos extranjeros, quedó como el mismo ordinal. Las crónicas parlamentarias señalan que se aprobó la fracción 16^a, relativa al derecho de iniciativa de leyes y decretos ante el Congreso; sin embargo, en la redacción final del artículo 110 constitucional no aparece, pues ya había quedado tal facultad en lo que fue el artículo 52 constitucional.

En la sesión del 26 de julio se comenzó a analizar lo que en un principio se había planteado como artículo 95 del Proyecto, ahora como 17^a facultad del Ejecutivo Federal y que finalmente quedó como fracción 21^a del artículo 110 de la Constitución Federal, que tocaba una de las cuestiones torales en

⁴⁶⁰ Rebasaría los límites impuestos a este trabajo el reseñar todo ese interesante debate. A quien esté interesado en el mismo lo remitimos a la obra compiladora citada en la nota anterior, donde se incluye el discurso del diputado Izazaga: *cfr. Ibidem*, vol. II, pp. 567-584.

materia eclesiástica, que se refería al “regalismo”, del cual ya hemos hablando páginas atrás; pues bien, dicha fracción quedó en este tenor: “Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias [breves y rescriptos], con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales, oyendo al senado [y en sus recesos al consejo de gobierno], si se versan sobre negocios particulares [o gubernativos], y si contienen puntos contenciosos, á la suprema corte de justicia”.

En ese día, propiamente, no se discutió la propuesta, sino más bien fue en la reunión del 27. Nos llama la atención lo señalado por Servando Teresa de Mier, quien, fiel a su confusa ideología⁴⁶¹ tocante a las relaciones Iglesia-Estado, sostuvo: “el articulo (o sea la fracción que se estaba estudiando) como un derecho de todos los gobiernos para evitar que la autoridad eclesiástica se ecceda de sus límites contra los intereses de las naciones, como se hizo con la bula en que Alejandro VI cedió este país al rey de España, y como ha sucedido en otras veces que la curia romana ha abusado”.⁴⁶²

Aunque están estrechamente vinculadas, no debemos confundir lo religioso con lo eclesiástico en materia constitucional, más aún en esta época que estamos estudiando. En materia religiosa, no había duda, todos los textos fundamentales de la primera mitad del siglo XIX en nuestra patria habían asumido la postura de establecer una religión oficial —la católica— y la intolerancia religiosa —que no es lo mismo, ya que puede haber una religión oficial junto con la tolerancia de otros cultos—; mientras que nunca quedó claro la relación que el Estado mexicano tendría con la Iglesia Católica: pensamos que, más bien, se tuvo un *modus vivendi*. ¿Por qué decimos eso? Por la simple y sencilla razón de que ello tenía que ser el producto de un acuerdo —concordato— entre la Santa Sede y el Estado mexicano, lo cual nunca se logró, hasta que finalmente en 1859, se declaró a México como un Estado laico y la Iglesia tuvo que adecuarse a las decisiones soberanas de nuestro país, no hubo posibilidad legal de concordar nada con la Iglesia, como tendremos oportunidad de analizar en capítulos más adelante.

Todo ello se completaba con la fracción 13^a del citado artículo 110, relativa a la facultad del presidente para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, de la cual ya hablamos páginas atrás, y que quedó aprobada en la sesión del 25 de septiembre.

Así llegamos al miércoles 28 de julio de 1824, cuando don Carlos María de Bustamante nos cuenta⁴⁶³ una anécdota chusca:

⁴⁶¹ Más adelante volvemos sobre esta misma cuestión con un poco más de detenimiento..

⁴⁶² *Cfr. Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 591.

⁴⁶³ *Cfr. Diario..., Op. cit.*, correspondiente al 28 de julio de 1824.

Se avisa de España que en Madrid ha formado Fernando VII una junta compuesta de Venegas, Cruz, Calleja (de quienes algunos aseguran que ha muerto) el conde de la Cortina, don Juan Marcos Gutiérrez, alias “Mecate”, y, finalmente, de todos los comerciantes ricos que emigraron de esta América por causa de su independencia, para consultarles el modo de reconquistarla. Yo entiendo que en esto se lleva como principal objeto el de chuparles crecidas sumas de dinero para que de su bolsillo salga la expedición. Parécesme que ésta es la prueba más clara de que Fernando no está en autos.

Pues bien, en esa jornada se aprobaron textos que posteriormente pasaron al texto definitivo de manera diferente; así, el tenor de la llamada “facultad 18” del presidente era: “Convocar á Congreso estraordinario en el caso que lo crea conveniente ó cuando le acuerden las dos terceras partes del consejo de gobierno”, a lo cual los diputados José María Pérez Dunslauer y Florentino Martínez opinaron que, por ser un asunto tan importante, el Ejecutivo debería de obtener el consentimiento del Consejo de Gobierno, lo cual fue respondido por el presidente de la Comisión de Constitución, Ramos Arizpe, y quedó finalmente aprobado el 21 de septiembre, como facultad 17^a, así: “Convocar al Congreso para sesiones estraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden asi las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno”. Aunque las crónicas parlamentarias no lo dijeran, también se aprobó que, *motu proprio*, el Consejo de Gobierno, con la misma votación cualificada, podría disponer tal convocatoria, lo que el presidente tenía que cumplimentar.

Una cuestión estrechamente vinculada con la anterior fue lo contenido en el artículo 72 constitucional, que se aprobó hasta el 23 de septiembre, para quedar:

Cuando el congreso general se reuna para sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria (*añadiéndose en el texto promulgado*) pero sino los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolución del Congreso en dichas sesiones.

También fue aprobada la denominada “facultad 19”, que pasó como fracción 16^a del artículo 110 constitucional, lo que permitía al Ejecutivo solicitar al Congreso la prórroga de sus sesiones hasta por 30 días. De igual manera se aceptó lo relativo a las patentes de corso “con arreglo á lo que dispongan las leyes”, lo que se incorporó a la fracción 12a. del artículo 110, que ya vimos antes, relativa a la declaración de guerra.

De igual manera, se presentó el proyecto denominado artículo 23 de esta nueva numeración, que contenía la fórmula para promulgar leyes; sin embargo, hubo algunos reparos, por lo cual se devolvió a la Comisión.

En la sesión del 29 de julio se presentaron a consideración del Constituyente los denominados artículos 24 a 28 de esta nueva numeración del proyecto. El primero se refería a que, para mandar en persona las fuerzas armadas, el presidente requería la autorización del Congreso, en cuyo caso se haría cargo del gobierno el vicepresidente y, aunque así se aprobó, en el texto final se añadió lo aprobado el 21 de septiembre, que pasó como fracción 1a. del artículo 112 de la Constitución —que versaba sobre las restricciones al presidente—, se señaló que, en los recesos del Congreso, correspondería otorgar tal permiso al Consejo de Gobierno, exigiéndose en ambos casos una votación cualificada de las dos terceras partes.

El segundo obligaba al presidente y al vicepresidente a pedir permiso al Congreso para salir del territorio nacional durante su encargo y un año después. A los diputados Mier, Guerra y Carlos Bustamante les pareció exagerado eso del año posterior, lo cual fue contestado por Rejón y Marín en el sentido de que ello tenía como razón el que pudieran responder de las responsabilidades oficiales surgidas durante su mandato, como una reminiscencia de los juicios de residencia coloniales. Este precepto pasó como fracción 4a. del citado artículo 112 de la carta magna de 1824.

En la citada sesión del 21 de septiembre también se aprobó la fracción 3a. del mismo artículo 112, que prohibía al presidente ocupar la propiedad de cualquier particular o corporación. El texto quedó así: “ni turbarlo en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre é la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”.

Hasta el 23 de septiembre se aprobó la fracción 4^a del artículo 112, con una redacción muy farragosa, que en el texto promulgado quedó de manera más sencilla en estos términos: “El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se espresan en la segunda parte del articulo 38”. El denominado artículo 26 de esta nueva ordenación señalaba la fórmula de juramento que tenía que rendir el presidente antes de entrar a ejercer su cargo. Y, aunque las crónicas parlamentarias sostienen⁴⁶⁴ que se aprobó con un pequeño ajuste, en el texto del artículo 101 constitucional dice otra cosa, esto es:

⁴⁶⁴ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, p. 598.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1º. de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la formula siguiente “Yo N. nombrado presidente (ó vice-presidente) de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

Una de las grandes críticas que se le formularon a la Constitución del 24 fue precisamente que carecía de un capítulo de derechos fundamentales del ser humano; sin embargo, en este designado artículo 27, que finalmente quedó —con algunos pequeños cambios— como fracción 2^a del mencionado artículo 112, lo hacía de manera un tanto inconexa y parcial, de la siguiente manera: “2^a. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestár, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente”.

El señalado como artículo 28 de esta nueva numeración se refiere a la inmunidad penal del titular del Poder Ejecutivo Federal. El texto propuesto apuntaba: “El presidente solo podrá ser acusado durante su encargo por los crímenes de traicion contra la independencia nacional ó la forma establecida de gobierno”, lo cual no era sino repetir la anterior propuesta de la Comisión de Constitución, previamente analizada en la sesión del 22 de junio, y que no fue resulta entonces, sino regresada a la Comisión, ya que don Juan de Dios Cañedo había sugerido aumentar dos delitos más: soborno o concusión de los dineros públicos. Ahora, el propio diputado Cañedo lo repitió; por su parte, el diputado Ibarra señaló que la inmunidad que se otorgaría al presidente sólo abarcaba los delitos cometidos como tal, no los que cometiera con el carácter de particular —realmente difícil esta especie de bipolaridad del presidente— en que debe ser juzgado como cualquier ciudadano; el diputado Covarrubias propuso que además se juzgara al presidente por delitos contra el derecho natural, sin especificar cuáles eran esos; los diputados Espinosa y Guerra defendieron la propuesta de la Comisión: finalmente no hubo lugar a votar y se regresó el asunto a la Comisión.

En la sesión de 30 de julio se volvió sobre el tema del Consejo de Gobierno, mas, antes de dar cuenta de ello hagamos unas precisiones. En cuanto al nombre, al ser una institución parlamentaria, correspondiente a lo que hoy denominados “comisión permanente”, parecería no muy pertinente su denominación, ya que el mismo supondría un organismo del Poder Ejecutivo; luego, su localización dentro del texto constitucional, pues se incorporó

como sección 5^a del título cuarto, que trataba precisamente “Del supremo poder ejecutivo de la federación”, siendo que correspondía mejor al título tercero, “Del poder legislativo”; la razón, pensamos, es que dicha institución, que no había sido planteada desde un principio, surgió en la discusión del proceso para la elección del Ejecutivo Federal.

Esta sección tercera constaba de cuatro artículos: el primero, relativo al concepto; el segundo, a su integración; el tercero, a su presidencia; y el cuarto, a las facultades del Consejo de Gobierno. El primero, que se identificaba como 29 de esta particular numeración y que pasó como 113 constitucional, se recordará, ya había sido aprobado desde el pasado 17 del mismo mes de julio, pero ahora se volvió a aprobar; lo mismo sucedió con el siguiente artículo, el 30 de esta particular numeración, y se empezó con las tres primeras fracciones del 31, que versaba sobre las atribuciones del Consejo y que trascendió al texto fundamental como artículo 116. Aunque las crónicas parlamentarias dicen que fueron aprobados lisa y llanamente, en dicho texto constitucional, en virtud de los derroteros que fue tomando la carta magna de 1824, hubo necesidad de reformular dicho precepto y, así, en la reunión del 21 de septiembre se retomó y varió, no de manera sustancial, para quedar de la siguiente forma:

- 1^a. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.
- 2^a. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.
- 3^a. Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente la convocatoria del congreso á sesiones estraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17^a y 18^a del articulo 110.
- 4^a Prestár su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el articulo 110, atribucion 1^a.
- 5^a Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6^a del articulo 110.
- 6^a Dar su consentimiento en el caso del articulo 112, restriccion 1^a.
- 7^a Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segün el articulo 97.⁴⁶⁵

⁴⁶⁵ Esta facultad se aprobó hasta la sesión del 25 de septiembre.

- 8^a Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.
- 9^a Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente a virtud de la facultad 21^a del artículo 110 y en los demás negocios que le consulte.

Hasta la reunión del 4 de agosto se continuó con la discusión de lo que fue el artículo 116 constitucional; o sea que en las del 31 de julio, 2 y 3 de agosto se vieron otros temas, particularmente lo de la ley de colonización. Pues bien, entonces fueron aprobadas las que vinieron a ser las fracciones 4^a, sobre el uso de la milicia local; 5^a, referente a la aprobación de ciertos nombramientos trascendentales que hiciera el Ejecutivo (fracción 3^a del 110); y 9^a (originalmente 6^a), relativa al dictamen de los asuntos que le consultare el presidente, del citado artículo 116 constitucional.

En la sesión de autos, se pasó al siguiente precepto, correspondiente al artículo 34 de esta particular numeración, que trascendió como 117 de la carta magna de 1824, primero relativo a lo que después se denominó “Sección 6^a Del despacho de los negocios de gobierno”; la propuesta de la Comisión era que hubiera cuatro secretarios para el despacho: Relaciones Interiores y Exteriores, Guerra y Marina, Hacienda y Justicia y Negocios Eclesiásticos, como de hecho así se operaba desde la consumación de la Independencia. Después de algunas objeciones de diputados, quizá la más interesante fue la de Florentino Martínez, quien señaló que no era materia constitucional el fijar las secretarías, sino únicamente señalar el que las habrá; lo otro se debería dejar a la legislación ordinaria. La Comisión retiró la propuesta. Finalmente, en la sesión del 21 de septiembre se aprobó los que vinieron a ser los artículos 117 y 121 de la ley suprema; el primero de los cuales señalaba: “Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el numero de secretarios que establezca el congreso general por una ley”; y el segundo: “Para ser secretarios (*sic*) del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento”.

En la junta del día siguiente, 5 de agosto, se aprobaron los tres siguientes artículos, 35, 36 y 37 de la peculiar numeración, les correspondieron los números 118, 119 y 120 de la Constitución finalmente aprobada; el primero se refería a lo que se conoce como refrendo ministerial; el segundo, a las responsabilidades que incurría el secretario que autorizaba con su firma resoluciones contrarias a la Constitución y leyes generales —luego en la sesión del 21 de septiembre antes citada se agregaron al Acta Constitutiva y las Constituciones de los estados—, y el tercero establecía la obligación de los secretarios de presentar informes de la marcha de la correspondiente de-

pendencia, por escrito, al Congreso, al inicio de sus sesiones.⁴⁶⁶ La Comisión retiró las propuestas de los dos siguientes artículos y se comenzó a tratar la propuesta de incorporación de Tlaxcala al estado de Puebla y el voto particular de los diputados Guridi y Alcocer junto con Rejón, de que se volviera territorio, como en efecto terminó siendo entonces.

En la sesión del 6 de agosto se sometió a consideración una nueva fórmula para promulgar las leyes, la cual fue aprobada y trascendió como artículo 111 constitucional, al tenor siguiente: “El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: ‘*El presidente de los Estados-unidos mexicanos á los habitantes de la Republica: Sabed: que el Congreso general há decretado lo siguiente: (aquí el testo). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento*’”.

Al final de la sesión del 7 de agosto, se aprobó el designado artículo 31 de la sección quinta relacionada con el Consejo de Gobierno, que había quedado pendiente de la sesión del 30 de julio pasado, el que transitó como 115 constitucional. Sólo queremos formular un par de observaciones: era lamentable la redacción planteada, ya que decía: “El vice presidente de los Estados-unidos [sic] será el presidente nato del consejo de gobierno”. Y, aunque las crónicas parlamentarias⁴⁶⁷ dicen que se aprobó tal cual, en el texto promulgado se le agregaron las palabras: “y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias”. Huelga decir la servil copia de la Constitución de nuestros vecinos del norte que representó este precepto, que ni siquiera cuidaron la redacción que correspondía.

En la sesión de 9 de agosto de 1824 se comenzó a tratar lo relativo al Poder Judicial de la Federación. Una pertinente aclaración: aquí se volvió a la numeración original del articulado del Proyecto de Constitución, por ello, empezaremos por el artículo 115, que terminó como 123 en el texto definitivo.

En efecto, dicho precepto decía así: “El poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados [originalmente decía ‘jueces’] de distrito”. El padre Mier dijo, con mucha razón, que no se debería llamar corte —propio de las monarquías, pero aquí era una imitación servil de los Estados Unidos de Norteamérica—; el diputado Vargas le contestó que así era como se había

⁴⁶⁶ Ésta fue una magnífica práctica que se siguió hasta no hace mucho tiempo, pero que, desafortunadamente, desapareció. Dichos informes escritos son una buena fuente de la historia del derecho mexicano. Nosotros, modestamente, en unión con el profesor Omar Gue-rrero, publicamos *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997, 534 pp.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, vol. II, p. 638.

adoptado en el Acta Constitutiva, los diputados miembros de la Comisión abundaron en otros argumentos, y finalmente el Proyecto se aprobó como estaba.

Al día siguiente se analizaron los artículos 116 y 117 del Proyecto, correspondientes a 124 y 126 de la Constitución. El primero fue aprobado lisa y llanamente para quedar así: “Art. 124. La Corte Suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su numero si lo juzgaré conveniente”.

Durante todo el siglo XIX permaneció este esquema de integración de nuestro máximo tribunal; en el siglo XX hubo algunas variaciones,⁴⁶⁸ para que, con la reforma de 30 de diciembre de 1994, se volviera al mismo.

En cuanto al segundo, que trataba de la inamovilidad de los ministros de la Corte, hubo un pequeño cambio, ya que el texto del Proyecto señalaba que serían perpetuos —qué más hubieran querido ellos, pero eran simples mortales—, “mientras no den lugar para ser removidos”, pero con mejor técnica jurídica se puso en el 126 constitucional: “y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes”.

Permítasenos una pequeña desviación: el 11 de agosto de 1824 se presentó ante el Congreso Constituyente un dictamen respecto a una solicitud del secretario de Relaciones en la que pedía se aprobaran “los tratados celebrados con el jefe político de Nuevo México y comisionados de la tribu Nabajó”; por supuesto, era algo totalmente extraño al sistema jurídico nacional y una clara influencia de nuestros vecinos del norte.

En esa misma oportunidad se sometieron a su aprobación los artículos 118, 119, 120, 122 y 123 del Proyecto, correspondientes a los artículos 127, 128, 129, 130, 131 y 132. Aquí nos vamos a enfrentar al problema que, hemos apuntado, se suscitó en otras ocasiones: se aprobaba una redacción, pero en el texto definitivo aparecía otra. El 118 del Proyecto decía que la elección de ministros correspondía a las legislaturas de los estados por mayoría absoluta de votos y el 119, que dicha elección sería el mismo día en toda la Federación. Ambos fueron aprobados, pero en el texto constitucional se fusionaron en el 127.

El 120 del Proyecto, sencillamente aprobado, señalaba que cada legislatura mandaría al presidente de la República la lista certificada y sellada con el nombre de los 12 electos, aclarando quién iba con carácter de fiscal;

⁴⁶⁸ Por reforma constitucional del 25 de mayo de 1900 se aumentó a 15 el número de ministros de nuestro máximo tribunal; o sea, el número de 11 permaneció todo el siglo XIX, aunque en la Constitución de 1857 se preveía que, además de los 11 propietarios, hubiera cuatro supernumerarios (además del fiscal y el procurador general).

sin embargo, el 128 constitucional disponía fuesen enviadas tales listas al presidente con Consejo de Gobierno, que, si bien era el vicepresidente de la República, esta atribución no estaba comprendida en la sección 5^a del título cuarto, o sea, que no era una facultad propia del Consejo, sino del vicepresidente como sustituto del presidente de la República.

El artículo 121 del Proyecto señalaba que, cuando el presidente haya recibido las listas de tres cuartas partes de las legislaturas, las pasaría al presidente de la Cámara de Diputados, donde se abrirían y leerían los nombres, y así se aprobó; sin embargo, el artículo 129 constitucional ordenó que el presidente del Consejo les daría el curso que el reglamento señalare.

El 122 del Proyecto, de manera similar al procedimiento para la designación del presidente de la República, hablaba de una comisión especial de la Cámara de Diputados para estos efectos, compuesta por un diputado de cada estado, lo cual también fue aprobado; no obstante ello, el artículo 130 de la ley suprema dispuso que el día señalado por el Congreso, en la presencia de los integrantes de ambas cámaras, abrirían y leerían las listas e inmediatamente se retirarían los senadores; y el 131 apuntó que, acto continuo, se nombraría la mencionada comisión, pero aclaró una obviedad: que sólo de los estados que tuvieran representantes presentes, para que, una vez revisadas por la misma comisión las listas, la Cámara calificara la elección y contara los votos.

El artículo 123 del Proyecto fue aprobado sin mayor dificultad y pasó a ser el artículo 131 de la Constitución, que disponía que el individuo o los individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados se tendrían por nombrados y así lo debería declarar, sin más, la Cámara de Diputados.

El 12 de agosto se analizaron y aprobaron los cuatro siguientes artículos y se comenzó a debatir el consecuente. El primero de éstos, que correspondía al 124 del Proyecto, se aprobó sin dificultad; no obstante, en el texto constitucional venía diferente, ganando en claridad, para quedar en el 133 y establecer lo que había que hacer si no se alcanzaban los 12 (11 ministros y un fiscal) por el método anterior: la misma Cámara elegiría sucesivamente entre los que hubieren obtenido más votos de los restantes, aplicando las reglas que señalaba la sección 1a. del título cuarto para la elección de presidente y vicepresidente.⁴⁶⁹ El artículo 125 del Proyecto fue aprobado, pero en el texto final quedó subsumido en el 133 constitucional.

Hasta el 23 de septiembre se aprobó el que fue el artículo 134 constitucional: “Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal... preferirá la elección que se haga para estos destinos”.

⁴⁶⁹ Esto último se agregó en la sesión del 23 de agosto.

El artículo 126, que pasó como 135 constitucional, se refería a que se utilizaría el mismo procedimiento para cubrir las vacantes definitivas, añadiendo que, lógicamente, el gobierno (*sic*) —suponemos que el Federal— avisaría a las legislaturas de los estados. Finalmente, entre los aprobados estaba el 127 del Proyecto, 136 constitucional, el cual establecía la fórmula de juramento. No corrió con la misma suerte el 128 del Proyecto. Veamos por qué.

En efecto, en dicho artículo se establecían los requisitos para ser electo miembro de la Corte Suprema de Justicia: 40 años, mexicano, con residencia de diez años y abogado “de buen nombre tanto en su ciencia respectiva como en lo moral y político”. Se opuso don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá a lo del título, lo cual no nos debe extrañar, ya que él no lo poseía⁴⁷⁰, aunque se haya corrido la idea de que sí —inclusive algunos lo mientan como “licenciado”, siendo que no hizo más que parte de los estudios sacerdotales en el Seminario de San Ildefonso de Mérida, Yucatán— por más que ostentara una amplia cultura jurídica y política extraordinaria, producto de su empeño autodidacta. También propuso que se redujera la edad mínima a 30 años. Los diputados Espinosa, Guerra y Carlos de Bustamante se opusieron, alegando la necesidad del título, y Guerra propuso que se redujera la edad a 35 años. Se suspendió la sesión y se continuó al día siguiente, en que no se aprobó lo de la edad de 40 años; de hecho, en el artículo 125 de la carta magna quedó en 35,⁴⁷¹ así como el que fuera mexicano, aunque en el 125 se dijo: “ó nacido en cualquier parte de la America que antes de 1810 dependia de la España, y que se há separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la republica”. En cuanto a la necesidad de ser abogado, hubo una votación muy cerrada, inclusive nominal, quedando solamente la exigencia de “estár intruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados”.

El 19 de agosto de 1824 se comenzó a estudiar una de las cuestiones que más nos ha llamado la atención: las facultades de la Suprema Corte de

⁴⁷⁰ En efecto, Carlos María de Bustamante señaló: “El alma de esta infame cábalha ha sido Rejón el campechano, mozo atolondrado y charlatán que desea ser colocado en semejante corporación y se halla sin edad y sin el título de abogado... veremos puestos por la intriga en el Supremo Tribunal de Justicia arrieros, zurradores y carretoneros, y estos decidirán de la vida y de la muerte y de las propiedades de sus conciudadanos”; cf. *Diario...*, *Op. cit.*, 14 de agosto de 1824.

⁴⁷¹ Curiosamente, el tema de la edad tardó en ser aprobado: no se logró el 16, el 17 ni se tocó, el 18 tampoco se alcanzó y se regresó a la Comisión; fue hasta el 23 de agosto en que ello ocurrió.

Justicia.⁴⁷² Esto, por la sencilla razón de que México se estaba estrenando como federación y que, por lo tanto, no tenía experiencia en temas federalistas más que la que le podía trasmitir los Estados Unidos, que tampoco era muy abundante, pues apenas contaba con 37 años⁴⁷³ y porque nadie sabía a ciencia cierta qué hacía con exactitud un tribunal supremo federal cuando todavía no había una justicia constitucional efectiva; tan era así que hasta 1855 dicha Suprema Corte se ocupó más bien como tribunal superior de justicia del Distrito Federal⁴⁷⁴ (todo ello estaba muy relacionado con la creación del juicio de amparo federal). Así pues, se comenzó el análisis y aprobación del artículo 129 del Proyecto, que acabó como 137 de la ley fundamental de 1824.

La primera facultad del artículo del Proyecto tenía una redacción muy confusa, como solía suceder con ese documento que evidentemente, se redactó con premura. Señalaba:

Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que lo reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que con pleno conocimiento de causa deba recaer sentencia formal, y lo mismo cuando una de ellas sea parte, aunque no dispute precisamente con otro estado sino con sus vecinos; ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.

En su intervención, don Manuel Crescencio Rejón lo explicó mejor,⁴⁷⁵ al referir que la Comisión, de la cual él formaba parte había tenido presente la necesidad y conveniencia de proporcionar un tribunal que determinara los pleitos que tuvieran los estados entre sí y los que se enfrentaran con particulares, incluyendo los que se originaran sobre las tierras concedidas por diversos estados. Se aprobó la primera parte hasta “formal sentencia” y la última, a partir de “entre particulares”, el resto se regresó a la Comisión. Finalmente, la fracción 1a. del artículo 137 constitucional quedó así:

⁴⁷² Cf. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 155 pp.

⁴⁷³ Además de que, cabe decir, su federalismo no era del todo funcional ni mucho menos estaba exento de conflictos: baste tener en cuenta la cataclísmica guerra civil de 1861-1865 que tuvo que enfrentar Estados Unidos para zanjar, de una vez por todas, las fisuras de su sistema federal.

⁴⁷⁴ Así lo dispuso el Decreto del Congreso General del 12 de mayo de 1826, según el cual la segunda y la tercera salas de la Suprema Corte conocerían “provisionalmente” de la segunda y terceras instancias en materias civil y penal en el Distrito y territorios federales.

⁴⁷⁵ Cf. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, p. 667.

1^a Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

La segunda no tuvo problema: “Terminar las disputas que se susciten sobre contratos (en el Proyecto habían puesto tratados) ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes”. La misma suerte corrió la tercera: “Consultar sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescritos expedidos en asuntos contenciosos”—se le agregó “breves” y “rescritos” y se quitó “decretos conciliares”, que hubiera sido un exceso, del Proyecto—. En la cuarta, aunque la propuesta decía “Dirimir las competencias... entre los jueces de un estado con los de otro”, a petición del diputado Vélez se mejoró la redacción, agregándole lo que contenía la fracción 11, para quedar: “Dirimir... entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro”.

Antes de seguir adelante, recordemos lo antes señalado, que el 1º. de julio de 1823, la Asamblea Nacional Constituyente reunida en la ciudad de Guatemala había proclamado la Declaración de Independencia Absoluta de Centroamérica, creando las Provincias Unidas del Centro de América, asamblea a la cual se unieron, para el mes de septiembre, los representantes de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, quienes el 2 de octubre ratificaron tal Declaración de Independencia; para esto, el primer Congreso Constituyente mexicano, en la sesión del 18 de octubre de 1823, después de detenido estudio por la “comisión especial nombrada para los asuntos de Goatemala”, resolvió aceptar el “pronunciamiento de Independencia acordado en acta de 1º. de julio por el Congreso de Goatemala (cuyos derechos respeta este de México) pueden retirarse los señores diputados de aquellas provincias”; y al día siguiente resolvió, como artículo 2º: “No se comprende en esta medida los señores diputados de Chiapas por ser provincia de las que componen la Nación Mexicana”. Así, pues, quedaba consumada la separación de Centro América de México, y quedaba pendiente el asunto de Chiapas; no obstante ello, el segundo Congreso Constituyente, por Decreto del 20 de agosto de 1824 resolvió “Se reconoce la independencia de las *provincias unidas del centro de América*” como artículo primero, pero se añadió como artículo segundo, “No se comprehende en ellas la de las Chiapas, respecto a la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año”, el cual señalaba “se manifestará al gobierno actual de Chiapa, que está en el caso de convocar

un Congreso, que en el preciso termino de tres meses, contados desde el dia de este decreto, demuestre su voluntad sobre su agregacion ó separacion á Mexico”, asunto que los chiapanecos resolvieron por la anexión como veremos párrafos adelante.

De esas cosas extrañas, se aprobaron las facultades 5^a, 6^a —aunque en las crónicas se dice que cuando se estaba discutiendo la 6^a se suspendió el debate y hasta el 23 de agosto fue aprobada—, 7^a, 9^a, 10^a y 13^a, que en la Constitución aparecen como incisos de la fracción 5^a del citado artículo 137 constitucional, que comenzaba diciendo “Conocer” y contenía, luego, seis incisos.

En el texto aprobado de la facultad 5^a decía:

Conocer de las causas que se muevan al presidente de la república durante el tiempo de su encargo ó un año despues, por crimenes señalados en el art. 39 [realmente, el 38º, que se refería a la traición contra la independencia nacional o a la forma de gobierno, al cohecho o soborno] de las que se le movieren en el año inmediato á aquello en que cese en sus funciones por los demás delitos cometidos en el tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formulas prescritas en los articulos 39, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Sin embargo, en el inciso 1 de la redacción final de la facultad 5^a se señalaba: “De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38 y 39, previa la declaracion del articulo 40”, con lo cual, evidentemente, se mejoró la redacción.

La facultad 6^a, que hablaba de las causas criminales de los diputados y senadores, pasó prácticamente igual como inciso 2º. La facultad 7^a pasó como inciso 3º, que hablaba de los gobernadores de los estados. La 9a., como inciso 4º, de los secretarios del despacho. La 10^a, que se refería a los negocios civiles y criminales de los embajadores, ministros, cónsules y agentes diplomáticos no aclaraba si se trataba de los mexicanos acreditados en el extranjero o los extranjeros acreditados en el país, por lo que, el 25 de septiembre, se mejoró la redacción en el inciso 5º, que se refería a los enviados diplomáticos y consulares de la república. Por último, la facultad 13^a, que quedó como inciso 6º del artículo 137 constitucional, el cual resultó una verdadera miscelánea procesal, en estos términos: “De las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabando, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

Como apuntamos líneas arriba, no había experiencia federalista —que no constitucional— en ese momento en nuestro país; por ello, en esa misma sesión del 21 de agosto, don Miguel Ramos Arizpe señaló una cosa muy importante: que la última parte de la redacción de esta facultad no era muy precisa, por lo cual la Comisión quería que se reservase a la legislación ordinaria el establecer otras atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, ya que lo que hasta momento se había aprobado no eran sino aspectos generales. Esto explica que en la redacción definitiva de la Constitución de 1824 haya aparecido el artículo 138, que a la letra apuntaba: “Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Sección”.⁴⁷⁶

En el Proyecto de Constitución se había incluido una facultad 12a., que la propia Comisión retiró y no hubo lugar a discutir y votar; se refería a la posibilidad de interpretar las leyes generales de manera directa a petición de los tribunales o del Poder Ejecutivo, para que, en su caso, se promoviera la correspondiente declaración del Congreso. Hubiese sido muy interesante que se aprobase esta atribución del máximo tribunal, pues ello representaría un importante modo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

En la misma reunión del 21 de agosto se entró a revisar los preceptos relativos a los tribunales de justicia, lo que significa que en esa oportunidad no se conoció lo que sería el artículo 139 constitucional, único integrante de la sección 4^a del título quinto, relativo al “modo de juzgar [sic] á los individuos de la corte suprema de justicia”.

En efecto, como apuntamos antes, en la sesión del 19 de agosto de 1824 se comenzó a debatir el artículo 128 del Proyecto, que pasó como 137 constitucional, en el que se señalaban las facultades de la Corte Suprema de Justicia, y que la octava atribución fue pasada por alto, ya que trataba del modo de juzgar a los miembros de ese alto tribunal. En la reunión del 14 de septiembre del mismo año se abordó de nuevo la cuestión, ahora referida en un solo artículo, que finalmente quedó, con algunas breves modificaciones de estilo, bajo el número 139, constituyendo el único de la sección 4^a, del título quinto de la ley suprema, “Del modo de juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia”, que disponía:

⁴⁷⁶ El 14 de febrero de 1826 el Congreso General aprobó las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte*, que, como tuvimos oportunidad de señalar en otra oportunidad [Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial..., Op. cit.*, p. 54], venía a ser como su ley orgánica; misma que se complementó con el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, aprobado por el mismo Congreso el 13 de mayo de ese año, de acuerdo con el proyecto formulado por los ministros del alto tribunal y aceptado por el Ejecutivo federal.

Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la camara de diputados, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un numero de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma camara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

En el Proyecto de Constitución aparecían dos artículos (130 y 131) dedicados a los tribunales de circuito; el primero a su integración y el segundo a su competencia, los cuales fueron aprobados prácticamente en el mismo tenor, el primero el 21 y el segundo el 23 de agosto; sin embargo, en el texto constitucional aparecen tres (140, 141 y 142), correspondientes a la sección 5^a del título quinto, ya que en el intermedio se agregó que para ser juez de circuito había que tener la ciudadanía de la Federación y 30 años cumplidos.

Así, pues, el artículo 140 de la ley suprema apuntaba que dichos tribunales se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal nombrados por el titular del Ejecutivo de entre una terna que mandaba la Corte Suprema de Justicia, más aparte dos asociados “según dispongan las leyes”.

Por su parte, el 140 señalaba:

A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos: de las causas de los consules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el numero de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en esos y en los demás negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia.

Por lo que a los juzgados de distrito se refiere, el Proyecto sólo le dedicaba un artículo, el 131, el cual fue aprobado sin problema el mismo 23 de agosto. No obstante ello, en la Constitución se desdobló en dos: 143 y 144. El primero disponía que el país se dividiría en distritos, en cada uno habría un juzgado servido por un juez letrado que conocería en una sola instancia las causas civiles que interesen a la Federación, que no superen los 500 pesos, y las primeras instancias en que los tribunales de circuito debieran conocer en segunda. El 144 disponía que los jueces de distrito eran nombrados por el presidente de la República dentro de una terna que le mandara

la Corte Suprema de Justicia; para ello había que ser ciudadano mexicano y tener más de 25 años cumplidos.⁴⁷⁷

En la misma reunión se comenzó a revisar una cuestión de enorme importancia: las garantías judiciales o derechos fundamentales en materia procesal, los artículos 145 a 156, que integraban la sección 7^a del título quinto de esa Constitución, cuyo título rezaba así: “Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia”. De esta forma, ahí se aprobaron los artículos 133, 134, 135 y 136 del Proyecto, así como se empezó a analizar el 137, correspondientes a los artículos 145, 146, 148 y 154. El primero se refería a que en todos los estados se daría plena fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de otros estados, previéndose una ley que lo desarrollara; el segundo prohibía las penas trascendentales; el tercero prohibía la retroactividad de la ley y los juicios por comisión, y el cuarto dejaba subsistentes los fueros militar y eclesiástico.

En la junta del 25 de agosto se terminó de estudiar el artículo 137 del Proyecto que, una vez aprobado, pasó como 159 constitucional, que exigía hubiera al menos prueba semiplena o indicios para detener a alguien; asimismo, se aprobaron los artículos 138, 139, 140 y 141 del Proyecto, que trascendieron como 152, 153, 155 y 156 de la ley fundamental de 1824, relativos al derecho al arbitraje, la prohibición de hacer declarar bajo juramento contra uno mismo, la limitación a los registros sólo en casos previstos por la ley y con los procedimientos señalados por la misma ley, así como para que al entablar juicio civil o criminal por injurias hubiese que intentar previamente la conciliación.

Más adelante se agregaron los que fueron los artículos 147, 149 y 151 de la carta magna, relativos a la prohibición de la confiscación de bienes —ésta se añadió el 21 de septiembre—, los tormentos y, en la sesión del 3 de septiembre, se aumentó que ningún detenido por indicios lo podía estar por más de 60 horas.

En la sesión del 26 de agosto se comenzó a revisar lo tocante al régimen interior de los estados, cuyo proyecto, correspondiente a la tercera entrega, se había presentado por la Comisión el 20 de marzo de 1824, lo que sería

⁴⁷⁷ Don Miguel Ramos Arizpe propuso, en la sesión del 7 de septiembre, se formara una comisión especial que formulara un proyecto de reglamento para la administración de justicia de los tribunales federales, lo cual fue aceptado y, en la sesión del 9 del mismo mes, el presidente del Congreso, Lorenzo de Zavala, nombró a los diputados Ibarra, Carlos de Bustamante, Vélez, Godoy, José Basilio Guerra, Osores y Azorrey; sin embargo, no fue sino hasta el 20 de mayo de 1826 en que ello se logró. Cf. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial..., Op. cit.*, pp. 58-62.

el título sexto de la Constitución. Los cuatro primeros artículos (142 a 145 del Proyecto; 157 a 160 de la carta magna), correspondientes a la sección primera “del gobierno particular de los estados”, fueron aprobados en automático, alegando que estaban comprendidos en el Acta Constitutiva —sólo al 160 se les hizo una pequeña enmienda—, aunque en el texto definitivo no correspondieran literalmente a lo inscrito en el Proyecto. El primero se refería a la división de poderes, el segundo a los legislativos estatales, el tercero a los ejecutivos locales y el cuarto a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En la misma jornada se comenzó a debatir la segunda sección de ese título, “De las obligaciones de los estados”, que en el Proyecto se integraba con 11 artículos (146 a 157), pero que la propia Comisión cambió la técnica constitucional, sacando dos secciones: la segunda del título sexto, “De las obligaciones de los estados”, y la sección tercera, “De las restricciones de los poderes de los estados”, ambas con un solo artículo, el 161, con nueve fracciones, y el 162, con cinco.

La 1^a del 161 se refería a la supremacía de la Constitución Federal, la cual fue aprobada el 26 de agosto, misma fecha en que se aprobó la 3^a, que señalaba el deber de guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes generales (fедерales) y los tratados internacionales; la 4^a, contenida originalmente en el artículo 147 del Proyecto, “De proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y, aunque aparentemente fue aprobada⁴⁷⁸ el 28 de agosto, extrañamente no trascendió al texto definitivo.

Ese mismo día se aprobó la fracción 4^a, relativa a la libertad de imprensa. En la reunión del 31 del mismo mes, después de aprobar los salarios del presidente y vicepresidente de la República, así como de sus secretarios del despacho, se aprobó la fracción 5^a, de la obligación de entregar a los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame; igualmente la 6^a, que mencionaba a los fugitivos; la 7^a, tocante a contribuir a consolidar y amortizar la deuda pública reconocida por el Congreso General; la fracción 8^a, de la que dicen las crónicas parlamentarias que no se debatió porque ya se contenía en el Acta Constitutiva, referente a la obligación de informar a las cámaras federales de sus ingresos y gastos junto con el estado que guardaban diversos ramos de la economía; la fracción 9^a no se aprobó por inútil —repetía el principio de la supremacía constitucional—; el 23 de septiembre se aprobó lo que vino a ser la fracción 9^a y última en el texto final, algo novedoso: la obligación de los estados de mandar al Congreso General y al Ejecutivo la copia de sus constituciones, leyes y decretos.

⁴⁷⁸ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, p. 695.

El propio 31 de agosto se comenzó a analizar lo que sería el artículo 162, de las restricciones a los poderes de los estados, aprobándose las fracciones 1^a y 3^a: la 1^a se refería al derecho de tonelaje y la otra a tener tropa permanente o buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General. Se continuó el 2 de septiembre, en que se aprobó lo que fuera la fracción 5^a, que prohibía a los estados suscribir transacciones o contratos con otros estados sin la aprobación del Congreso General. Aparentemente no se conocieron entonces lo que serían las fracciones 2^a y 4^a; sin embargo, la 4^a, que fue aprobada el 2 de septiembre, se refería a la prohibición a los estados de entrar en transacción con potencia extranjera y declararle la guerra, cuanto más, en caso de invasión, resistirla y avisarle al presidente de la República.

En la propia jornada legislativa se empezó a estudiar lo que sería la única sección del título séptimo, “De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva”. A nuestro entender, el Proyecto que de título séptimo originalmente había presentado la Comisión era mejor que lo que finalmente presentó esos días la propia Comisión, ya que en ese texto original se concedía a los habitantes de la República la facultad de reclamar ante el Congreso General por inobservancia a la Constitución; también el procedimiento de reformas constitucionales era más lógico y su redacción más clara, pero en fin.

Aunque lo hemos visto en párrafos anteriores, referidos a varios preceptos de la ley suprema que nos ocupa en el presente trabajo, ahora queremos llamar la atención de un dato que podría parecer insólito y que ya hemos mencionado: que el Acta Constitutiva seguiría vigente una vez promulgada la Constitución Federal, aunque lo lógico hubiera sido que dicha Acta tuviera un carácter provisional. Sin embargo, por la redacción de varios artículos antes citados, nos queda claro que una vez promulgada la Constitución Federal de 1824 siguiese vigente el Acta Constitutiva.

Así, pues, se empezó aprobando el artículo 148 del Proyecto, que pasó como 165 de la Constitución, en el que se establecía la facultad del Congreso para interpretar la Constitución y el Acta Constitutiva; acto continuo, se aprobaron los artículos 149 y 150 del Proyecto, que se trasladaron como 164 y 165 de la ley suprema: el primero se refería a la facultad del Congreso para dictar las leyes y decretos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren la Constitución y el Acta Constitutiva —aunque también se aprobó que se agregaran, a sugerencia del diputado Barbosa, “leyes constitucionales”, si bien en el texto definitivo no apareció—, y el segundo, a la obligación de todos los funcionarios públicos de jurar guardar la Constitución y el Acta Constitucional.

Los siguientes y últimos artículos de la Constitución del 24 se analizaron y aprobaron durante las sesiones del 3 y 6 de septiembre. Lo que quedó como artículo 166 constitucional facultaba exclusivamente a las legislaturas locales a iniciar reformas a la ley suprema, pero éstas no se podrían analizar sino hasta 1830, seis años después de promulgada la Constitución; igualmente, se desechó la parte final del párrafo que decía: “o después de las sesiones ordinarias próximas á la renovación de la cámara de diputados y mitad de la de senadores”. El siguiente artículo señalaba que el Congreso en el caso mencionado se limitaría a calificar las propuestas que merecieran sujetarse a la deliberación de la siguiente legislatura federal y se lo comunicaría al presidente para su publicación, pero sin hacer observaciones; la decisión final la tomaría la mencionada siguiente legislatura, en su primer año de sesiones. Para las reformas constitucionales posteriores a 1830 se seguiría el mismo procedimiento y, en la sesión de 23 de septiembre, se añadió que ello se tendría que llevar a cabo en el segundo año de la correspondiente legislatura, cuidando que fueran dos legislaturas federales diferentes. Luego, el artículo 170 indicaba que en lo demás se seguiría el procedimiento legislativo ordinario, negándole al titular del Ejecutivo el derecho de veto que tenía en las leyes ordinarias. Lo que nunca se podría cambiar era la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta⁴⁷⁹ y división de poderes.

Otra cosa extraña: aunque las crónicas parlamentarias⁴⁸⁰ dicen que se aprobó un artículo 172, que exigía una votación calificada de las dos terceras partes de legisladores presentes en ambas cámaras para aprobar reformas constitucionales, en el texto publicado nunca aparece tal artículo 172 constitucional.

Las citadas crónicas parlamentarias⁴⁸¹ nos refieren que en la sesión del 25 de septiembre de 1824, “La comisión encargada de correjir el estilo de la constitución, presentó sus primeros trabajos, y se sujetaron á la deliberación del congreso”. Es aquí cuando aparece la comisión de estilo, cuyo trabajo nos explicará la discrepancia, esperamos, entre los textos aprobados y el texto finalmente promulgado.

En la sesión del 27 del mismo mes se presentaron sendas propuestas sobre la publicación y el juramento de la Constitución y del manifiesto (exposición de motivos) con que vendría acompañada; también, en esa oportunidad se informó que ya habían llegado más de las tres cuartas partes de las actas de las elecciones del presidente y vicepresidente por parte de las

⁴⁷⁹ Ésta se agregó en la sesión del 23 de septiembre.

⁴⁸⁰ *Cfr. Acta Constitutiva, Op. cit.*, vol. II, p. 782.

⁴⁸¹ *Ibidem*, p. 798.

legislaturas de los estados (en las crónicas parlamentarias no encontramos la convocatoria para elección de presidente y vicepresidente de la República, como en cambio sí pudimos ver, como señalamos antes, cómo se aprobó el 12 de julio la convocatoria para elegir diputados y senadores al Congreso General), para lo cual varios diputados propusieron que al día siguiente se llevara a cabo el procedimiento correspondiente para concluir el conteo.

Así, pues, en la reunión del 28 de septiembre se aprobó el Decreto de promulgación, juramento y publicación de la Constitución e igualmente se abrieron los sobres con las votaciones de las legislaturas estatales para presidente y vicepresidente.

En términos generales, lo autorizado fue: que en la sesión pública posterior a la que se hubiere concluido de aprobar la ley fundamental, se leería íntegra y se firmarían dos ejemplares por todos los diputados, uno de los cuales sería llevado al Supremo Poder Ejecutivo por una comisión de 24 diputados —incluyendo dos secretarios— para que lo archiven; en esa misma sesión rendirían juramento de cumplir la Constitución los mismos diputados, el cual recibiría el presidente del Congreso y, en el propio día, a la diez de la mañana y ante el Congreso, los integrantes del Ejecutivo Federal rendirían su juramento de acatamiento a la ley fundamental; a continuación, en la misma jornada, todos pasarían a la iglesia catedral metropolitana a oír *Te Deum*, misa y sermón. Posteriormente, se comunicaría a los gobernadores de los estados y autoridades de los territorios para su solemne publicación; si bien, en el domingo anterior, los gobernadores de los estados y sus legislaturas prestarían el correspondiente juramento y se decretaría el modo como lo tendrían que hacer las demás autoridades, empleados y población en general. También se mencionaba que deberían hacer lo propio otras autoridades civiles, militares y eclesiásticas. Todo, levantándose los correspondientes testimonios certificados, que debían remitirse al Congreso.⁴⁸²

La fórmula del juramento era la siguiente:

¿Jurais á Dios guardar [y hacer guardar⁴⁸³] la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el Congreso general constituyente?

Si juro

Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie: si no os lo demande.

⁴⁸² Los diputados Carlos de Bustamante, Valle y Gutiérrez señalaron la necesidad de que se dispusiera una sanción a aquellos que se negaran a rendir el juramento; por ello, la Comisión propuso al día siguiente que quien se resistiere a rendirlo, después de requerido por una vez a ello, sería “estrañado del territorio de la república”, o sea, desterrado.

⁴⁸³ En caso de que los que ejercieran alguna autoridad o jurisdicción se la agregaría esa frase.

Como señalamos antes, en esa misma oportunidad se abrieron los sobres de las legislaturas de 15 estados —finalmente llegaron 17— para la designación del presidente y del vicepresidente de la República, donde aparecieron 12 votos por Guadalupe Victoria y siete sufragios por Nicolás Bravo. Entonces se nombró la comisión prevista por la Constitución para calificar la elección, para lo cual la misma fue citada ese propio día a las cuatro de la tarde. En la sesión del 30 se leyó el dictamen de esa comisión especial que calificó las elecciones. Asimismo, se presentaron diversas observaciones al texto constitucional por la Comisión de Estilo, las cuales se concluyeron en la reunión del 1º de octubre, en que también se dio a conocer la decisión de la provincia de Chiapas de unirse a la Federación Mexicana y el Soconusco a Centroamérica.

Finalmente, el mismo 10. de octubre se aprobó el dictamen de las elecciones, en tres puntos: se declaraba presidente a don Guadalupe Victoria; se anulaba la elección de don Manuel Gómez Pedraza por haber estado procesado al tiempo de la elección y, tercero, se dejaba al Congreso la elección del vicepresidente en virtud de que ninguno de los generales Bravo y Guerrero habían obtenido la mayoría absoluta requerida; por tal motivo, salió electo como vicepresidente don Nicolás Bravo, con 15 estados frente a dos de Guerrero.⁴⁸⁴

Por lo que se refiere a la Corte Suprema de Justicia, el mismo Congreso procedió a nombrar a sus integrantes, después de analizar las actas de elección de ministros y fiscal de la misma, por parte de las legislaturas de los estados. Miguel Domínguez (el célebre corregidor de Querétaro y miembro del triunvirato que gobernó el país desde la caída de Iturbide hasta la elección del primer presidente Guadalupe Victoria) fue electo por mayoría absoluta junto con Isidro Yáñez y Manuel de la Peña y Peña; se designó luego a los ocho restantes de entre los más votados, que fueron: Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán (como se verá, varios diputados constituyentes) y como fiscal Juan Bautista Morales. Miguel Domínguez quedó como presidente y vicepresidente, Juan Ignacio Godoy.⁴⁸⁵

⁴⁸⁴ El domingo 10 de octubre al medio día, en el Congreso rindieron el juramento constitucional los generales Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo como los primeros presidente y vicepresidente de la República. Nótese que aquí había habido una excepción al artículo 95 constitucional, que establecía que el periodo presidencial iniciaría el 1º. de abril, como ya sucedió en 1829.

⁴⁸⁵ Hoy día, afortunadamente, ya hay buena bibliografía sobre los primeros años de vida institucional de nuestro más alto tribunal, editados por la propia Suprema Corte, así como

Como se recordará, el Congreso Constituyente había resuelto en el Acta Constitutiva de la Federación agrupar las provincias del norte del país en tres estados, los llamados “estados internos”, Oriente, Norte y Occidente, lo cual luego fue echado para atrás por el propio Constituyente.⁴⁸⁶ Así, después del largo y complicado proceso⁴⁸⁷ para determinar los estados de la Federación, en la sesión del 2 de octubre se comenzó a discutir y se logró aprobar al día siguiente el artículo 5 constitucional, quedaron como tales Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas —como uno solo—, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa —uno solo—, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas, o sea, 19 en total; aparte los territorios de Alta California, Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México; a una ley constitucional correspondería fijar el carácter de Tlaxcala, ésta se expidió el 24 de noviembre de ese mismo año, declarándolo como territorio federal.⁴⁸⁸

Por fin llegamos al 4 de octubre de 1824, cuarto de la independencia, tercero de la libertad y segundo de la federación, en que se leyó el texto íntegro de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Entonces, los secretarios certificaron la autenticidad de las dos copias, que fueron suscritas⁴⁸⁹ por todos los diputados presentes;⁴⁹⁰ acto continuo, la comisión especial llevó un ejemplar al Supremo Poder Ejecutivo y se dispuso que al día siguiente los

de varios poderes judiciales de los estados. Sin embargo, queremos recomendar particularmente todo lo escrito por la investigadora norteamericana Linda Arnold, pero de manera especial: *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, trad. de José Luis Soberanes Fernández y Julián Bunster, México, UNAM, 1996, p. 207.

⁴⁸⁶ Cfr. O’Gorman, Edmundo, *Op. cit.*, p. 61.

⁴⁸⁷ Manuel Calvillo (*Op. cit.*, p. 583) nos proporciona un cuadro útil para ver rápidamente cómo se erigieron los estados y la instalación de sus correspondientes Congresos Constituyentes. También nos puede servir la descripción, aunque parcial, de dichos procesos de erección en el trabajo De Gortari Rabiela, Hira, “La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, en Vázquez, Josefina Zoraida, *Op. cit.*, pp. 63-70.

⁴⁸⁸ Es interesante señalar que en 1828 se publicó en tres tomos la *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1828, reimpresa recientemente (1988) por Miguel Ángel Porrúa, que contiene el Acta Constitutiva, la Constitución Federal y las 19 Constituciones de los estados.

⁴⁸⁹ Dice Carlos María de Bustamante que les tomó de las diez y media de la mañana a las dos de la tarde el que todos los diputados constituyentes firmaran los dos tantos de la ley suprema.

⁴⁹⁰ Llegó a haber 110 constituyentes, pero nunca hubo el mismo número de diputados, ya que, por un lado, tardaron en presentar sus credenciales y ser admitidos y, por otro, estuvieron saliendo, de tal forma que el texto fundamental fue suscrito por 99 diputados.

miembros de dicho Poder la jurarían. En efecto, al día siguiente, los diputados constituyentes hicieron el juramento correspondiente. Posteriormente se presentaron los miembros del Supremo Poder Ejecutivo, Victoria, Bravo y Domínguez para hacer lo propio, continuando con el protocolo previsto.

Quizá las palabras más elocuentes para expresar ese tremendo momento que vivía la patria fueron expresadas por el presidente del Congreso, el diputado yucateco Lorenzo de Zavala, en estos términos:⁴⁹¹ “Acaba el Congreso general de dar existencia y vida á esta nacion que despues de tres años de haber completado la obra de su independencia y puesto en libre ejercicio sus poderes, aun no tenia una constitucion verdaderamente nacional. Podemos ya decir que tenemos leyes fundamentales de las manos de los legítimos representantes del pueblo”.

Mientras tanto, el pueblo reunido en las galerías, vitoreaba diciendo así: “¡Loor eterno al Congreso general constituyente! ¡Viva la constitucion federal de los Estados-unidos mexicanos!”

No obstante ello, la magna asamblea siguió trabajando hasta el 24 de diciembre de 1824, en que el Congreso General Constituyente de la Federación Mexicana decretó cerradas para siempre sus sesiones, las que habían sido abiertas el 5 de noviembre de 1823.

V. LOS IDEÓLOGOS

A lo largo de las anteriores páginas hemos visto pasar una pléyade de mexicanos excepcionales, aquellos que con sus saberes y experiencias, su prudencia y patriotismo construyeron el andamiaje institucional de la nación que ahora nos toca la fortuna de vivir; dentro de aquella generación hemos querido detenernos en cuatro constituyentes, sin hacer menos al resto, sino sólo por tener un “botón de muestra” representativa de esos 110 legisladores que formaron nuestro segundo Congreso Constituyente: Servando Teresa de Mier, José Miguel Ramos Arizpe, José Miguel Guridi y Alcocer y Juan de Dios Cañedo.

1. *Servando Teresa de Mier*

A. *Introducción*

Muchísimos libros se han escrito sobre la vida y obra de fray Servando Teresa de Mier. No es de extrañar: su pensamiento fue una de las más

⁴⁹¹ Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, p. 839.

poderosas influencias para la configuración política y jurídica del naciente Estado mexicano y para el concepto de “nacionalismo”.⁴⁹² Esto último resulta paradójico, pues, si bien fray Servando fue, en los primeros años de vida independiente, uno de los más grandes constructores de la idea de lo “mexicano” y de la alta vocación histórica a la que estaba llamada —según él— la nación y que antes de la venida opresora de los españoles era un imperio ejemplar (que ya había conocido el catolicismo gracias a Tomás apóstol),⁴⁹³ al mismo tiempo, muchas de las desgracias que se cernieron sobre fray Servando se debieron, primero, a su particular visión de la Virgen de Guadalupe y, después, a su progresivo escepticismo acerca de la legitimidad de la tilma de Juan Diego y de las apariciones,⁴⁹⁴ mientras que la imagen de la Guadalupana ha sido el referente por excelencia de nuestra idea de nacionalismo.⁴⁹⁵

Ahora bien, si echamos un ojo a la biografía de este prócer, caeremos rápidamente en la cuenta de que las paradojas fueron recurrentes durante toda su vida: un apasionado mexicano que vivió gran parte de su existencia fuera de México; un fraile que toda su vida mantuvo sus creencias religiosas y que jamás —al menos no podemos decir lo contrario—⁴⁹⁶ rompió con sus compromisos religiosos, que pidió ser exclaustrado y terminó por separarse de la Orden de los dominicos; un apasionado defensor de la política inglesa, a la que poco tiempo después criticaría con dureza; un liberal católico; un regalista antidespótico... En fin, un hombre de su tiempo, a caballo entre el antiguo y el nuevo régimen; un hombre de transición, que aún es deudor de las ideas con las que quiere romper y, por ello, no quiere abandonarlas del todo. Por eso ha sido tan difícil para los historiadores ponerle una etiqueta: probablemente todas, en un sentido, sean ciertas. Ahora bien, lo que sí es del todo constante en su vida y obra es su pasión por el presente y el futuro de México. Bueno, eso y su egolatría, de la que da buena cuenta Edmundo O’Gorman.⁴⁹⁷ Basta ver cómo en todos sus escritos hace continuas digresiones en las cuales aprovecha para hablar de su ajetreada vida y de su elevada posición intelectual.

⁴⁹² Cfr. Brading, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, 3a. ed., trad. de Soledad Loaeza Grave, México, Era, 1985.

⁴⁹³ *Ibidem*, pp. 44 y ss.

⁴⁹⁴ Cfr. Mier, Servando Teresa de, *Obras completas*, vol I: *El heterodoxo guadalupano*, México, UNAM, 1981. Recomendable, particularmente, es el estudio introductorio de O’Gorman.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, pp. 23 y ss.

⁴⁹⁶ En el “Prólogo” del libro: Teresa de Mier, Servando, *Ideario político*, prólogo, notas y cronología de Edmundo O’Gorman, Barcelona, Lumen, 1978, p. XI. En lo sucesivo dicho prólogo se citará como “Prólogo” y el Ideario político como “Ideario”.

⁴⁹⁷ “Prólogo”, p. X.

Su obra escrita es ingente y los temas que trata en ella son dispares. Además, como lo acabamos de mencionar, sus posturas ideológicas variaron constantemente, si bien estos virajes jamás fueron radicales en las convicciones de fondo. Es tan cierto esto que podemos ver en todas sus tomas de postura una base común, de la que hablaremos en este apartado.

B. Biografía

José Servando Teresa de Mier y Noriega nació en Monterrey, Nuevo León, en 1763, y murió en la ciudad de México en 1827.⁴⁹⁸ Tomó el hábito dominico en 1780 y fue a estudiar filosofía y teología en el Colegio *Porta de Coeli* de la ciudad de México. Después se ordenó sacerdote y obtuvo el grado de doctor en teología. Con motivo de un sermón sobre la Virgen de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1794, frente al virrey de Nueva España, al arzobispo de México y algunos miembros de la Real Audiencia, afirmó que la imagen de la Guadalupana había sido entregada realmente al apóstol santo Tomás,⁴⁹⁹ antes de la Conquista, lo cual, como es lógico, generó gran revuelo y motivó que fuese desterrado a España para cumplir con 10 años de exilio y confinamiento en Caldas, convento dominico situado en las montañas de Santander. Sin embargo, Mier escapó de este convento y se dirigió a Madrid, con la intención de reivindicarse. En la Corte y Villa las cosas no le fueron mejor: a pesar de que consiguió que el Consejo de Indias lo exonerara de todo error sobre su famoso y malhadado sermón, el virrey de Nueva España había advertido a las autoridades peninsulares que fray Servando era admirador de la Revolución francesa y proclive a las ideas independentistas. Con la presión que ejercía la mirada de sospecha de la clase dirigente española (especialmente la del arzobispo, que quería un mayor confinamiento para el dominico), Mier huyó a Francia en 1801, lugar en donde fue recibido por Henri Grégoire, jefe del clero constitucionalista francés, quien habría de jugar un papel muy importante en la visión intelectual de nuestro pensador. En julio de 1803 se le concedió la secularización, es decir, que dejó la Orden de Predicadores, aunque continúo su ministerio sacerdotal. Participó en 1809 en las batallas de Alcañiz y Belchite (Teruel) contra los franceses que habían invadido la Península. Ahí trajo conocimiento por vez primera con Mina. Años después (1811) viajó a Londres para trabajar a favor de la independencia de México. En 1816 partió

⁴⁹⁸ Para la biografía de fray Servando, cf. Brading, David, *Orbe indiano*, trad. Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 627-635.

⁴⁹⁹ Brading, David, *Los orígenes..., Op. cit.*, p. 48.

con Mina a la Nueva España y un año después fue aprehendido por el ejército realista y confinado a la cárcel de la Inquisición. Cuatro años después decidieron remitirlo de nuevo a España, pero en el camino logró fugarse y llegó a La Habana. De ahí partió a Filadelfia, donde escribió algunos textos contra la monarquía como forma de gobierno para el naciente México y propuso, en cambio, una república como el sistema ideal para configurar el Estado. En febrero de 1822 volvió a México y fue encarcelado en San Juan de Ulúa por el ejército de la Corona; sin embargo, el Congreso Constituyente Mexicano pidió su liberación. Para julio de ese mismo año, como señalamos en el capítulo sexto, ya estaba ocupando su asiento como diputado por Nuevo León, mas la fortuna volvió a ser nefasta con él: con motivo de sus aceradas críticas al imperio de Iturbide fue, una vez más, encarcelado, como apuntamos antes, junto con otros diputados. Una vez que Iturbide renunció a su Corona, el padre Servando fue liberado y participó como diputado al segundo Congreso en las discusiones para la nueva Constitución de la República Mexicana. En 1824, como lo señalamos páginas atrás, firmó tanto el *Acta Constitutiva de la Federación* como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Rindió su alma el 3 de diciembre de 1827, habiendo recibido previamente los sacramentos, y fue enterrado junto a los que habían sido sus hermanos de Orden en el convento de Santo Domingo.

Durante sus largos años de exilio por Europa, Mier leyó extensamente sobre teología, teoría política e historia mexicana. Tuvo un fructífero encuentro intelectual con Joseph Blanco White, humanista español (aunque de ascendencia irlandesa) de reconocido prestigio que había escrito un importante libro sobre las revoluciones americanas que se comenzaban a gestar contra la Corona española, al que tituló *El español*, así como con Simón Rodríguez, tutor de Simón Bolívar, y con Henri Grégoire. “Por afiliación al partido se le puede definir como jansenista y como *whig*, es decir, que era un republicano aristócrata y un liberal católico, quien rechazaba la democracia librepensadora y radical de Rousseau y de sus discípulos. En el mundo hispánico, figuró como partidario de Jovellanos y de Blanco White y aplicó ideas de éstos a México”.⁵⁰⁰ Como se puede ver, sus influencias intelectuales son harto variadas, y de ahí la dificultad de encasillarlo en una sola tendencia política. Además, como ya lo hemos dicho, su pensamiento sufrió una evolución constante.

No obstante sus tendencias liberales (liberalismo inglés, más conservador que el francés, del que siempre renegó), Mier fue un defensor de la evangelización apostólica del Nuevo Mundo. Hacia el fin de su vida, en

⁵⁰⁰ Brading, David, *Orbe indiano*, *Op. cit.*, p. 629.

julio de 1822, recién elegido diputado al Congreso Constituyente Mexicano, sostenía que, puesto que Jesucristo había ordenado a sus apóstoles predicar su nombre a todas las naciones bajo el Sol, al menos un apóstol había venido a tierras americanas: Santo Tomás. De esta forma, su nombre quedó instalado como Apóstol del Nuevo Mundo,⁵⁰¹ y ello se debió, afirmaba Mier, “porque la Virgen Santísima no aguardó para ser nuestra señora y madre a que pasaran 1600 años, sino que lo fue desde que lo comenzó a ser para todos los cristianos”.⁵⁰² El motivo de fondo de una afirmación tal era arrancar a los españoles la única dignidad que se les podía reconocer: haber traído la fe verdadera a las tierras americanas. Si el apóstol Tomás ya lo había hecho muchos siglos antes de la Conquista castellana, los españoles no tenían ningún mérito. Así, ya se podía afirmar sin ningún rebozo, como lo hizo Mier, que los tres siglos de conquista española no habían traído ni un solo bien a los habitantes de México (o *Anáhuac*, como le gustaba decir al dominico). El ímpetu de fray Servando se debió al deseo y necesidad de “dar a México una fundación cristiana, liberando así al país de la necesidad histórica de la conquista y la evangelización por los españoles”, como bien señala el profesor Brading.⁵⁰³

Lo que queremos hacer en este inciso es descifrar el pensamiento político y jurídico de Mier. Para lograr esto hemos de seguir el itinerario político de nuestro autor a través de un breve análisis de sus textos. Ahora bien, para poder comprender el fondo de su visión hemos de decir algunas cosas relativas a su visión teológica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Según Emilio Martínez Albesa, fray Servando fue un regalista anti-despótico.⁵⁰⁴ ¿Qué significa esto? Bueno, primero hablemos del regalismo, aunque ya hemos hablado someramente del mismo en páginas anteriores, creemos importante ahondar ahora un poco más en ello. Por este concepto —regalismo— hemos de entender, *en sentido amplio*, la tendencia política que considera justificada y necesaria la intervención de la autoridad del poder civil en la vida pública de la Iglesia.⁵⁰⁵ Cabe aclarar que existe un significado estricto de regalismo, que se refiere a la tendencia política que comenzó a tomar fuerza en *España* a partir del gobierno de la casa de los *Borbones*, en el siglo XVIII, y que llegó a su punto más álgido en el gobierno de Carlos III, según la cual, el Rey, *por el simple hecho de serlo*, es decir, sin la necesidad de

⁵⁰¹ *Idem*.

⁵⁰² Cf. Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, 1963, vol. I, pp. 92 y 93; citado por Brading, David, en *Orbe indiano...*, *Op. cit.*, p.630.

⁵⁰³ *Ibidem*, p. 631.

⁵⁰⁴ *Op. cit.*, vol. I: *Del reino borbónico al imperio itubidista, 1767-1822*, p. 228.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. 5.

ningún tipo de concesión por parte del poder religioso (entiéndase, el Papa), tiene el derecho de intervenir en la disciplina y en la vida jurídico-canónica de su Iglesia local. En este sentido, sólo hubo regalismo a partir del siglo XVIII. Antes de este siglo se dieron dos instituciones jurídico-eclesiásticas en la Península que, si bien se pueden llamar, *en sentido lato*, regalistas, en sentido estricto se conocen con el nombre de *Regio Patronato* y *Regio Vicariato*. La primera de ellas se refiere a la delegación por parte de las autoridades de la Iglesia universal a los reyes de Castilla de la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas, tales como erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de evangelizar a los indígenas. La segunda, en cambio, versa sobre *la plena potestad canónica disciplinar* que tenían los reyes de España sobre las Indias, *per se*, con implícita anuencia del Papa. Como se puede ver, estas dos figuras todavía dependen del permiso o concesión (explícita en la primera, implícita en la segunda) de la Iglesia. Por el contrario, el regalismo en sentido estricto se justifica únicamente en la institución monárquica del rey, poder innato del soberano, y no en autorización, donación o permiso alguno de otra autoridad, particularmente eclesiástica. Así, una actitud típicamente regalista es el nombramiento de obispos por parte de un rey o príncipe.

El regalismo tiene su origen en la Baja Edad Media, en textos tales como el *Defensor pacis* de Marsilio de Padua, pero tomó toda su fuerza en la Edad Moderna.⁵⁰⁶ En Francia, esta visión de autoridad del poder civil sobre la vida eclesial tuvo su desarrollo paroxístico con el jansenismo disciplinar, doctrina que sosténía la necesidad de reformar la organización de la Iglesia, comenzando por limitar la impronta papal sobre las Iglesias locales. Para lograr esto, los obispos habían de coludirse con el poder civil.

En España el regalismo también tiene una larga historia. Desde los Reyes Católicos, la intervención de la Corona en asuntos eclesiásticos era moneda corriente: pensemos en las bulas alejandrinas o en el Patronato Regio, que permitía que los Reyes intervinieran en la designación de las autoridades eclesiásticas de las tierras que habían sido conquistadas en su nombre. La línea regalista siguió creciendo con nitidez hasta la época de Carlos IV. Uno de los momentos de mayor fuerza del regalismo fue durante el gobierno del padre de éste último, Carlos III, quien para implantar las llamadas Reformas Borbónicas, las cuales incluían la reforma sobre la disciplina y el derecho de las Iglesias que estaban bajo su reinado, empezando por la peninsular, echó mano de la *potestas* sobre la Iglesia en ambos lados del Atlántico.

⁵⁰⁶ *Idem.*

Ahora estamos en posibilidad de entender el peculiar regalismo que suscribió fray Servando: antidespótico. ¿Qué significa esto? Antes de dar respuesta a esta interrogante, cabe seguir a Martínez Albesa,⁵⁰⁷ como le hemos hecho en otras oportunidades en este trabajo, quien distingue, inteligentemente, tres tipos de liberalismo: el que llama de primera acepción, que esencialmente sostiene la limitación de los poderes del Estado en nombre de la libertad natural de los gobernados. Sus dos principios fundamentales son: el gobierno debe ejercerse sobre la razón de las leyes (principalmente la Constitución, basada en el derecho natural, el cual ha de limitar y dirigir la actuación del principio) y el gobierno tiene por finalidad el bien común de los gobernados, por lo que no puede ser despótico. Este liberalismo aún conserva una visión ordenalista de la sociedad: los hombres viven naturalmente en comunidades y han de respetar una serie de principios éticos para su organización que provienen del derecho natural (que, a su vez, proviene del derecho divino).

El liberalismo de segunda acepción se refiere a aquel liberalismo que coloca a la soberanía nacional como el principio político por excelencia y concibe a la sociedad como una suma de individuos que han pactado libremente su asociación y que oponen su libertad personal al poder político. Su individualismo antropológico es mucho más marcado que el de primera acepción. Tiene tres principios básicos: la representatividad, la opinión pública y el contractualismo.

Por último está el liberalismo de tercera acepción, cuya tendencia es reformar la sociedad a fin de lograr mayores libertades individuales; se apoya entusiastamente en los principios del nuevo régimen, al punto de excluir cualquier otra visión política que no parta de sus principios, sus características esenciales son cuatro: 1) identifica naturaleza con libertad, 2) promueve el relativismo moral, pues se opone a la visión de un bien universalmente válido, 3) su filosofía es principalmente utilitarista: el beneficio de la mayoría debe primar sobre el beneficio personal y 4) su visión de la sociedad es contractualista, lo que lo lleva a pensar en el Estado como el único medio para la realización plena de los individuos.

El pensamiento del padre Servando se inscribe, fundamentalmente, en el liberalismo de primera acepción, es decir, que en su obra siempre concibe a la sociedad como una organización natural querida por Dios y no como el producto de un contrato. Decimos “fundamentalmente” porque, si bien es verdad que en las obras maduras de nuestro pensador se concibe a la sociedad en los términos que acabamos de exponer, también lo es que

⁵⁰⁷ *Ibidem*, pp. XLIII-LIII.

en la primera etapa de su pensamiento político admiró y se adhirió a los principios básicos de la Ilustración francesa clásica, principios que dieron nacimiento al liberalismo de segunda acepción. No obstante ello, esta visión fue matizándose en sus cuatro años de experiencia de la guerra de España con Francia, la llamada Guerra de Independencia, hasta el punto de abandonar tales premisas y asumir las de los pensadores ingleses, algunos de los cuales habían sido los que habían puesto las bases del liberalismo de primera acepción.

Regalista antidespótico. Para don Servando, el rey era un tirano siempre ilegítimo, pues se había apropiado despóticamente del poder ejerciéndolo sólo para su beneficio personal. De este modo, el monarca cometía una gravísima injusticia tanto con los ciudadanos como con la Iglesia. “Dios nos libre de emperadores o reyes. Nada cumplen de lo que prometen, y van siempre a parar al despotismo. Todos los hombres propenden a imponer su voluntad, sin que se les replique. Y no hay cosa a la que el hombre se acostumbre más”.⁵⁰⁸

No obstante, el dominico no se opone a la autoridad civil y a las notas particulares que son consustanciales a ella, como la soberanía; sin embargo, con lo que no está de acuerdo es que el poder soberano, que reside originalmente en la nación, haya sido usurpado por una persona. “Los mismos textos que alegan a favor de la soberanía de los reyes prueban de una manera concluyente la soberanía de la nación. Todo poder viene de Dios... Luego, aunque el origen del poder venga de Dios... éstos (lo pueblos) son superiores a los reyes que deben sujetarse a las leyes que la nación establezca...”⁵⁰⁹

La nación, pues, ha de reivindicar este poder, el cual le permitirá tener una potestad autónoma respecto de cualquier tipo de autoridad externa que pretenda imponer algo sin la autorización del titular soberano. Por ello mismo, una vez consumada la independencia de la Nueva España, el peligro de intervención en los asuntos del país ya no vendría de los reyes, sino del Papa.⁵¹⁰

Así se logra entender lo que, *prima facie*, parece una *contradiccio in terminis*: “regalismo antidespótico”. Mier se opone a los reyes, pero no al regalismo, el cual tiene que ser ejercido no ya por una sola persona, sino por el conjunto de habitantes que forman parte de México. Es decir, el regalismo no desaparece por negar su titularidad a un rey, sino que pervive con todas sus consecuencias. De esta forma, para nuestro pensador, el pueblo (a través

⁵⁰⁸ Cfr. Mier, Servando Teresa de, *Memoria político instructiva enviada desde Filadelfia en agosto de 1821 a los jefes independientes de Anáhuac*, Filadelfia, 1821, p. 62.

⁵⁰⁹ Cfr. idem, *Manifiesto Apologético*, en *Obras completas*, Op. cit., apéndice no. 2, pp. 160 y 161.

⁵¹⁰ Cfr. Martínez Albesa, Emilio, Op. cit., p. 230.

de sus representantes, los diputados) es el nuevo titular de todas las prerrogativas del poder público sobre los asuntos eclesiásticos que tenía el rey de España.

El regalismo asimilado de fray Servando está emparentado con el janenismo reformista y con el episcopalismo, que buscaban, cada uno a su modo, la reforma de la Iglesia y la instauración de Iglesias nacionales. Estas ideas tuvieron su origen y desarrollo en Francia, nación donde existieron eclesiásticos que juraron la Constitución Civil de Clero del 12 de julio de 1790, los cuales, sea dicho de paso, fueron apoyados por fray Servando. Ahora bien, nos advierte el profesor Martínez Albesa que el episcopalismo de Mier no fue teológico, pues “su reivindicación de la competencia de los obispos frente al intervencionismo de la Sede Apostólica se inscribe en el jurisdiccionalismo de la autoridad civil, en la defensa de los derechos de las naciones católicas, y no en un reflexión propiamente teológica sobre el obispado”.⁵¹¹

Otro tema en conexión con lo recién expuesto es el de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y la libertad de conciencia. Se tiende a presentar a nuestro pensador como un partidario de la tolerancia religiosa y, por tanto, un liberal de la segunda acepción. Si se leen algunas frases de Mier, fuera de su contexto, parecería que se inclina no sólo por la tolerancia religiosa, sino también por la separación de la Iglesia y el Estado. Si esto último fuera así, afirmar entonces que Mier es regalista sería del todo insostenible. Hay que leer los textos del exdominico con atención y en referencia a la totalidad de su pensamiento político para poder aclarar esto.

En efecto, en ciertos escritos Mier parece abogar por la tolerancia de cultos y por la autonomía de la Iglesia frente al Estado. Así, por ejemplo, encontramos que en una intervención en el Congreso Constituyente, del 9 de abril de 1824, en que se aprobó el artículo tercero de la Constitución que hemos citado antes y en que trataba lo referente a la intolerancia religiosa y la religión oficial del Estado naciente, para lo cual defendió la posibilidad de que el Estado declare la libertad civil de cultos:

En orden a la expresión (del artículo 2º del proyecto de constitución) *prohíbe el ejercicio de cualquier otra*, es necesario distinguir: la religión cristiana es esencialmente intolerante, es decir teológicamente, porque la verdad es una, pero en lo civil pueden tolerarse religiones falsas: aquí (en el proyecto de constitución para la República Mexicana) no establecemos esta tolerancia porque sabemos el voto general (contrario) de la nación; pero no se opone la tolerancia civil a la religión que sólo es intolerante teológicamente.⁵¹²

⁵¹¹ *Ibidem*, p. 231.

⁵¹² Cfr. Mier, Servando Teresa de, *Itinerario*, en *Obras completas*, *Op. cit.*, p. 305.

Y, sobre las relaciones Iglesia-Estado, podemos recordar otra intervención de Mier ante el Congreso Constituyente, el 17 de abril de 1823, en la que dijo: “Patronato se llama al derecho que adquiere un lego, sea rey o particular, por haber fundado una Iglesia para presentar a sus beneficios y proteger; mejor diría, oprimir a la Iglesia porque en eso vienen a parar las protecciones en la Iglesia con el Estado”.⁵¹³

No obstante que este par de citas parecen revelarnos un Mier proclive al liberalismo, el motivo ideológico que las alimenta es otro bien distinto. En lo que respecta a la presunta separación de la Iglesia y el Estado que el antiguo fraile parece suscribir, hay que decir que es una mera apariencia. Lo que realmente busca Mier es oponerse a una injerencia del poder civil que oprima a la Iglesia, lo cual, cuando el Estado tenía por cabeza a un rey, esto era lo común. Sin embargo, una vez que se ha entendido que la soberanía reside en la nación (pues ella misma es la parte más fundamental del Estado) y que ésta, por tanto, tiene el derecho de elegir a sus representantes y exigirles que actúen a favor del beneficio de todos los ciudadanos, surge con toda su fuerza el ideal regalista de fray Servando: el Estado sí posee una serie de derechos y deberes sobre los asuntos eclesiásticos, pues la nación le ha otorgado soberanía para ello. Ahora bien, el poder del Estado sobre la Iglesia no puede ser opresivo, pues extralimitaría la finalidad por la que le fue concedionado y se volvería ilegítimo.

Es en este sentido en el que tenemos que interpretar los textos de Mier sobre el particular. Hay, pues, una injerencia legítima y otra ilegítima por parte del Estado sobre la Iglesia: la primera es la que oprime, que para fray Servando está representada por los reyes déspotas ilustrados; de ahí que se refiere en términos peyorativos a la figura del Patronato Regio; la segunda es la que auxilia a la Iglesia con su gobierno y contra las otras jurisdicciones que se erijan como legítimas y quieran imponer su autoridad sobre ella. Por “otras jurisdicciones” hay que entender esencialmente la pretensión ilegítima —según Mier— de la Santa Sede.

¿A qué se debe que Mier abogue por una intervención del Estado sobre la Iglesia? A que, como la autoridad eclesial es meramente espiritual, a veces no es suficiente para hacer cumplir sus leyes, por lo que tiene que acudir a la potestad secular para que le preste los auxilios necesarios. Y este auxilio no ha de avergonzar a la Iglesia ni usfanar al Estado porque, si bien la religión es una sociedad de institución divina, existe dentro de las comunidades políticas, las cuales deben favorecer su existencia. O, dicho en una palabra: Dios mismo ha querido que la religión se apoye en el poder secular para su

⁵¹³ *Ibidem*, p. 260.

mejor desarrollo, por lo que el Estado debe prestar esta ayuda sin un sentimiento de superioridad u orgullo.

Veamos la intervención de Mier en este sentido, del 9 de abril de 1824:

El poder de la Iglesia es puramente espiritual: *regnum meum non est de hoc mundo*: ¿qué facultades tiene un obispo? Sólo la de decir por una pastoral tal libro es malo y prohíbo que se lea bajo pena de excomunión (...). Esta es la única potestad de la Iglesia: pero aquí entra la protección de la ley: prohíbe aquel libro bajo pena de cien azotes o cien pesos, etc., esta es la protección que necesita la religión (...) ¿Cómo se ha de decir que esa protección es de superioridad? No señor, la religión, la Iglesia está en el Estado, de manera que aunque la Iglesia es una sociedad que necesita ser auxiliada (El por el Estado, removiendo los obstáculos para que la religión progrese).⁵¹⁴

Como se puede apreciar, lejos de apartar al Estado de las cuestiones eclesiásicas, el inquieto padre Servando aboga por su intervención para el mejor gobierno y disciplina de la Iglesia. Evidentemente, no piensa al Estado en términos del gobierno de un rey —en este sentido es antidespótico—, sino en términos de una república representativa. La intención de fondo de nuestro autor era crear en México “las condiciones adecuadas que permitieran llegar a instaurar, mediante la autoridad del Congreso, la antigua disciplina canónica —a la luz del jansenismo reformista— por la que todas las necesidades eclesiásticas quedarían satisfechas en el seno de la Iglesia nacional sin recurrir a Roma más que para conservar la unidad de la Iglesia”.⁵¹⁵

La mancuerna entre Iglesia y Estado es, pues, necesaria, según Mier, para acabar con el intervencionismo del Papa, a fin de preservar la verdadera fe católica. Así, al Congreso la corresponde ser el intérprete de la voz del pueblo cristiano, es decir, la voz de la Iglesia mexicana frente a la Santa Sede.

Por otro lado, tratándose de tolerancia civil de cultos, recordemos que Mier consideraba que, siguiendo en esto a los galicanos franceses, con los que había trabado buena amistad, las injerencias en cuestiones de derecho, disciplina y moral por parte de la Santa Sede son ilegítimas si no tienen la anuencia del clero local y del Congreso, que representa la voluntad general. En este sentido, promover la tolerancia civil de cultos era una forma de oponer la autoridad de la Iglesia mexicana frente a la autoridad de Roma, que ordenaba que las naciones católicas tuvieran por religión oficial únicamente al catolicismo. Dicho en otras palabras: la tolerancia de cultos era

⁵¹⁴ Cf. *Ibidem*, pp. 304 y 305.

⁵¹⁵ Cf. Martínez Albesa, *Op. cit.*, pp. 242 y 243.

un recurso defensivo contra el despotismo curial romano, como sostiene Martínez Albesa.⁵¹⁶

Ahora bien, la tolerancia civil de cultos en el pensamiento de Mier no presupone la noción de un Estado laico, típico del liberalismo de segunda y tercera acepción. Y esto, tan es así, que ante el Congreso Constituyente sostuvo —como ya tuvimos oportunidad de exponer— que la religión católica es intransigente teológicamente, por lo que la tolerancia civil no haría mella en ella. De suerte que aprobarla constitucionalmente no debía ser un problema de conciencia para los diputados católicos, pues ellos debían saber que la católica era la religión verdadera y que en este punto no se vería cuestionada en absoluto por ninguna de las que se toleraran.

Resulta harto distinta esta visión de la libertad de conciencia que la que años después propugno el liberalismo (de tercera acepción). En la visión de Mier, el Estado, pese a reconocer la libertad de cultos, seguía siendo un Estado confesional, como reconocía la primera parte del artículo sobre el que habla Mier en su multicitada intervención de 9 de abril de 1824, la cual, recordemos, dijo textualmente: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana”.⁵¹⁷ En el fondo, lo que Mier está afirmando es que “un Estado católico puede, sin dejar de serlo, tolerar cultos de religiones no católicas incluso en el plano legal”.⁵¹⁸

En suma, la tolerancia civil de cultos en el pensamiento de fray Servando no tiene otra razón de ser más que la de fungir de barrera contra los poderes externos, particularmente de la Santa Sede. Además, con el entendido (por parte de la nación y del Congreso) de que la católica es la única religión verdadera, es posible permitir la existencia de las demás sin correr riesgo alguno. De hecho, sólo en los temas teológicos (dogmáticos) la religión católica es intolerante; pero, más allá de esto, siempre ha convivido, desde su fundación, con otras confesiones, sin perder la conciencia de que ella es la única verdadera.

Hemos esbozado hasta aquí la visión de fray Servando sobre las relaciones Iglesia y Estado. Esto nos servirá para entender mejor su pensamiento político.

Dijimos arriba que Mier tuvo una visión ordenalista u organicista de la sociedad. Basta con ver su *Memoria político-instructiva* para comprobarlo. Para él la sociedad no proviene de un contrato entre voluntades individuales; antes bien, considera que la sociabilidad humana es natural, pues Dios lo ha

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 249.

⁵¹⁷ Cf. Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar *et al.* [comps.], *Constituciones históricas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 309.

⁵¹⁸ Cf. Martínez Albesa, Emilio, *Op. cit.*, p. 249.

querido así; es el orden que Él ha establecido para que los hombres convivan. Además, su visión política es deudora del constitucionalismo histórico, es decir, considera que la Constitución es el modo por excelencia para oponerse a un poder despótico y para defender las libertades de los que conforman la nación. No obstante, su visión de una carta magna no es atemporal y beligerante con el pasado, todo lo contrario: en ella se deben recoger los derechos fundacionales de la nación —sus usos y costumbres— y, además, debe ser capaz de ir variando conforme las necesidades varíen.

Los dos primeros textos políticos de Mier son sus dos extensas *Cartas de un Americano*, en donde formula su crítica sobre las intenciones que animaron a las Cortes de Cádiz y los candados para que la representación americana no tuviera casi fuerza, cuestión que, como hemos señalado en varias ocasiones en este trabajo, fue uno de los grandes agravios, por no decir el mayor, de los diputados americanos en las Cortes españolas. En la *Segunda Carta de un Americano*, fray Servando esgrime su tercera crítica: la Constitución de Cádiz no contiene ningún cambio sustancial respecto de las colonias, por lo que la suerte americana seguiría siendo la misma. De ahí la necesidad de una independencia ya no relativa, sino absoluta.

Otro texto importante del itinerario político de Servando Teresa es su *Historia de México*, cuyo tema central es la existencia de una constitución o pacto histórico que tenían los americanos con los reyes de España y que había quedado explicitado en las Leyes de Indias. El contenido de este pacto —al que Mier llamó *Constitución de América*— aseguraba que ningún pueblo del nuevo continente era una colonia de España, sino su igual, por lo que tenían una autonomía de gobierno. No parece infundado, sostiene O’Gorman,⁵¹⁹ que esta idea de una constitución antigua que contiene un acuerdo de mutuo reconocimiento entre España y las tierras descubiertas por ella tiene su origen en el pensamiento del padre Las Casas, ídolo de Mier.

En esta época de su vida, nuestro pensador se decantaba por un sistema monárquico y representativo, como el que existía en Inglaterra, para la organización del México independiente. Sin embargo, su postura en este tema será vacilante. Al escribir la *Historia*, estaba embelesado con la cultura y la política inglesa: “Vuestro modelo en cuanto lo permitan las circunstancias, debe ser la constitución de esta nación dichosa donde escribo (Inglaterra), y donde se halla la verdadera libertad, seguridad y propiedad”.⁵²⁰ Consecuentemente, advertía de los peligros de asumir el federalismo de Norteamérica para las naciones americanas: “No clavéis los ojos de-

⁵¹⁹ *Idem*.

⁵²⁰ Cfr. *Historia de la Revolución de la Nueva España antiguamente Anáhuac*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 317.

masiado en la constitución de Norteamérica; no se sabe aún si podrán subsistir”.⁵²¹ Para Mier, en contra de otros teóricos de la independencia de las colonias americanas como Blanco White, la autonomía de las naciones que se separaran de la Península tenía que ser absoluta. Ahora bien, para que esta plena independencia no se trocara desenfreno libertario era necesario adoptar un sistema semejante al inglés, es decir, el de una monarquía parlamentaria, regida por una constitución que consagrara los usos y costumbres y que estuviese avalada por las leyes. Todo esto impediría que el rey se convirtiese en tirano.

No obstante, en su *Memoria político instructiva*, publicada en 1821 en la ciudad de Filadelfia, Mier muda radicalmente de postura y afirma que el más grande peligro para la independencia de América viene del gobierno inglés. Ahora su corazón está puesto en la política de Norteamérica, “ese fanal que está delante de nosotros para conducirnos al puerto de la felicidad”.⁵²² De los Estados Unidos ha de venir el auxilio para lograr la independencia, pues ellos “son nuestros amigos naturales”. La defensa de una monarquía constitucional ha quedado atrás. Las aceradas críticas contra el despotismo de los reyes absolutos ahora dan alcance también al sistema político inglés: “No es España un enemigo tan terrible porque ha sido descubierto; otro mayor por disfrazado es el que tenemos que combatir... es el ministerio de Inglaterra. Es como aquellas víboras de nuestra tierra, que entre las tinieblas de la noche entretienen a los niños de pecho con la punta de su cola, mientras ellas chupan y desecan el seno de sus madres”.⁵²³

La única forma de organización política que está a la altura de la independencia del Nuevo Mundo es la republicana. Ésta ha sido la que Dios ha querido para el gobierno de los pueblos; es la única que está fundada en las Escrituras y que es conforme a la naturaleza humana: “Lo cierto es que Dios le dio a su pueblo predilecto un gobierno republicano; que no le dio reyes sino en su cólera y para su castigo”.⁵²⁴ Con el tiempo, Mier matizará su admiración desbordada por Norteamérica, y si bien el gobierno republicano es la mejor opción para México, el modo federalista que habían asumido los vecinos del Norte no era en absoluto conveniente para México. Dice O’Gorman que “si hemos de ser justos en la apreciación, los Estados Unidos le sirven a Mier de arma polémica, de un argumento concluyente contra la monarquía... Los Estados Unidos le sirven... en definitiva, para

⁵²¹ *Ibidem*, p. 316.

⁵²² Cf. Mier, Servando Teresa de, *Memoria político instructiva...*, *Op. cit.*, p. 40.

⁵²³ *Ibidem*, p. 82.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 48.

oponerse al Plan de Iturbide que si bien consagraba la Independencia absoluta de México, revertía a la monarquía llamando a un príncipe europeo para la corona mexicana”.⁵²⁵

El sistema político que le parece más adecuado para México es, entonces, el republicano, y esto porque considera que sólo a través de él es posible conservar la independencia recién lograda. Ahora bien, su última postura a lo largo de todo su ideario político, como apuntamos en páginas anteriores, fue inclinarse al centralismo contra el federalismo.⁵²⁶

El último gran texto político que aquí mencionaremos es su discurso titulado *¿Puede ser libre la Nueva España?* de 1820, redactado mientras estuvo preso en San Juan de Ulúa. Este trabajo versa principalmente sobre cómo habría de consumarse la larga y sangrienta Guerra de Independencia. ¿Cuál era el motivo de que la guerra se hubiera dilatado durante tanto tiempo? Que los jefes militares no querían ceder en autoridad y esto dividía la fuerza del movimiento, porque lo hacía anárquico. ¿Cómo conjurar este mal? A través de la creación de un congreso que representara a la nación; un congreso que fuera un punto de referencia, de unidad, de unión de fuerzas. “Un congreso, pues, es el que se ha de establecer. Este (no el de un rey) es el gobierno natural de toda asociación, éste es el órgano nato de la voluntad general”.⁵²⁷ Una vez erigido este Congreso, Servando da otra recomendación práctica: es necesario que se haga un esfuerzo por enviar dinero a un banco americano, porque todo comerciante sabe que “sobre un millón se giran seis, y sobre dos, doce; y sobre un giro de doce millones está libre el Anáhuac sin remedio”.⁵²⁸

Un año después de la publicación del *Discurso*, Iturbide consumaba la Independencia. En esta época, nos dice O’Gorman, Mier ya no tenía puesta su preocupación en el destino de América, sino únicamente en el de México.⁵²⁹

El 24 de febrero de 1821 Iturbide proclamó, como hemos venido insistiendo reiteradamente, el bien conocido Plan de Iguala, el cual, junto con los Tratados de Córdoba, conformaron el naciente derecho público del México independiente. Dicho Plan contenía los principios liberales en boga y declaraba la independencia absoluta respecto de la Península. No obstante,

⁵²⁵ Cfr. “Prólogo”, p. XIX.

⁵²⁶ *Ibidem*, p. XX.

⁵²⁷ “¿Puede ser libre la Nueva España?”, en *Escritos Inéditos de Fray Servando Teresa de Mier*, México, El Colegio de México, 1944, p. 215.

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 225.

⁵²⁹ “Prólogo”, pp. XX y XXI.

como hemos repetido a lo largo de este trabajo, en algunos de sus artículos estatúia que el nuevo gobierno sería una monarquía moderada y que Fernando VII era el que tenía la primacía para ocupar el Trono mexicano. Si éste no podía o no aceptaba, se llamarían a otros príncipes de la casa Borbón, según un orden de prelación que el propio Plan establecía, de lo cual hemos hablado ampliamente en el capítulo sexto.

La reacción de Mier no se hizo esperar. Ya hemos hablado de su *Memoria político instructiva*. En ella se dedica *in extenso* a criticar las ideas de fondo del Plan de Iturbide. Partiendo de una postura en favor de un sistema republicano de gobierno para México, Servando condena la monarquía en cualquiera de sus formas. No olvidemos que, pocos años antes, él mismo había abogado por una monarquía parlamentaria, mas su estancia en los Estados Unidos de Norteamérica lo despertó de esta ensañación. Si nuestro pensador no hubiese residido en el Norte, sus ideas políticas se hubiesen aproximado considerablemente al ideal de Iturbide y Guerrero: basta con leer su *Manifiesto apológetico* para comprobar esto.

Recordemos: Mier parte de Filadelfia en 1821 con dirección a México. Después de ser capturado en Veracruz por el comandante de San Juan de Ulúa —todavía fiel a la Corona— y liberado hasta el 21 de mayo de 1822, día en que Iturbide asumió el gobierno, nuestro pensador llega a la capital y se entrevista con el nuevo emperador, quien lo escucha con benevolencia, pero sin dar demasiado peso a sus palabras favorecedoras de la república. Ocupó su lugar en el Congreso Constituyente y era visto con respeto y curiosidad. Desde el inicio dejó clara su posición: a pesar de sus ideas francamente republicanas, bajaría la testuz y aceptaría el estado de las cosas; eso sí, estaría al acecho para que el gobierno iturbidista no degenerara en tiranía.

Recordemos como las relaciones tirantes entre el Congreso y el emperador, que quería tener mayor autonomía en sus decisiones, hicieron que éste terminara por disolver a aquél; además, muchos diputados, entre ellos Mier, fueron enviados a prisión. Al poco tiempo, Santa Anna se levantó en Veracruz con la bandera a favor de la república y proclamó el Plan de Casa Mata. Un cuerpo de soldados se sublevó en la capital y libera a fray Servando y a los demás diputados capturados. Iturbide presiente su caída. Reinstala el Congreso con la única finalidad de abdicar la Corona frente a ellos. Después de mil y un avatares, nuestro pensador se reelegió como diputado al segundo Congreso Constituyente, en 1823, tomando parte activa en los debates, como hemos venido explicando a lo largo de estas páginas, que concluirían en la primera Constitución de México, la de 1824.

¿Qué participación tuvo Mier en los debates constitucionales? Según Edmundo O’Gormann,⁵³⁰ dos fueron las grandes corrientes ideológicas que alimentaron la independencia: la condenación de la acción española en el Nuevo Mundo y el deseo de convertir a México en una nación moderna, vía las ideas liberales, hijas de la Ilustración, que en los países europeos ya estaban dando sus frutos. Si bien esta no era la ideología de los hombres que luchaban con las armas, sí era la de aquellos que luchaban con la pluma: José María Cos, Carlos María Bustamante y fray Servando, por mencionar sólo los principales.

La primera de estas actitudes es muy clara en la obra de Mier: desde su famosa y malhadada homilía sobre la Virgen de Guadalupe, que tantas penas le acarreó, pasando por su *Historia*, hasta sus últimos escritos políticos, sostuvo la dignidad de los precortesianos y la necesidad de reencontrarse con esta tradición y revivirla. Fray Servando mismo presumía a las primeras de cambio su noble ascendencia indígena, la cual —según él— se remontaba en línea directa hasta la nobleza azteca.⁵³¹

La segunda, en cambio, dividió a los constituyentes en dos facciones: aquellos que abogaban por un liberalismo de segunda acepción y, como consecuencia, por un federalismo al estilo norteamericano (Ramos Arizpe, a la cabeza, como hemos venido describiendo) y aquellos que, como Mier, Guridi y Bustamente, querían una solución más tradicional, sin dejar de ser liberal: una república, sí, pero centralista.

La lectura y crítica del Plan de Iguala fue un momento crucial en el itinerario político de fray Servando, pues tuvo que cambiar algunas posturas que otrora sostenía fervientemente. Tuvo que renunciar, entre otras, a la idea de constitución histórica, pues desde ella no se podía atacar el imperio de Iturbide: precisamente una monarquía imperial (con ecos del gran imperio Azteca) era lo que se desprendía de ella. Escuchemos al profesor Edmundo O’Gorman: “La implantación del sistema monárquico encarnado en el primer imperio responde con toda fidelidad a las dos corrientes —de las que ya hemos hablado— que constituyen el subsuelo espiritual de la independencia.... Por eso, negar que el Imperio no fue, en el momento de su erección, la respuesta más plena a los anhelos populares es ceguera occasionada por una falsa perspectiva jacobina”.⁵³² La idea de un imperio mexicano (constitucional y representativo) tenía una aprobación generali-

⁵³⁰ *Ibidem*, p. XXIV.

⁵³¹ *Ibidem*, p. XXV.

⁵³² *Ibidem*, p. XXVII.

zada en aquellos años, al igual que, una vez que fracasó éste, lo tuvo la idea de una República.

Por tanto, si quería oponerse al gobierno de Iturbide, habría de hacerlo desde otras categorías políticas. Poco tiempo antes del ascenso de Agustín I al Trono mexicano, Mier ya había dado con la idea de que el único gobierno que podía asumir la joven nación era el de una república, pero todavía no terminaba de decantarse por la opción centralista o federalista. En los años que participó como diputado constituyente, su decisión será por el centralismo.

Sería un craso error afirmar que Mier fue un conservador porque en los debates constitucionales se opuso a la federación: él, más bien, no creía que el federalismo norteamericano, con su fuerte carga autonomista para cada entidad federativa, fuera el ideal para México. Mas de esto no se puede concluir, haciendo un generalización impropia y, por tanto falsa, que se opusiera a cualquier tipo de federación. De hecho, su idea era federalista, recordemos su proyecto de ley suprema anterior al Segundo Constituyente, pero en un sentido distinto del que asumieron los Estados Unidos. Formas de federarse hay tantas como países, pero entender el concepto federación en un sentido unívoco (como autonomía jurídica, de gobierno y de gestión —o dicho en una palabra: soberanía— por parte de cada estado) ha sido lo que ha impedido ver el fondo de la postura de Servando sobre este tema.

Veamos lo que Mier dijo en la sesión del 13 de diciembre de 1823: “Pero ¿que no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aún puede haberla de otras muchas maneras.”⁵³³

Una federación con soberanías estatales terminaría por convertir a México en una “republiquilla” que sería presa fácil de Europa: “Un gobierno federal federativo parece imposible y al fin sería débil y miserable. Republiquillas cortas serían presa de Europa o de la más fuerte inmediata, y al cabo vendríamos a parar en guerras mutuas”.⁵³⁴

Lo mejor, en todo caso, es que el federalismo se instaurara en México de forma progresiva; primero, como una república centralista que durara al menos 10 años, luego de esto la nación mexicana estaría lo suficientemente consolidada para instaurar en toda ley la república federal.

Veamos un fragmento de la carta que escribió al Ayuntamiento de Monterrey el 23 de abril de 1824: “El voto de ésta (la nación) es la república, y

⁵³³ *Itinerario*, p. 289.

⁵³⁴ Cfr. Mier, Servando Teresa de, *Historia de la Revolución...*, *Op. cit.*, p. 317.

en eso están lo generales, el ejercito y los diputados. Sólo nos diferenciamos en que algunos quieren confederada, y yo con la mayoría la quiero central al menos durante diez o doce años, porque no hay en las provincias los elementos necesarios para ser cada una estado soberano, y todo se volvería disputas y divisiones”.⁵³⁵

De ahí que Mier advirtiera al Congreso, en su famosa intervención del 13 de diciembre de 1823, conocida como “la profecía del doctor Mier sobre la federación mexicana”, que hemos invocado en páginas anteriores, sobre los peligros, por un lado, de ceder a la presión que ejercía sobre ellos la opinión popular, en el sentido de la conveniencia de una república federada: “Se necesita valor, dice un sabio político, para negar a un pueblo entero; pero es necesario a veces contrariar su voluntad para servirle mejor. Toca a sus representantes ilustrarlo y dirigirlo sobre sus intereses, o ser responsable de su debilidad. Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer”.⁵³⁶ Mier no cree que el pueblo sepa bien a bien lo que significa federarse: simplemente se ha dejado embelesar por un término de moda. ¿Cómo puede ser esta opinión desinformada la voluntad general? No lo es. “La voluntad general numérica es un sofisma, un mero sofisma, un sofisma... reprobado por Dios... en la Escrituras...”.⁵³⁷ Y por el otro lado, que la federación al estilo norteamericano era la solución óptima a todos los problemas del país, acerca de la idea de:

Querer desde el primer ensayo de la libertad remontar hasta la cima de la perfección social (la federación) es la locura de un niño que intentase hacerse perfecto en un día. Nos agotaremos en el esfuerzo, sucumbiremos bajo la carga desigual de nuestras fuerzas”.⁵³⁸

Sí México adopta un sistema de gobierno que dé soberanía a cada estado —profetizó el doctor Mier—, advendrá la guerra civil.⁵³⁹ La ambición de cada provincia generará envidias, competencias y, finalmente, la guerra de unas contra otras. Y en este estado caótico cabría la posibilidad de caer en las manos de un rey de la Santa Alianza (monarcas absolutos), y perderíamos de nuevo la independencia.⁵⁴⁰

⁵³⁵ En *Cartas hasta hoy inéditas de fray Servando Teresa de Mier*, Monterrey, Impresos Modernos, 1940.

⁵³⁶ Cf. *Itinerario*, op. cit., p. 291.

⁵³⁷ *Ibidem*, p. 292.

⁵³⁸ *Ibidem*, p. 290.

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 296.

⁵⁴⁰ *Idem*.

Ante estos y otros negros augurios, Servando Teresa sostiene la conveniencia de dejar que las cuatro provincias disidentes que amenazan con la separación, se separen. Más vale perderlas a ellas que a la nación completa.⁵⁴¹ Además, cuando cayesen en conciencia de su error, volverían arrepentidas. Si el Congreso, pese a las advertencias de nuestro autor, optara por la federación, a él no le quedaría otra opción más que lavarse las manos como Poncio Pilato: “Si tales soberanías se adoptan... desde ahora lavo mis manos diciendo como el presidente de Judea: *Inocente soy de la sangre de este justo: vosotros veréis... ¡Dios mío, salva a mi patria!*”.⁵⁴²

¿Cuál es el voto y, en definitiva, el testamento político que Mier dejó en el Congreso Constituyente? “Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente con nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos unidos... Un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos... y la concentración peligrosa de Colombia y Perú... Este es mi voto y mi testamento político”.⁵⁴³

Mier, nos dice O’Gorman,⁵⁴⁴ tuvo la sensatez de desechar las fórmulas mágicas que pretenden solucionar los problemas políticos y sociales de la noche a la mañana. A pesar de su honda admiración por la política norTEAMERICANA, sabía que ésta no era la idónea para un pueblo harto distinto como el mexicano. Alejado de la mitología política, que es a-histórica y esencialista, supo proponer una vía media, sensata, para la nueva nación, que tanto quiso y por la que tanto sufrió.

2. José Miguel Guridi y Alcocer

A. Introducción

Como es de todos sabido, las Cortes de Cádiz representaron el hito fundacional del liberalismo español del nuevo régimen, el cual terminaría por cuajar en un texto jurídico de una importancia crucial para el posterior desarrollo constitucional español y mexicano: la Constitución de 1812.⁵⁴⁵

⁵⁴¹ *Ibidem*, p. 298.

⁵⁴² *Ibidem*, p. 299.

⁵⁴³ *Ibidem*, p. 294.

⁵⁴⁴ Cfr. “Prólogo”, p. XXII.

⁵⁴⁵ Para el tema del naciente liberalismo español en las Cortes y en la Constitución de 1812, cfr. Martínez Albesa, Emilio, *Op. cit.*, pp. 493-510.

Dos de las premisas ideológicas torales de este nuevo espíritu liberal eran la soberanía de la nación y la igualdad entre los ciudadanos. Ahora bien, la primera pregunta que los constituyentes tenían que responder era quiénes formaban parte de la nación española. La respuesta titubeante fue que no sólo los españoles peninsulares, sino también los habitantes de sus colonias eran ciudadanos de pleno derecho. De ahí que fuera necesario hacer partícipes de las discusiones de las Cortes a los representantes de los distintos territorios americanos y de Filipinas.

Sin embargo, no todos los españoles estaban dispuestos a reconocer la plena ciudadanía y derechos a los habitantes de las colonias. Pues esto, particularmente en el caso de la Nueva España, significaría conjurar el monopolio peninsular sobre los puestos de gobierno para permitir la entrada a los criollos. Ahora bien, decir esto y estar a favor de la autonomía del gobierno de las colonias era prácticamente lo mismo. De ahí que muchos españoles vieran con franca sospecha las pretensiones igualitarias entre españoles europeos y el resto de los súbditos de la Corona. Sobre todo la facción que apoyaba el regreso de la monarquía absoluta en la persona de Fernando VII.

El crítico más acervo de las pretensiones igualitarias criollas y liberales fue Juan López de Cancelada, contratado por los gremios mercantiles de México y de Cádiz para defender la causa peninsular en la prensa. El medio que utilizó hábilmente para desprestigiar a los criollos fue la *Gaceta Mexicana*, de la que fue director hasta 1810, año en el que fue inesperadamente expulsado de la Nueva España bajo los cargos de haber acusado falsamente a un distinguido criollo de traición y de haber llamado al arzobispo Lizana “criatura de Godoy”.⁵⁴⁶ Una vez en Cádiz, dirigió dos efímeras revistas y publicó libelos en los que denostaba la revuelta armada del cura Hidalgo y exhibía a los criollos como revoltosos e incapaces de autogobierno.⁵⁴⁷ Sobre el tema de los nombramientos de cargos de gobierno, Cancelada presentó estadísticas que pretendían mostrar que los criollos ocupaban puestos políticos de importancia en mucha mayor medida de lo que comúnmente se creía.⁵⁴⁸ Una aseveración tal enardeció a los representantes americanos. Pero las incisivas pullas de Cancelada no pararon ahí. Trayendo a colación los viejos estereotipos de los criollos según los cuales éstos no eran educados sino para puestos jurídicos o eclesiás, por lo que se hacían soberbios y poco aptos

⁵⁴⁶ Brading, David, *Orbe indiano*, *Op. cit.*, p. 616.

⁵⁴⁷ Cfr. *La verdad sabida y buena fe guardada. Origen de la espantosa revolucion de Nueva España comenzada en 15 de setiembre de 1810. Defensa de su fidelidad. Por don Juan López Cancelada, redactor de la Gazeta de México.*

⁵⁴⁸ Brading, David, *Orbe indiano*, *Op. cit.*, p. 616.

para la generación de riqueza, terminó por incendiar los ánimos y generar una fuerte controversia en torno al tema.

Recayó sobre José Miguel Guridi y Alcocer, diputado de la Nueva España por la ciudad de Tlaxcala, la responsabilidad histórica e intelectual de combatir la postura de Cancelada. Sin descender a las absurdas polémicas acerca de las características de los españoles de América y Europa, Guridi planteó la necesidad de abrir el comercio con otros países distintos de España y pidió que se levantaran todas las restricciones a la plantación de viñas en América y acusó a López de Cancelada de pedir una igualdad de derechos parecida a la de la Revolución francesa, ya que “el repartimiento de tierras que él promueve es contrario al sagrado derecho de propiedad que debe proteger todo gobierno”.⁵⁴⁹ Respecto del tema de los puestos de gobierno en el Nuevo Mundo, el tlaxcalteca exigió que al menos la mitad de los puestos políticos fueran para criollos. Como se observa, esta aseveración revive la cuestión que desde mediados del siglo XVIII se venía dando respecto a la autonomía de las colonias, particularmente en la *Representación*, escrita por Rivadeneyra⁵⁵⁰ en 1771 y en la *Representación*, de 1808, que el Ayuntamiento de la ciudad de México presentó a la Audiencia. Guridi advirtió que la única forma en que la monarquía podría perdurar era reconociendo la igualdad de oportunidades para todos los puestos de gobierno. Además, demostró con sus propias estadísticas que Cancelada había exagerado las cifras sobre los cargos públicos sustentados por criollos.⁵⁵¹

¿Quién fue José Miguel Guridi y Alcocer? ¿Quién fue ese diputado eloquente, agudo y con una visión política liberal, que luchó no sólo por la igualdad entre criollos y españoles, sino también para que se reconociera los derechos civiles y políticos de los indios y las castas?

B. Biografía

José Miguel Guridi y Alcocer nació el 26 de diciembre de 1763 en el municipio de San Felipe Ixtacuixtla, en la provincia de Tlaxcala, que en ese entonces formaba parte de la intendencia de Puebla de los Ángeles. Sus padres fueron José Mariano Guridi y Alcocer y Ana Sánchez Cortés.

Desde muy joven ingresó en el Seminario Palafoxiano de Puebla. Una vez terminada su formación inicial, estudió en los colegios jesuitas de la

⁵⁴⁹ *El Censor Extraordinario*, Cádiz, 1812, núm. 59, p. 26.

⁵⁵⁰ Para conocer a este personaje, *cfr.* nuestra modesta “Presentación” a la edición facsimilar del libro de Ribadeneyra Barrientos, Antonio Joachín, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, México, Porrúa, 1993, pp. IX-XXIX.

⁵⁵¹ *Cfr.* *El Censor...*, *Op. cit.*, p. 37.

Angelópolis donde trabó conocimiento con José Mariano de San Martín y Antonio Joaquín Pérez Martínez, dos destacados personajes criollos que participarían activamente en la vida política mexicana, tanto, durante la Guerra de Independencia, como durante los primeros años del México emancipado. Obtuvo los títulos de bachiller en artes y licenciado en teología. En 1790 ingresó en el Real Colegio de Abogados y obtuvo el título de abogado de la Real Audiencia. En 1791, con 28 años cumplidos, alcanzó el grado de doctor en teología en la Real y Pontificia Universidad de México. Tres años después también se hizo con el título de doctor en cánones. Debido a la calidad y penetración con que fue escrita, su tesis doctoral en teología fue publicada por el impresor poblano Pedro de la Rosa. Durante estos años impartió cátedra de filosofía y Sagrada Escritura en el Seminario Palafoxiano y fue nombrado censor de la academia de las Bellas Artes. Guridi fue ampliamente reconocido en su época como un intelectual de primera línea. Dan prueba de ello los premios y reconocimientos académicos que recibió.

Sin embargo, no toda la aventura intelectual de Guridi fue navegar viento en popa: sus primeros años académicos y profesionales no estuvieron exentos de agrios problemas debido a la escasez de recursos económicos de su familia, situación que lo obligó a buscar formas de conseguir dinero para terminar su doctorado. Estas dificultades lo orillaron, según confesión propia,⁵⁵² a optar por la carrera eclesiástica. Si bien la cura de almas no era su pasión íntima, Guridi comprendió que pertenecer a la jerarquía eclesial era la única forma de continuar sus estudios.

No es cosa de extrañar que al poco tiempo de su incursión en el mundo clerical, el obispo de Puebla, Salvador Bienpica, se convirtiera en su protector y le concediese al presbiterado. Según parece, fue este prelado quien animó a Guridi a presentarse a varias oposiciones para obtener una canonjía. Primero concursó en Puebla y después en Oaxaca; en ninguna de las dos ciudades tuvo éxito. Los concursos para las canonjías, según testimonia con amargura Guridi en sus *Apuntes*, estaban arreglados para que las ganaran los concursantes que provenieran de las familias más reputadas y que tuvieran el mayor apoyo eclesiástico. No obstante, la fortuna viró pronto en favor del tlaxcalteca: no pasó mucho tiempo antes de que obtuviera una parroquia en el obispado de Puebla: la de Acajete, que ocupó entre 1797 y 1802. Fue también en este periodo que sustentó el cargo de promotor fiscal y defensor del Juzgado de Testamentos de la misma diócesis. En mayo de 1807 Guridi fue trasferido a la ciudad de México, a una parroquia de Tacubaya.

⁵⁵² Cfr. “Apuntes”, en Herrera, Willebaldo [comp.], *El camaleón de viento. Escritos literarios y políticos de José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828)*, México, Instituto Tlaxcalteco de Cultura et al, 2007, pp. 99, 127, 128 y 257.

Pronto, el humanista tlaxcalteca se destacó como uno de los más grandes oradores sagrados. Pero también fue reconocido como reputado canóniga y poeta. Con motivo de la crisis de 1808, el Real Colegio de Abogados eligió a José Miguel Guridi para que predicara un sermón solemne en honor de Fernando VII. Aprovechó la ocasión para deslizar sutilmente la opinión de que el “Deseado” —se refería a Fernando VII— era legítimo por la autoridad del pueblo. Ésta fue una de las tesis que, como apuntamos antes, después fue asumida de modo explícito por Primo de Verdad, en la polémica que entablaron en torno a la sede de la soberanía el Ayuntamiento de la Ciudad de México y la Audiencia.

Sobre sus dotes poéticas basta mencionar una de sus obras más celebradas: el conjunto de poemas que escribió en honor a Carlos IV. Respecto de sus sermones, destaca las honras del regente de la Audiencia y Real Chancillería de México, Baltasar Ladrón de Guevara.

Ahora se explica sobradamente por qué Guridi fue electo como representante de la provincia de Tlaxcala en las Cortes Extraordinarias del Reino. Su prestigio y sus relaciones personales le permitieron embarcarse a Cádiz para hablar magistralmente en favor de los habitantes de las colonias: criollos, indios, castas y negros. ¿Cuáles fueron las principales aportaciones del humanista criollo?

C. Aportaciones gaditanas

Antes de comenzar, es necesario dejar claro que Guridi fue un hijo de la corriente ilustrada inaugurada en México por la generación de mediados del XVIII. Al igual que los próceres expulsados de su tierra en 1767 por órdenes de Carlos III, el tlaxcalteca fue un intelectual criollo, gran retórico y conocedor profundo de la cultura clásica. Al igual que Clavijero y Alegre, tuvo una sincera preocupación por la renovación de los métodos de enseñanza de las humanidades. Con este último compartió el gusto por la literatura clásica, especialmente por la poesía latina. Su gusto por la filosofía aristotélica y moderna también lo emparentó con otro importante intelectual del XIX, que, si bien no fue jesuita, estaba plenamente embebido del mismo espíritu de los religiosos exiliados: el oratoriano Juan Benito Díaz de Gamarra.⁵⁵³

No es de extrañar, pues, que los representantes de la Nueva España en Cádiz en lo general y Guridi en lo particular abogaran por el restableci-

⁵⁵³ La obra más conocida de Gamarra, en la que se puede comprobar su espíritu humanista e ilustrado es su *Manual de Filosofía*, del cual hablamos en el primer capítulo de este trabajo.

miento de la Compañía de Jesús en América. Recordemos que una de las 11 proposiciones inaugurales de los diputados americanos versó sobre este tema: “Reputándose de la mayor importancia para el cultivo de las ciencias y para el progreso de las misiones que introducen y propagan la fe entre los indios infelices la restitución de los jesuitas, se concede para América por las cortes”.⁵⁵⁴ Y aún más: muchas de las ideas contenidas en las proposiciones están claramente inspiradas en las obras de los humanistas del XVIII novohispano.

Además de tener una clara conexión con los humanistas mexicanos del XVIII, Guridi también compartía sentimientos profundos con los insurgentes: con Hidalgo, creía en la necesidad impostergable de mejorar la situación social de los indios; con Morelos, creía en que la soberanía de la nación dimana del Pueblo, quería que los americanos fueran los que gobernarán en sus tierras y exigía, finalmente, que se reconociera a las castas como ciudadanos de pleno derecho.

Así, en Guridi se dan cita —como en Hidalgo, con sus particularidades— la tradición humanista, el sentimiento criollo de reconocimiento y autonomía y la vena revolucionaria (si bien en el plano de la discusión política) de los insurgentes. Sobre este último punto, basta recordar que José Miguel cooperó con Morelos para informar de la situación que se vivía en Cádiz y que perteneció al grupo de “Los Guadalupes”.⁵⁵⁵

José Miguel Guridi se desempeñó como diputado en la Cortes de Cádiz durante un año y medio, en el periodo que corre entre diciembre de 1810 y junio de 1812. Formó parte de las comisiones de Hacienda, Comercio, creación de una Audiencia. También se desempeñó en varias ocasiones como presidente de las Cortes.

Son variadas las aportaciones de Guridi a las Cortes de Cádiz. Los principales temas que tocó fueron la soberanía del pueblo, la ciudadanización del indio y de las castas, la igualdad de representación, la libertad de imprenta, las quejas americanas, entre otros más.

Respecto del primer tema, la soberanía del pueblo, Guridi intervino con un escrito en la sesión del 28 de agosto de 1811, en la cual se discutía el artículo 39 del proyecto de Constitución, que decía: “La soberanía reside esencialmente en la nación, por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”.⁵⁵⁶ El diputado por Tlaxcala, haciendo gala

⁵⁵⁴ Alamán, Lucas, *Op. cit.*, vol. III, p. 15.

⁵⁵⁵ “Intervención de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del 28 de agosto de 1811”, en Herrera, Willebaldo [comp.], *Op. cit.*, p. 273.

⁵⁵⁶ *Idem.*

de su conocimiento político, propuso que en vez del adverbio “esencialmente” se utilizare este otro más adecuado: “radicalmente”.⁵⁵⁷ ¿Por qué es más adecuado? Según Guridi, el pueblo tiene la posibilidad de elegir democráticamente una monarquía rigurosa, lo que implicaría el traspaso total de la soberanía al rey y, por tanto, una separación de ésta respecto a su sede original. Esto sería una contradicción con el carácter de “esencial”. O dicho en otras palabras: la posibilidad de transferir la totalidad de la soberanía a un individuo tiraría por el suelo la afirmación de que aquélla le pertenece esencialmente al pueblo. En cambio, el término “radical” apunta a la idea de que si bien el pueblo puede comunicar el poder supremo al gobernante, esto no obsta para que siga siendo la raíz u origen de donde éste mana.

El adverbio “radicalmente” permitiría expresar de una manera satisfactoria la idea de que aun cuando el pueblo se decantara por una monarquía rigurosa, donde no ejercería la soberanía ni sería su sujeto, seguiría siendo, no obstante, su manantial, su raíz.⁵⁵⁸ Esta sugerencia de Guridi, que al final no fue tomada en cuenta por el Constituyente Gaditano, trasluce una finura jurídica y política poco común. Sin embargo, como vimos con anterioridad, sí lo logró en la Constitución mexicana de 1824.

Respecto del tema de la ciudadanización del indio y de las castas, Guridi expuso su postura en la intervención del 4 de septiembre de 1811. La opinión general de los constituyentes de Cádiz era que los individuos de origen africano no podían ser ciudadanos de pleno derecho. El tlaxcalteca, por el contrario, asevera: “Que los ciudadanos oriundos de África sean ciudadanos, lo exige la justicia y lo demanda la política: dos reflexiones que recomiendo a la soberana atención de Vuestra Majestad como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América y quizá también de toda la monarquía”.⁵⁵⁹

Guridi construyó su argumento en defensa de los afroamericanos apelando, por un lado, al derecho romano, donde la ciudadanía se otorgaba por el mero nacimiento en Roma y, por el otro, al derecho histórico castellano, particularmente a Las Partidas de Alfonso X, donde también se admitía —según interpretación de Guridi— la adquisición de la ciudadanía por el simple nacimiento.⁵⁶⁰ Parece, sostuvo nuestro pensador, que se les niega a las castas y a los africanos nacidos en territorio español el derecho a la ciudadanía por un menosprecio de su lugar de origen. Sin embargo, no existe

⁵⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, p. 274.

⁵⁵⁹ Intervención de don José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del día 4 de septiembre de 1811, en *Ibidem*, p. 275.

⁵⁶⁰ *Ibidem*, p. 275.

motivo alguno para que se discrimine a los oriundos de África. “A más de que en el siglo XIX, tan ilustrado, y en una nación tan culta como la española, debe atenderse a las cualidades físicas y morales de los súbditos, y no al color, lo que merecería el desprecio que hizo Virgilio en otro caso: *alba ligustra cadunt, vaccinia ingraleguntur*”.⁵⁶¹ Apelando a la alta cultura de la que sepreciaban los ciudadanos españoles, Guridi les da una bofetada con guante blanco: no hay motivos racionales para no considerar a los individuos de origen africano como ciudadanos de la Corona. Las castas contribuían con todas las pensiones y derechos que los demás, defendían a la patria, componiéndose con la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y las milicias, y ejercían casi de forma exclusiva en América los oficios y las artes, eran “el atlante que sostiene el ramo de la industria tan productiva al erario como indispensable a la sociedad”.⁵⁶² De ahí que fuera una evidente injusticia vista que no disfrutasesen los derechos comunes a todos, esto es, la calidad de ciudadano.

Para cerrar con un golpe de retórica, sí, pero también con una llamada de atención sobre los valores intelectuales y religiosos que habían delineado la España moderna, borbónica, el de Tlaxcala les pregunta: “¿A dónde está la ilustración de nuestro siglo, según la cual se debe ver a todos los hombres como ciudadanos del mundo e hijos de un solo Padre, que es el supremo hacedor?”.⁵⁶³

En su intervención del 10 de septiembre de 1811, José Miguel Guridi profundizó en las reflexiones anteriormente expuestas. Insistió en que los derechos de ciudadanía deben ser comunes a todos y sostuvo que el hecho de que el origen de las castas sea la esclavitud no implicaba la imposibilidad de virtud moral por parte de los individuos que las constituyen.⁵⁶⁴ Reclamó a los españoles que murmuraran contra los americanos porque éstos habían puesto el tema de la igualdad jurídica de las castas en la palestra. Lamentablemente, las pertinentes observaciones de Guridi en este punto no fueron tomadas en cuenta para la redacción final del texto constitucional de 1812.

Debido a estas y otras penetrantes observaciones, Guridi fue reconocido entre los constituyentes como un intelectual sólido y un retórico consumado. Además de sus opiniones sobre los asuntos más importantes que se trataban en las Cortes, el de Tlaxcala publicó varios impresos. En 1811 vieron luz dos importantes textos de su autoría: la *Representación americana a*

⁵⁶¹ *Ibidem*, p. 276.

⁵⁶² *Ibidem*, p. 277.

⁵⁶³ *Ibidem*, p. 281.

⁵⁶⁴ *Idem*.

las Cortes de España, del 1o. de agosto de 1811,⁵⁶⁵ y la *Disertación sobre los daños que causa el juego*.⁵⁶⁶ Ambos textos se volvieron a publicar en México en 1820. El primero de ellos versa sobre la necesidad de una mayor representación de los americanos en las Cortes. Recordemos que este tema ya estaba presente en los discursos de los primeros diputados de ultramar que llegaron a España. El segundo, por su parte, es una ficción moralista en la que se describe el lamentable “país del juego”. Su forma y estructura recuerda la *Utopía* de Moro, sólo que en sentido inverso; es más bien una “distopía”. Un año después (1812) publicó en el *Censor Extraordinario* su pormenorizada contestación al texto que el editor Juan López de Cancelada había publicado en el periódico realista el *Telégrafo Americano*. En este texto, como ya lo mencionamos, Guridi hizo una apología de la igualdad de representación americana y convino en la necesidad de que los americanos pudieran acceder a los altos puestos de gobierno, que en ese entonces estaban reservados a los españoles peninsulares.

Sus discursos en las Cortes y las tres publicaciones recién expuestas constituyeron el aporte intelectual de mayor importancia de Guridi y Alcocer en Cádiz. Al poco tiempo de su regreso a México, y siguiendo con su carrera política, fue electo diputado provincial (local) por Tlaxcala. En 1814 obtuvo la titularidad de la parroquia del Sagrario Metropolitano de la ciudad de México. En este tiempo también publicó un texto en defensa de la inmunidad sacerdotal, la cual había sido vulnerada para combatir a los curas rebeldes durante la guerra de los insurgentes. Estuvo ejerciendo su oficio sacerdotal en ese lugar hasta 1821, año en que fue promovido a la canonjía magistral de la Catedral Metropolitana de México.⁵⁶⁷ Si bien tuvo oportunidad de pertenecer a los organismos insurgentes, decidió que lo más conveniente era seguir con su labor intelectual y sacerdotal en la capital virreinal. Entre 1814 y 1820 Guridi produjo una ingente obra literaria y filosófica. Destacan su curso de *Filosofía moderna*, deudor en su tenor y objetivos del movimiento humanista jesuita del XVIII. También, retomando la vena poética de su juventud, publicó *Poesías líricas y dramáticas*. Seguirían varios discursos oratorios y una obra apologética fundamental sobre las apariciones de la Virgen de Guadalupe (1820), precedida por los pareceres de

⁵⁶⁵ El *Censor extraordinario*, “Contestación de Don José Miguel Guridi Alcocer a lo que contra él y los Decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13 y 14 del *Telégrafo Americano*”.

⁵⁶⁶ El texto completo se encuentra en: Willebaldo, Herrera [comp.], *Op. cit.*, pp. 257-270.

⁵⁶⁷ Urbina, Luis G. y Enríquez Hureña, Pedro, *Antología del centenario. Estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia, 1800-1821*, México, UNAM, 1985, vol. I, p. 86.

nuestro conocido Mariano Monteagudo, entonces canónigo de la catedral metropolitana, y del padre Manuel Sartorio. Guridi combatió puntualmente y con erudición las tesis que habían sido esgrimidas en contra de las apariencias por Juan B. Muñoz y por la Academia de Historia.

Después de la consumación de la Independencia nacional el 27 de septiembre de 1821, José Miguel representó un papel político importante. Fue invitado a formar parte de la Junta Provisional Gubernativa y firmó el Acta de Independencia, de lo cual hemos dado cuenta ampliamente páginas atrás. Como hemos venido señalando a lo largo de este trabajo, fue elegido diputado en el Congreso Constituyente de 1822 —además fue designado por el emperador como miembro de la Junta Nacional Instituyente— y volvería a serlo en el Segundo, el de 1823, donde además fungió como primer presidente. En octubre de 1824 su firma autógrafa fue una de las que se plasmaron en la primera Constitución Federal mexicana.⁵⁶⁸ En este tiempo, y paralelo a su quehacer político, seguía desempeñándose como canónigo magistral de la catedral y había compuesto alrededor de 1 600 sermones.

Ahora profundicemos en el papel jugado por Guridi en sus años de constituyente entre 1821 y 1824.

D. *Aportaciones como constituyente: 1821-1824*

Lucas Alamán considera que Guridi fue uno de los primeros representantes de las tendencias conservadoras en los inicios de nuestra vida independiente. Esta aseveración tiene que ser explicada. Algunos autores han tildado a nuestro pensador de “liberal” por su defensa de la igualdad de todos los ciudadanos, por sus tendencias abolicionistas y por su cercanía con el movimiento insurgente. Sin embargo, aquí sería oportuno distinguir entre un liberalismo católico, hijo de Jovellanos y de la Segunda Escolástica española, y un liberalismo radical y omnicomprensivo, cuyas raíces se hunden en la Revolución Francesa. El primero, respecto del segundo, puede considerarse conservador.

Así como es más adecuado llamar a los intelectuales jesuitas del XVIII “humanistas cristianos”⁵⁶⁹ que “liberales ilustrados”, también es más justo llamar “liberal católico”—o conservador— a Guridi, que “liberal ilustrado”. Su preocupación por la libertad, la igualdad, la autonomía de gobierno y la educación fue, sin duda, más deudora de la línea que va de fray Alonso

⁵⁶⁸ *Ibidem*, p. 87.

⁵⁶⁹ Cf. Méndez Plancarte, Gabriel, *Humanistas del siglo XVIII*, México, UNAM, 1941.

de la Veracruz, Vasco de Quiroga, fray Bartolomé de la Casas, Sigüenza y Góngora, Francisco Clavijero y otros, que de Montesquieu o Rousseau.

A finales de febrero de 1821 fue nombrado diputado por Tlaxcala. Al año siguiente, formó parte de la comisión parlamentaria encargada de redactar el proyecto de Constitución. Cuestión que hemos tratado con relativa amplitud páginas atrás. Recordemos que no sabemos con plena seguridad quién fue el autor de dicho proyecto y que, no obstante ello, Manuel Calvillo,⁵⁷⁰ citando la autoridad de Carlos María de Bustamante, afirma que se “cree” que fue precisamente Guridi y Alcocer. Esto no sería extraño, pues su experiencia de constituyente en Cádiz, su reconocido prestigio como escritor religioso y profano y finalmente su amplia formación intelectual lo avalarían sobradamente para que él fuese el encargado de la redacción del proyecto.

Como sabemos, el 19 de mayo de 1822 Iturbide se proclamó emperador; cuando se discutía tal despropósito, Guridi, en su papel de presidente del Congreso Constituyente, tomó la palabra y sostuvo con sensatez que no correspondía a sus integrantes tomar una resolución de tal calado sin antes consultar el sentir en sus provincias. Su moción fue apoyada inmediatamente por un grupo importante de diputados de origen insurgente. Sin embargo, esta propuesta no bastó para atemperar a la apasionada y manipulada turbamulta, que ya declaraba a Iturbide como el primer emperador mexicano. Recordemos que el padre Guridi y Alcocer también fue nombrado miembro de la Junta Nacional Instituyente.

Una vez que Iturbide fracasó en sus intentos imperiales, se convocó a un nuevo Constituyente en 1823. José Miguel Guridi y Alcocer fue llamado nuevamente a participar en él. Formó parte de la “diputación permanente”, que tenía como finalidad el establecimiento de las normas que regirían este segundo Congreso Constituyente y la determinación del número de diputados que habrían.

El 5 de noviembre del mismo año se determinó que el diputado de Tlaxcala formara parte de los seis integrantes de la mesa directiva del Congreso, sustentando el cargo de presidente. Dos días después, se instaló oficialmente el Congreso Constituyente.

Como bien sabemos, Guridi formó parte del grupo de diputados que tenían ideas centralistas. Junto con él se contaban figuras como Servando Teresa de Mier y Carlos María de Bustamante.

Guridi también formó parte de la Comisión de Constitución presidida por Ramos Arizpe, encargada de redactar los proyectos de Acta Constit-

⁵⁷⁰ Cf. Calvillo, Manuel, *Op. cit.*, pp. 325-329, 627 y ss.

tutiva y de Constitución Federal. Como señalamos en páginas atrás, en la sesión del 20 de noviembre de 1823, la Comisión de Constitución presentó el primer fruto de su trabajo, el Proyecto de *Acta Constitutiva de la Nación mexicana*. Comenzaron las arduas discusiones y el 9 de noviembre se puso en la palestra el espinoso tema de la religión oficial y de la intolerancia de cultos, que ocuparía los artículos tercero y cuarto de la Constitución. El diputado Cañedo, quien se oponía a la intolerancia radical de cultos, hizo uso de la palabra y argumentó que, si bien la religión católica era la verdadera, también era cierto que, por un lado, ésta no tenía por qué estar asegurada por una ley humana, aunque fuese la Constitución, y, por el otro lado, que la intolerancia es fundamentalista y contraria a la religión. La respuesta de Guridi no se hizo esperar en forma de un voto particular.⁵⁷¹ Para una nación que apenas se encuentra en su tierna infancia, era necesario dejar asentado el sentimiento profundo de los ciudadanos que la constituyen, argumentó entre otras cosas nuestro pensador.

El 16 de diciembre se discutió el otro gran tema político crucial y polémico: si la República mexicana optaría por la organización central o federal. Esta última fue la que la gran mayoría de los diputados votaron. Dentro del grupo de los constituyentes que se opusieron a esta toma de postura por la federación se contó Guridi y Alcocer. El 31 de enero de 1824 se aprobó finalmente el Acta Constitutiva de la Federación, la cual fungió como un estatuto provisional del nuevo gobierno. La nación asumió oficialmente la soberanía y se constituyó por estados libres, soberanos e independientes. Durante los siguientes meses continuaron los debates constitucionales.

Por último, mencionaremos el voto particular de Guridi en la junta del 5 de agosto de 1824 en el sentido de que Tlaxcala se considerara un territorio de la federación, distinto de Puebla. También fue de esta idea el diputado Rejón. Su propuesta terminó siendo aprobada.

José Miguel Guridi y Alcocer fue uno de los constituyentes que firmó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Casi cuatro años después, y contando en su haber con una rica vida de participación política, una respetable obra literaria y una ingente actividad como orador sagrado, Guridi murió en la ciudad de México el 4 de octubre de 1828, aniversario de la primera Constitución mexicana, de la cual él fuera uno de los más destacados artífices.

Son pocos e ilustres los hombres que dedican su vida a un proyecto de nación. Desde sus penetrantes participaciones en las Cortes de Cádiz, en las que demandaba la igualdad de derechos de todos los hombres bajo la

⁵⁷¹ *El Águila Mexicana*, 28 de febrero de 1824.

Corona española y la abolición de las precarias condiciones en que las casas vivían, hasta su trascendente actividad como constituyente entre 1821 y 1824, José Miguel Guridi y Alcocer consagró sus años de madurez y su refinada inteligencia a la labor de parto de un nueva patria: la República Federal Mexicana, que tanto sufriría en los años posteriores a su primera Constitución.

3. *José Miguel Ramos Arizpe*

El actual municipio de Ramos Arizpe, en el estado de Coahuila, tomó su nombre, desde el 13 de mayo de 1850, del benemérito legislador y arquitecto del federalismo mexicano que nació en estas tierras. Localidad que fue fundada, en 1577, como Valle de las Labores, en Nueva Vizcaya, en lo que posteriormente se conocerían como Provincias Internas de Oriente de la Nueva España. La colonización de estas tierras la llevaron a cabo, principalmente, inmigrantes vascos, lo que dio origen al espíritu regionalista y autosuficiente que marcó todo el pensamiento y el actuar de don José Miguel Ramos Arizpe, tal y como lo apunta Vito Alessio Robles:

La conquista dura, la pacificación penosa y la laboriosa colonización de la parte de la Nueva España que hoy forman los estados de Coahuila y Durango, la porción norte de Zacatecas y la parte meridional de Chihuahua fueron obra de los tenaces y fuertes vascos... Y que desde mediados del siglo XVI, esta vasta, rica y temible comarca constituyó un poderoso centro de atracción para los colonos procedentes de las provincias vascongadas.⁵⁷²

Esta colonización fragmentada en un territorio tan amplio y hostil, que se medía por días, horas o hasta minutos “de agua”, con poblaciones escasas y aisladas, curiosamente tuvo el efecto de construir una identidad característica de la periferia novohispana: de Texas a California y de Nevada a Zacatecas.

En 1606 el Valle de las Labores fue rebautizado como Valle de San Nicolás de la Capellanía, debido a una capellanía y un fondo establecidos en honor de San Nicolás de Tolentino, patrono del lugar hasta la fecha. Fue allí donde, el 15 de mayo de 1775, nació José Miguel Ramos Arizpe, hijo de dos oriundos del mismo Valle: Ignacio Ramos de Arreola y Lucía Arizpe, tal como consta en su acta de bautismo:

⁵⁷² Citado en Rodríguez Gutiérrez, Francisco, *Miguel Ramos Arizpe: vida familiar, eclesiástica y política*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 2010, p. 26.

En la Iglesia parroquial de la Villa del Corregido.o Saltillo en veinte y quatro días del mes de fev.o de mil setecientos setenta y cinco, el Br. D. Ignacio Santos Coy mi teniente baptisó, puso los Santos Óleos y Chrisma a José Miguel Rafael Nepomuceno, párbulo español de diez días nacido, hijo legítimo de Ignacio Ramos y de María Lucía de Arizpe a quien hiso presente su obligación y lo firmé. Br. Agustín de Acosta.

El joven Miguel, según escribió al Rey de España años más tarde, fue “criado en la abundancia, moderada solamente por la virtud y disfrutando de comodidades sobradas”, en medio de aquellas tierras difíciles y entre gente de peculiar carácter: terca, tozuda, obstinada, perseverante, firme, temeraria.⁵⁷³ Una infancia privilegiada, mas no exenta de trabajo duro, según narra Manuel H. Gil Vara:

Miguel Ramos Arizpe vivió los primeros años de su niñez apoyando formación de su personalidad; heredó el carácter férreo de los conquistadores que, tras encarnizadas y prolongadas batallas, poblaron y pacificaron a las provincias de Coahuila o Nueva Extremadura y Nueva Vizcaya, quienes con pasión defendieron familias y patrimonios, empuñaron personalmente las maneceras de los arados para cultivar la tierra y esperar, pacientemente, la generosidad de las cosechas en las que se sustentaba la manutención familiar.⁵⁷⁴

El equivalente de su educación primaria lo tomó en la iglesia de San Juan Nepomuceno, con su tío, el sacerdote Pedro Quintín Arizpe. Luego, partió hacia el seminario de Monterrey para continuar sus estudios (de latín, filosofía y teología moral). Más tarde, estudió cánones en el Seminario Tridentino de San José en Guadalajara. Allí se distinguió por su gran capacidad intelectual y modales un tanto “rudos” y poca paciencia para las finas formas de los tapatíos, quizá por su carácter norteño, duro y pragmático.

Ya como bachiller, se trasladó a la ciudad de México en 1803 y recibió las órdenes de manos del Obispo de Linares, don Primo Feliciano Marín de Porras, quien le encomendó a continuación la parroquia de Santa María de Aguayo, en Nuevo Santander. En palabras de Gil Vara:

En aquel modesto lugar permaneció tres años y a pesar de que los habitantes de las nacientes comunidades, vecinas a la que ejercía su apostolado, permanecían indiferentes al estudio y a la meditación sobre el porvenir que les esperaba de seguir gravitando en el mismo estado de ánimo y apatía, trataba

⁵⁷³ Cfr. Gil Vara, Manuel H., *Ramos Arizpe, su gente en la historia nacional*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 2010, p. 14.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, p. 17.

de inculcarles entusiasmo para la realización de sus tareas cotidianas y, al mismo tiempo que atendía a la feligresía en actos espirituales, enseñaba a los grupos o tribus métodos más eficaces para labrar la tierra y obtener generosas cosechas, instruía a las familias sobre las reglas elementales de la escritura sin descuidar sus propios estudios sobre teología y leyes.⁵⁷⁵

Mas, sin importar su celo y ardua labor pastoral en aquella tierra inhóspita (al igual que el cura Morelos, el cura Ramos Arizpe trabajaba con sus manos para completar la congrua parroquial), su genio aspiraba a más. En efecto, hacia 1808 volvió a Guadalajara para continuar sus estudios de derecho: de licenciatura, primero, y de doctorado, después.

El obispo Marín, sin embargo, no tenía en alta estima al padre Ramos Arizpe, por lo que volvió a asignarlo a una remota locación dentro de aquella inmensa diócesis: la humilde comunidad de Real de Borbón, en Nuevo Santander, actualmente Villagrán, Tamaulipas. De nuevo, Gil Vara:

En Real de Borbón... Ramos Arizpe volvió a desarrollar una paciente actividad evangelizadora y educativa conjugando éstas con la muy noble del cultivo de la tierra, para lo cual el cura rural, tocado con ancho sombrero, cubiertas las piernas con amplio pantalón que le protegía de arañazos, raspaduras y pinchaduras de los breñales, bajaba de su cabalgadura y daba órdenes y explicaciones sobre el cultivo de los campos y era común observarlo que, uniendo la acción a la palabra, empuñara las manceras de los arados para dejar la evidencia de sus atinadas instrucciones.⁵⁷⁶

Harto de la situación de opresión a manos de su obispo (adecuado signo, a su parecer, de tantas otras injusticias), decidió concursar para obtener la vacante doctoral que se había abierto en la catedral de Monterrey. De nuevo, el ordinario se lo impidió, por lo que se fue, al parecer sin permiso, a la ciudad de México, en 1810. Allí se inscribió al Ilustre Colegio de Abogados y obtuvo, por fin, el doctorado ese mismo año.

Es por este entonces que la consabida situación de la Metrópoli había precipitado la reunión de las Cortes extraordinarias en Cádiz. De acuerdo con la convocatoria de éstas, el ayuntamiento de Saltillo votó una terna para enviar un representante de las Provincias Internas de Oriente: en ella figuraban el doctor don José Domingo Letona, de Saltillo, don Francisco Antonio Gutiérrez, vecino de Parras, y el señor cura doctor don José Miguel Ramos Arizpe, oriundo de la Capellanía. Reunida la Junta Electoral de Pro-

⁵⁷⁵ *Ibidem*, p. 20.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, p. 21.

vincia en Monclova, eligió al último, el 1º. de septiembre de 1810, lo cual se le comunicó al sacerdote, por entonces en México, semanas después. Éste se embarcó, luego de resolver un último pleito con el obispo Marín, el 28 de diciembre en el HMS *Implacable*. Finalmente, fue admitido a las Cortes el 22 de marzo de 1811.

El diputado Ramos Arizpe no perdió el tiempo y se presentó, sin vergüenza, como un orgulloso poblador del inhóspito y vasto norte novohispano: “Vengo de la tierra donde cada vecino es un labrador, cada labrador un soldado y cada soldado un héroe”. Y a continuación expuso la situación de aislamiento y descuido que por parte de la lejana Corona sufrían estos territorios, en lo que sería su famosa *Memoria sobre la situación de las Provincias de Oriente*:

Las provincias del Nuevo Reino de León, Nuevo Santander o Nuevas Filipinas, limítrofes de Coahuila, tienen todos sus intereses íntimamente unidos con los de ésta, y no habiendo llegado a este augusto Congreso sus representantes propietarios, me veo precisado a hablar de la situación actual de todas ellas. El poco interés o abandono con los que los representantes del gobierno han visto por siglos enteros aquellas vastas provincias, hace que Vuestra Majestad carezca de una idea exacta de su localización, extensión territorial, clima, producciones naturales, población, agricultura, artes, comercio y administración...⁵⁷⁷

Además, denunció, en la más perfecta línea ilustrada, el déficit educacional de los habitantes del lejano norte durante la sesión del 7 de noviembre de 1811:

La educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado, y sólo los déspotas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos. La situación de estas cuatro Provincias Internas de Oriente, su sistema de gobierno interior y el general de la monarquía, tan notoria y prolongadamente aletargado, han influido desgraciadamente en que no se conozca en estas infelices provincias un establecimiento ordenado de educación popular. Sólo en la villa de Saltillo, primera de la provincia de Coahuila, y en Monterrey, capital del Nuevo Reino de León, hay una escasa dotación fija para la subsistencia de un maestro de primeras letras. Los presidios y villas de más numerosa población sostienen, de los fondos de las compañías y contribuciones voluntarias de algunos padres de familia, a algunas personas ineptas o de mala conducta con el nombre de maestros, que regularmente se entretienen en mal enseñar más fácil esclavizarlo.⁵⁷⁸

⁵⁷⁷ Citado en *Ibidem*, p. 30.

⁵⁷⁸ Citado en Rodríguez Gutiérrez, Francisco, *Op. cit.*, p. 157.

Y prosiguió, luego de solicitar la creación de una universidad para Monterrey:

[La educación pública] es un objeto de la mayor importancia y primera obligación de un gobierno ilustrado. La Junta Superior, las diputaciones de provincia, las municipalidades y aun el consulado, es de esperar fomenten de todos los modos establecimientos de escuelas y academias públicas, para la educación e ilustración de aquellos pueblos, que deben ser la base primera de la felicidad general... y vuestra majestad, cuando le sea posible, hará publicar un sistema general de educación pública capaz de conducir en breve a la juventud española al grado de esplendor y brillantez de que es susceptible su gran carácter.⁵⁷⁹

Al mismo tiempo exaltó la vida agrícola y abogó por un gobierno municipal participativo (lo cual, finalmente, realizaría la Constitución gaditana).

Al tanto que arreciaban sus críticas contra el negligente gobierno de la Corona, a pesar de autodenominarse un “súbdito fiel” de Fernando VII (su primer escrito público, datado en 1809, se intitula *Demostraciones de fidelidad y amor hacia nuestro augusto y muy amado soberano, el señor don Fernando VII, y de unión cordial con la Antigua España, verificados en el Real de Borbón, en la Colonia del Nuevo Santander, en Nueva España*), Ramos Arizpe rechazó las prebendas, honores, cargos y hasta la mitra de Puebla que los monárquicos le ofrecieron para atemperar su discurso. Mas él dijo: “Yo no he salido de mi tierra a mendigar favores del despotismo, la misión que se me ha conferido es de honor y no de granjerías”. Así, al retorno del Rey en 1814, fue apresado en medio de la noche, encerrado en la Cárcel Real de Madrid, primero, y sometido a juicio de Estado (en él fungió como su propio abogado) por “abusos en su cargo como diputado” y delito de “lesa majestad”. Después se le confinó a la Cartuja de Arachristi, en Valencia, para acumular en total seis años de prisión. De entonces data su retrato en ropa de trabajo y con la Biblia abierta en el *Libro de Job*. Sería liberado apenas tras la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820, para ocupar nuevamente una curul en las Cortes como diputado suplente hasta el arribo de los nuevos diputados novohispanos. Finalmente, se embarcó y llegó a Tampico el último día de 1821. Mas se encontró con una tierra muy distinta de la que había dejado: “Mucho está hecho, pero es más fácil y más difícil lo que resta por hacer, y todo se hará porque nadie resiste la voluntad general de un pueblo que quiere ser libre”.

De vuelta en las Cortes, Ramos Arizpe evidenció la contradicción de gravar a las castas y no otorgarles reconocimiento político. Abogó por que la venta de tierras baldías y realengos se hiciera a nivel municipal, con lo

⁵⁷⁹ Citado en *Ibidem*, p. 158.

que buscaba promover, localmente, la propiedad privada y el desarrollo agrícola.

Ramos Arizpe, junto a otros, promovió las diputaciones provinciales autónomas, en tanto Poder Legislativo y soberano legítimo, en contra de los instrumentos políticos centralizadores, como los intendentes o el cargo de jefe político superior. El 12 de enero de 1812 tomó la tribuna y dejó en claro sus recelos por el despotismo de los delegados de la Corona:

Ahora bien: apliquemos estos tan liberales principios. ¿Podrá la prosperidad interior de las provincias dejar de depender del impulso del Gobierno, teniendo éste en la Diputación dos agentes inmediatos de grande influjo con voz y voto? Sería delito pensarla. ¿Dejará de tener ocasión el Gobierno por estos dos de sus agentes de subrogarse equivocadamente en lugar del interés personal? ¿Se hallará inmediato interés que sólo cabe en los vecinos de las provincias? Formándose esos cuerpos de esos dos jefes con voto, ¿podrán llamarse formados por la elección libre de las provincias, o que en el fondo se merecerían la confianza que los demás individuos, y tendrán esos conocimientos locales que se proclaman como necesarios para la prosperidad interior?⁵⁸⁰

Ante el temor del federalismo que expresaba el conde de Toreno, monárquico centralista, Leiva, Mendiola, Guridi y Alcocer y Ramos Arizpe le plantaron cara y lo refutaron.⁵⁸¹ Este último, por ejemplo, se opuso a la restricción de ingreso por rentas de bienes raíces a las diputaciones, precisamente para evitar la desmedida influencia de las élites provinciales.

Pidió la extensión de las sesiones por seis meses: “El plan es bueno y sabio; pero estas trabas y limitaciones que se ponen a la Diputación de que no tenga más que 90 sesiones echan por tierra el proyecto. Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Cortes para calcular y procurar el bien de la Nación en grande”.⁵⁸²

Ramos Arizpe fue autor del artículo 308 del proyecto (310 del documento definitivo de 1812) sobre la creación de municipios por cada mil habitantes, con lo cual pretendía, junto a varios americanos más, desplazar a los peninsulares de la política local.

En 1820, Ramos Arizpe, que siempre había denunciado el entorpecimiento del gobierno interno de las provincias por parte de las autoridades de la Corona y ahora resentido personalmente contra Fernando VII por sus

⁵⁸⁰ Citado en Chust Calero, Manuel, “Federalismo *avant la lettre* en las Cortes Hispanas, 1810-1821”, en Vázquez, Josefina Zoraida [coord.], *Op. cit.*, p. 96.

⁵⁸¹ *Ibidem*, p. 97.

⁵⁸² Citado en *Ibidem*, p. 99, nota 41.

seis años de encarcelamiento, expresó su plena desconfianza —nótese que ya habla de “Méjico” y no de la “Nueva España”—: “La situación política de Méjico reclama la atención del Congreso... Los esfuerzos de los pueblos de América son iguales a los de la Península por su adhesión a la Constitución; pero no sé si los esfuerzos de las autoridades entorpecerían los de los pueblos hasta el punto de excitar una revolución donde no la hay ni la quieren”.⁵⁸³

Presenta una serie de propuestas, junto con Michelena, para acentuar el autonomismo y desmontar los restos de absolutismo en las estructuras de gobierno: creación de nuevas diputaciones provinciales y reunión de territorios, así como que los intendentes perdiesen el mando militar —lo cual fue aprobado el 19 de octubre de 1820—. Asimismo, deseaba separar los distintos sectores del Legislativo para los asuntos de ultramar, tal como había ocurrido con la Secretaría de Hacienda, y que se hiciera lo mismo con las secretarías de Guerra, Marina y Gracia y Justicia. Una vez que lo logró, restaba separar el ejecutivo, según lo justificó:

Esta medida, a mi juicio, que halla un apoyo en el modelo que le ofrece el departamento de Hacienda, mejora y facilita en extremo la dirección y el pronto y buen despacho de los negocios de Ultramar, evitando su complicación con los de la Península, y además los retrasos perjudiciales que nacen de no estar presentes o inmediatos los interesados de aquellas remotas provincias y estarlos los de estas.⁵⁸⁴

Propusieron, además, la reorganización de los grandes territorios, frente al peligro inminente de Rusia y Estados Unidos y, por si fuera poco, el mismo día 20, los novohispanos Ramos Arizpe, Michelena, Couto, Cortázar y Fagoaga lanzaron otras propuestas de reforma fiscal, administrativa, política y económica, en un gran proyecto para volver autónoma la administración de la hacienda novohispana desde las competencias provinciales. Harto de las trabas que ponían a esto los peninsulares, el coahuilense expuso sus motivos:

hay la fatalidad horrorosa, principio de nuestra división y desgracia, de creer que las leyes dadas por el Congreso, y que son para todas las provincias sin excepción alguna, toda la vez que no expresa que son extensivas a la América, no las comprenden; a lo menos así lo aparentan los gobernantes de aquellos países, y no las ejecutan.

⁵⁸³ Citado en *Ibidem*, p. 103.

⁵⁸⁴ Citado en *Ibidem*, p. 104.

Tratándose de Méjico de si se pondría diputación provincial, han salido dificultades que no son hijas de la ley, sino de la malignidad de los gobernantes, y esa misma malignidad puede arrastrar a la lucha más sangrienta en el mismo acto en que debía estrecharse el lazo de fraternidad entre todos los españoles. Mas ahora observo que no es solo en México donde se suscitan estas dudas, sino que quien las promueve es la covachuela de Madrid, y la Secretaría del Despacho... Ya estamos aburridos los representantes de América; hemos dicho varias veces que la ley ha de comprender a los españoles de allá y de acá... Es preciso que se fijen estas ideas de lo contrario no habrá Américas.⁵⁸⁵

Los diputados mexicanos, por cierto, estaban tratando de sustituir al virrey Apodaca y poner un hombre de su confianza, en una estrategia “que empezaba por dotar de autonomía y administración territorial a las provincias mexicanas, para después lograr la autonomía legislativa, económica y administrativa de México *dentro de la Monarquía española*”.⁵⁸⁶ Curiosamente, Cádiz e Iguala estaban cada vez más cercanos en el tiempo... y en la ideología.

Luego de que Ramos Arizpe discutiese y defendiese airadamente una propuesta de corte panamericano para dotar a cada provincia de una diputación provincial, el 21 de marzo de 1821, guardó un elocuente silencio, una vez que llegó la noticia del Plan de Iguala, lo cual, evidentemente suscitó el debate en las preocupadas Cortes. ¿Quizás porque ya abogaba, en su fuero interno, por la independencia *dentro* de una especie de *Commonwealth* panhispánica? Ésa parecía ser la única salida viable de los diputados americanos.

El 24 de junio se formó una comisión especial para la “pacificación” de las Américas, que presentó 15 propuestas, elaboradas por Michelena y Alamañ, que pretendían obtener la plena autonomía fiscal, legislativa y judicial de las Américas, con una audiencia por virreinato y un jefe de gobierno de la casa de Borbón, subordinados a las Cortes generales y al titular del Imperio. Ramos Arizpe subió a la tribuna el 26 para suscribir las propuestas de la comisión, aunque con ciertos importantes y audaces matices: él deseaba expresamente que se excluyese a Fernando VII y a su descendencia. Y expuso sus motivos:

Unido siempre en principios y en fines con nuestros compañeros, lo estamos también sustancialmente en los medios que se proponen para ver cumplido en nuestra Patria el grande principio que comprende el art. 13º de la citada

⁵⁸⁵ Citado en *Ibidem*, p. 107.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 107. Las cursivas son mías.

Constitución. Mas la importancia de este grave negocio, y el deseo vivo y sincero de acertar aun en el modo de presentar los medios, y en la aplicación de estos mismos con más o menos extensión, nos ha obligado a diferir accidentalmente algún tanto en el modo y extensión de las proposiciones que se han leído.

Sensible nos es aun esta pequeña y accidental divergencia, y prescindiríamos de expresarla, si concibiésemos que de ellos podía venir el menor perjuicio a la causa de nuestra Patria; mas convencidos, después de serias meditaciones, de que la extensión exacta de nuestras ideas en el modo, y con la extensión que las concebimos, no es otra cosa que una consecuencia del proceder francamente libre que hemos usado por tantos años como hombres públicos, hemos resuelto presentarlas bajo un proyecto de ley que sujetamos a la deliberación sabia y prudente de las Cortes.⁵⁸⁷

Mas no se aceptó ninguna propuesta y el 30 de junio terminaron las sesiones. Cuando reabrieron las Cortes, el 22 de septiembre de 1821, los tratados de Córdoba ya habían sido firmados.

Como ya hemos señalado antes, debido a la ausencia de Ramos Arizpe de tierras mexicanas, los diputados elegidos por Coahuila para el primer Constituyente mexicano fueron Melchor Múzquiz y Antonio Elozúa (como suplente, pero quedó como titular, ya que Múzquiz fungió finalmente como diputado por México). Sin embargo, a pesar de que requería ir a Puebla para tomar posesión del cargo de chantre de la catedral angelopolitana que le había sido otorgado por la Corona,

Durante su estancia en la capital coahuilense se dio cuenta de las ambiciones de Iturbide y con la misma terquedad y vehemencia con la que combatió al absolutismo español se dispuso a combatirlo aquí en México. Montado en una mula recorría las calles de Saltillo y los pueblos de la provincia haciendo campaña contra Iturbide y, un buen día, al frente de doscientos campesinos armados depuso al general Gaspar Antonio López, comandante de las Provincias Internas, obligándolo a salir del territorio coahuilense.⁵⁸⁸

Pero, posteriormente, su oposición antiiturbidista le valió la elección de diputado al segundo Constituyente en 1823, donde, como hemos insistido en repetidas ocasiones a lo largo de este trabajo, casi de inmediato fue electo presidente de la Comisión de Constitución para presentar a la brevedad un proyecto de Ley Orgánica, lo cual hizo con suma diligencia.

⁵⁸⁷ Citado en *Ibidem*, p. 114.

⁵⁸⁸ Gil Vara, Manuel, *op. cit.*, p. 36.

Es durante su labor en este segundo Congreso Constituyente, instalado el 7 de noviembre de 1823, que destacó entre los legisladores, sobre todo por la solución de compromiso que forjó para el pacto federal, como hemos visto constantemente en este trabajo. De hecho, como se recordará, Ramos Arizpe jugó un papel crucial en la definición de la república federal, en 1824, al optar por continuar con la tradición jurídica gaditana mediante un pacto de mutua conveniencia entre el centro y los intereses regionales *de facto*, en vez de, como se cree, reducirse a copiar el modelo federado estadounidense.

Si ya la accidentada orografía del territorio nacional, la diversidad étnica indígena y la colonización por reinos independientes bajo la dinastía Habsburgo habían generado varios regionalismos —atenuados tan sólo por la devoción guadalupana—, las reformas borbónicas, originalmente destinadas a atenuarlos de hecho los acentuaron una vez que el gobierno político-militar-económico de las intendencias se fundió con las élites locales. Esta tendencia no hizo sino profundizarse con el liberalismo gaditano y la guerra de independencia. Así, una vez fracasada la solución bonapartista del imperio, no tenía cabida otra cosa que no fuese un pacto federal, si se quería evitar la desmembración del territorio, como les sucedió a varias de los restantes países centroamericanos recién independizados. Cuestión que demostraría ser harto difícil en un contexto de larga bancarrota hacendaria, economía deteriorada y estancada e inexperiencia política. Además, la contrarrevolución había favorecido la creación de una élite militar en cercana relación con las aristocracias provinciales. De hecho, para 1823, las provincias buscaban abiertamente reafirmar su autonomía interna y no la secesión, como interpretó el gobierno central. De ahí que se optara por combatir a los “rebeldes”. Tal como lo hemos visto, la situación para Ramos Arizpe y sus compañeros constituyentes se refería a una cuestión filosófico-jurídica de no poca importancia: si la soberanía la detentaba ahora la nación, el gobierno central o el conjunto de los estados.⁵⁸⁹

José Miguel Ramos Arizpe favorecía una división en grandes estados, pero la crisis fragmentó las viejas provincias e intendencias (por ejemplo, Tlaxcala, que rehusó formar parte del estado de Puebla). Así, de las 12 intendencias y tres gobiernos virreinales se pasó a 17 estados y dos territorios en 1823 y, el año de promulgación de la nueva Constitución, a 19 estados, cuatro territorios y un distrito federal —que, hay que decirlo, no correspondían con la división eclesiástica ni militar, lo cual causaría muchos roces

⁵⁸⁹ Cf. Vázquez, Josefina Zoraida, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, en Vázquez, Josefina, Zoraida [coord.], *op. cit.*, pp. 19-38.

innecesarios—. Bien podemos decir que su biografía le imprimió rasgos a su carácter, incompatibles con otra política que no fuera el federalismo.

Norteño y orgulloso trabajador del campo, desconfiaría de las aristocracias citadinas; tozudo trabajador criollo que, no obstante, sufrió la opresión de los peninsulares, del obispo Marín y del mismo Fernando VII; oriundo de la periferia novohispana, siempre ignorada, le disgustarán las medidas de los gobiernos centrales. No sorprende, por tanto, que, gracias a su propia experiencia novohispana y gaditana, más el contexto del Constituyente, se haya inclinado por la solución federalista, en aras de la unidad.

Como vimos antes, el *Acta Constitutiva* fue presentada al Congreso en la sesión del 20 de noviembre de 1823, por la comisión de Ramos Arizpe, Mangino, Arguelles, Vargas y Huerta. El texto fue sometido a revisión hasta el 31 de enero siguiente, en que fue promulgada.

Se propuso la preexistencia de la nación a los estados. Según Ramos Arizpe, la “nación” está conformada por el territorio y los habitantes y no sólo por estos últimos. Según la Constitución, la soberanía residía en la nación y en los estados.

El proyecto de Ramos Arizpe presentaba una solución de compromiso. Por principio de cuentas, definía la nación mexicana en términos de la Constitución de Cádiz, con lo que se regresaba a la división española del territorio. Con esto se afirmaba que la nación era anterior a la formación de los estados. En el *Acta* definitiva, los artículos expresaban esta idea siguiendo un impecable orden lógico: 1º Definición de la nación mexicana, 2º la libertad e independencia de cualquier nación, 3º la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, 4º la religión católica como única y perpetua, 5º la forma de gobierno de república representativa popular federal, 6º la soberanía de los estados exclusivamente en su gobierno interno, 7º la enumeración de los estados y territorios que integrarían la federación y 8º la facultad del Congreso para aumentar o modificar los estados.⁵⁹⁰

Entre los diputados del Constituyente hallamos tres nociones distintas de soberanía: una netamente centralista, otra confederalista o de federalismo jeffersoniano y una intermedia, de compromiso entre las dos, que fue al final la que se impuso. Veamos:

- 1) Que la soberanía residía esencial y radicalmente en la nación mexicana y no en los estados (Carlos María de Bustamante, Luciano Bécerra y Servando Teresa de Mier).

⁵⁹⁰ Sordo Cedeño, Reynaldo, “El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en *Ibidem*, p. 132.

- 2) Que la soberanía era una e indivisible, pero correspondía de modo exclusivo a cada estado ejercerla (Juan de Dios Cañedo, Santos Vélez, Juan José Romero, Valentín Gómez Farías y Juan Cayetano Portugal).
- 3) Que la soberanía de los estados se restringía, exclusivamente, a los asuntos internos (Miguel Ramos Arizpe, Tomás Vargas, Manuel Crescencio Rejón y Lorenzo de Zavala).

Además, hubo una discusión importante sobre la colonización de los territorios entre Alamán y Ramos Arizpe. El primero decía que, dado que la colonización había sido una prerrogativa de la soberanía de la Corona, ésta pasaba sin más a la nación mexicana. El segundo, por su parte, argumentaba que la colonización de hecho la habían realizado particulares, colonos, exploradores y misioneros y no agentes de la Corona, por lo que era un asunto de particulares, a resolverse a nivel municipal o, en su defecto, estatal. Alamán objetaba que, dada la extensión del territorio, sería imposible hacer cumplir la ley. El caso de Texas le daría la razón. Otra de sus disputas en aras de guardar el equilibrio entre el centro y los estados fue la del bicamarismo: contrarrestar la representación poblacional de los estados más grandes y menos poblados con la representación igualitaria del Senado: dos senadores por estado.⁵⁹¹

Más tarde, una vez promulgada la Constitución, don José Miguel sirvió como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en el gabinete de Guadalupe Victoria y repitió, entre 1832 y 1833, en el de Gómez Pedraza, Gómez Farías y López de Santa Anna.

Finalmente, se estableció en Puebla, donde siguió ejerciendo, meticulosa y fielmente, su labor sacerdotal y eclesiástica: primero como chantre (administrador) y luego como deán de la catedral. Allí, murió de gangrena y otras complicaciones el 28 de abril de 1843. Declarado Benemérito de la Patria por el Congreso el 19 de febrero de 1847, su pueblo natal, como señalamos antes, cambió su nombre a Villa Ramos Arizpe el 13 de mayo de 1850. En 1974, el presidente Luis Echeverría mandó exhumar sus restos de la catedral poblana y depositarlos en la Rotonda de los Hombres Ilustres en el panteón Dolores de la ciudad de México.

No cabe duda de que el padre y doctor don José Miguel Ramos Arizpe fue uno de los grandes arquitectos de nuestra patria, desde sus primeros años, jurista, legislador y eclesiástico que supo combinar, sin contradicciones, esas tres actividades que lo proyectaron como un mexicano de excepción.

⁵⁹¹ Cfr. Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía 1821-1857*, cit., p. 455.

ción en esos delicadísimos momentos en que México surgía como nación libre e independiente, habiendo establecido, como diputado constituyente, presidente y alma de la Comisión de Constitución del Segundo Congreso, muchas de las tradiciones jurídico-fundamentales que todavía subsisten en México. Afortunadamente la historiografía nacional le ha hecho justicia.

4. *Juan de Dios Cañedo*

Junto con tan insignes constituyentes del 24, como lo fueron Servando Teresa de Mier, José Miguel Guridi y Alcocer y José Miguel Ramos Arizpe, los tres sacerdotes católicos, también destacó un jurista laico jalisciense, don Juan de Dios Cañero, quien merece ser mencionado entre los prohombres de nuestra primera Constitución efectiva.⁵⁹² Como se habrá podido observar en la páginas anteriores, Cañedo fue un constituyente federalista y protoliberal, activo participante de la Comisión de Constitución, o sea la redactora del Proyecto. Lo hemos visto interviniendo en discusiones tan importantes como el del Ejecutivo unipersonal, las responsabilidades oficiales y los territorios federales. A diferencia de los anteriores, Cañedo no es un intelectual de la talla de ellos, ni con una obra escrita para ser analizada; fue un abogado culto, que tuvo una participación activa en las Cortes de España, pero, sobre todo, en el Segundo Congreso Constituyente mexicano, podemos calificarlo como uno de los fundadores del Servicio Exterior Mexicano y, sin lugar a dudas, uno los primeros constitucionalistas mexicanos.

Don Juan de Dios nació en la hacienda de Cabezón, vecina de la novohispana ciudad de Guadalajara el 18 de enero de 1786, hijo de Manuel José Calixto Cañedo y Jiménez Alcaraz y María Antonia Zamorano de la Vega y Valdés. Quedó huérfano de madre al año de edad y de padre a los siete; murió asesinado el 28 de marzo de 1850 en un cuarto del hotel “La Gran Sociedad” de la ciudad de México (actualmente edificio de “Casa Boker” de la esquina de Isabel la Católica y 16 de septiembre en el Centro Histórico); sobre el particular, relata Heriberto Frías:⁵⁹³

En este tiempo se verificó el asesinato de don Juan de Dios Cañedo, gran liberal y elocuente orador, en el Hotel de la Gran Sociedad; crimen que por tratar-

⁵⁹² Recordemos que aunque por razones sentimentales siempre se le ha dado este carácter al *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, del 22 de octubre de 1814, la llamada *Constitución de Apatzingán*, ésta no fue propiamente una ley fundamental y suprema, sino sólo “un proyecto de Constitución” o cuando más una Constitución provisional, *Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, El pensamiento constitucional..., Op. cit.*, pp. 113-175.

⁵⁹³ *Cfr. Frías, Heriberto, Una noche de diez años y el albor de la libertad*, México, Maucci Hermanos, 1901, p. 7.

se de un hombre tan notable, y por haberse verificado en Jueves Santo, causó profunda sensación entre los habitantes de la capital y aun de todo el país.

Como Cañedo hacia la oposición al Gobierno, se creyó que éste había armado el puñal de los asesinos, pero el Gobierno se justificó de semejante calumnia procediendo con la mayor energía en este asunto, que en un principio revistó caracteres políticos, y no tardaron en ser ejecutados los asesinos, que no habían tenido otro móvil que el robo.

Frente á los balcones del Hotel de la “Gran Sociedad” que había sido el teatro de su crimen, fueron ahorcados, para satisfacción de la vindicta pública, á los pocos días de haber llevado á cabo el delito.

Cañedo comenzó sus estudios en el Seminario Conciliar de Guadalajara, a los a los nueve años, donde, según Martha Ortega Soto,⁵⁹⁴ fue formado por nuestro ya conocido Francisco Severo Maldonado, afirmación que no demuestra⁵⁹⁵ y nosotros dudamos. En dicho Seminario fue condiscípulo de Anastasio Bustamante y Valentín Gómez Farías. Concluyó sus estudios en la Real y Pontificia Universidad de México, para recibirse de abogado en La Audiencia de Guadalajara el 18 de septiembre de 1809, habiendo ingresado al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en 1829. Mencionaremos que en 1809 publicó un *Compendio de historia de Roma* y en 1821 una traducción del *Compendio histórico del derecho romano*, de André Marie Jean Jacques Dupin.

Fue electo diputado por Guadalajara a las Cortes españolas (ordinarias) en 1813 y, aunque se trasladó a la Península, no llegó a ocupar su escaño, ya que cuando se presentó en España en 1814, dicho órgano legislativo había sido clausurado al haber abolido Fernando VII la Constitución de 1812 parece que no regresó a Nueva España, por lo cual, en 1820, cuando volvió a promulgarse la Constitución de Cádiz, siendo residente de la Península, fue nombrado diputado suplente y, en marzo del año siguiente, se le eligió como propietario, presentando sus credenciales en la Junta Preparatoria el 21 de junio, pero, entre tanto, se consumó la independencia,⁵⁹⁶ por lo cual volvió a México junto con todos los diputados novohispanos.

⁵⁹⁴ Cf. Ortega Soto, Martha, “Juan de Dios Cañedo”, en *Cancilleres de México*, México, SER, 1992, vol. I (1821-1911), p. 83. Este trabajo está tan lleno de disparates que tendríamos que dudar de cualquier afirmación.

⁵⁹⁵ Un autor mucho más serio y documentado como Jaime Olveda no señala nada al respecto; cf. “Juan de Dios Cañedo, diplomático”, en *Aporte diplomático de Jalisco: Cañedo, Corona y Vadillo*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Gobierno del Estado de Jalisco, 1988, pp. 1-54.

⁵⁹⁶ Cf. Berry, Charles R., “The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822”, en *Mexico and the Spanish Cortes 1810-1822, Eight Essays*, cit., pp. 10-42.

Aquí hubo un problema no menor: en 1820, con motivo de la nueva entrada en vigencia de la Constitución de Cádiz, ante la necesidad de erigir cuanto antes el Poder Legislativo, se procedió igual que en 1810, o sea, ante la lejanía de las colonias de ultramar y la imposibilidad de que eligieran representantes en los territorios ocupados por los invasores franceses, se optó por nombrar “suplentes” para que ejercieran el cargo en tanto los propietarios pudieran asumirlo. La mala jugada la hizo el Consejo de Estado y la Junta Provisional, que decidieron otorgar solamente 30 suplencias a los territorios de Ultramar, cantidad evidentemente desproporcionada con la realidad demográfica de tales posesiones. Por tal motivo, Cañedo y los demás americanos se negaron a concurrir a la junta de 28 de mayo para elegir suplentes. Ello motivó la publicación de un opúsculo titulado *Manifiesto a la nación Española, sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes, por el Lic. Juan de Dios Cañedo, diputado suplente por la Nueva España*,⁵⁹⁷ en el que postulaba que el número de suplentes fuera el mismo que los propietarios, finalmente sólo se designaron siete diputados suplentes por Nueva España (Ramos Arizpe, Michelena, Couto, Cortázar, Fagoaga, Montoya y Cañedo). El opúsculo fue reimpresso en México en el mismo 1820, por Alejandro Valdés, lo cual le dio fama en estas tierras novohispanas.

Lorenzo de Zavala dijo de él: “Sus frases son claras; sus conceptos, aunque comunes, los presenta con gracia y novedad, y muchas veces mezcla el chiste y el sarcasmo con oportuna felicidad. Es uno de los mexicanos más instruidos y, con menos versatilidad de carácter y opiniones, haría un hombre de Estado sumamente útil a su patria”.⁵⁹⁸ Por su parte, Jaime Olveda,⁵⁹⁹ quien hasta la fecha ha escrito la mejor biografía, aunque breve, de Cañedo, lo describe como un hombre independiente, con ideas liberales y conservadoras al mismo tiempo, lo cual no era raro en esos momentos, ya que todavía tardarían algunos años en perfilarse con precisión las ideologías dominantes en el siglo XIX, asegurando que Juan de Dios más bien adoptó una posición moderada: lo denomina “aristócrata liberal”. En nuestra opinión, al ver sus intervenciones en este Segundo Constituyente, particularmente en lo tocante a la tolerancia religiosa, la cuestión eclesiástica y el federalismo, es que lo hemos señalado como “protoliberal”.

Como hemos visto, fue electo como diputado por Guadalajara al Segundo Congreso Constituyente de México, en 1823, y como senador por el estado de Jalisco para el bienio 1825-1826; en esa oportunidad destacó

⁵⁹⁷ Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1820.

⁵⁹⁸ Cf. *Albores de la República*, México, Empresas Editoriales, 1949, p. 29.

⁵⁹⁹ Olveda, Jaime, *Op. cit.*, pp. 1-54.

por el enfrentamiento que tuvo con el secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, Lucas Alamán, que le costó el puesto a este último, y le valió que entre el 8 de marzo de 1828 y el 25 de enero de 1829 fuera nombrado por primera vez secretario de Relaciones Exteriores. De su paso por el Senado también destaca la iniciativa, junto con Lorenzo de Zavala y José Manuel Cevallos, para desaparecer las sociedades secretas, medida que, evidentemente, se dirigía en contra la masonería en sus dos vertientes, escoceses y yorkinos, aunque a él se la ha querido identificar con los escoceses.

En 1827 se le reelegió como senador por Jalisco, junto con Valentín Gómez Farías. Fue entonces cuando se opuso a la expulsión de los españoles de tierras mexicanas, aunque fracasó en su intento. No concluyó su mandato porque, como señalamos antes, el 8 de marzo de 1828 fue nombrado secretario de Relaciones Interiores y Exteriores; habiendo apoyado la candidatura fallida Manuel Gómez Pedraza para la presidencia de la República, prefirió dimitir el 25 de enero de 1829.

En 1831 fue nuevamente electo diputado federal por el mismo estado de Jalisco; sin embargo, abandonó su curul, ya que en junio de ese mismo año aceptó el encargo de representante diplomático de nuestro país ante las naciones de América del Sur (Perú, Chile, Argentina, Bolivia, Paraguay y Brasil), con sede en Lima, cargo en el que duró aproximadamente ocho años, ya que de abril de 1839 a noviembre de 1840 sirvió nuevamente el cargo de secretario de Relaciones Exteriores⁶⁰⁰ (previamente había sido un mes secretario de lo Interior, ya que se había dividido la Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores); posteriormente vivió entre Europa y México, a veces sin cargo oficial y otras con cargo;⁶⁰¹ regresó definitivamente a México en 1850, cuando fue nuevamente electo por Jalisco, para morir dramáticamente, como ya lo señalamos, en ese mismo año en la ciudad de México, a los 64 años.

VI. CONCLUSIÓN

Quizá la mejor conclusión a la que podemos llegar al término de este capítulo nos la puedan dar tres piezas políticas fundamentales: las anteriormente citadas palabras que el diputado yucateco Lorenzo Zavala, en su ca-

⁶⁰⁰ Del 13 de enero al 9 de febrero de 1840 sirvió también en el cargo de secretario de Relaciones Interiores.

⁶⁰¹ Tuvo algunos retornos a México; por ejemplo, en 1844 que fue electo presidente del Ayuntamiento de la ciudad de México. También fue nombrado entonces representante diplomático de México ante las Cortes de Inglaterra y Francia.

lidad de presidente de la magna asamblea, dirigió a la misma el 4 de octubre de 1824, día en que se suscribió nuestra primera ley fundamental efectiva, el *Discurso que pronunció el presidente del Supremo Poder Ejecutivo general D. Guadalupe Victoria, después de haber jurado en el salón del Soberano Congreso la Constitución Federal* al día siguiente, pero, sobre todo, el *Manifiesto del Congreso General a los mexicanos* que, como se recordará, había sido presentado al Congreso el 27 de septiembre del mismo año.

Dijo Zavala:⁶⁰²

Los trabajos del Congreso se han modelado sobre los principios reconocidos en el mundo civilizado, como los elementos de toda buena organización social. Ha dividido los poderes, demarcado sus atribuciones, señalado sus límites. Ha dejado á los estados el pleno y entero dominio de su administración interior; establece reglas generales que sirven de vínculo para unir las diferentes partes de la federación divide proporcionalmente este gran todo, y al hacer esta división la mano salvadora del Congreso, libertó la patria de la disolución y el exterminio.

Nada, Señor, habeis hecho que no sea conforme á nuestros adelantamientos en la civilización, Sabia el pueblo que el objeto de toda sociedad debe ser la felicidad y bienestar de los asociados, y habeis establecido garantías individuales, y asegurado sus derechos: sabia que sin religión y sin moral no hay, ni puede haber, orden, tranquilidad, paz, independencia ni libertad, y habeis consagrado varios artículos de este precioso código á la conservación y estabilidad de estos importantes objetos. Asegurais la libertad de pensamiento y de imprenta, y con este paso habeis elevado á la nación mexicana á la esfera de los grandes pueblos que hoy llenan la tierra con su nombre...

Concluyen las crónicas parlamentarias señalando que se repitieron las aclamaciones que ya hemos citado y se levantó la sesión a las dos de la tarde.

Mucho más completo y mejor articulado fue el *Manifiesto del Congreso* antes aludido, especie de exposición de motivos, el cual comienza diciendo que ante el fracaso de Iturbide como centro de unión de la nación recién independizada, ello correspondió al Congreso, atento al mandato de los ciudadanos que los había elegido,

conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes..., “crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso...”, hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nación..., “arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y

⁶⁰² Cfr. *Acta Constitutiva*, *Op. cit.*, vol. II, p. 839.

estravio: armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los extranjeros: asegurar al poder judicial una independencia tal que jamas cause inquietudes a la inocencia , ni menos preste seguridades al crimen.

Continuó señalando que en apenas 11 meses se creó una federación, se habían instalado sus legislaturas locales y erigido multitud de establecimientos públicos; que ello no se debió sólo al Constituyente, sino a un pueblo “dócil a la voz del deber” y [horror] “un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte”. Luego da una explicación bien formulada del porqué nos convenía el sistema federal, a pesar “de las dificultades que tiene que vencer la nación para plantear un sistema á la verdad muy complicado”. A continuación hace una profesión de fe racionalista y republicana, citando importantes autores en boga en esos momentos. No faltó la obligada referencia a la moral y a la religión, así como la crítica a la España colonialista.

En fin, el documento que hemos referido es un fiel retrato del pensar y del sentir de los integrantes de este Segundo Congreso Constituyente, plenamente conscientes del trascendental papel que les tocó vivir en esos delicados momentos en que la patria surgía como nación libre e independiente, puesto que lo que ahí se hubo de decidir nos marcaría para el futuro. Esos constituyentes no eran unos atolondrados, improvisados ni mucho menos unos ignorantes, sabían lo que tenían en las manos y, evidentemente, los sostenía el entusiasmo y la responsabilidad de su misión.

Finalmente, diremos que con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 se cierra el trienio crucial que se inició con la consumación de la Independencia el 27 de septiembre de 1821; fue el que para bien o para mal nos ha marcado jurídicamente, y particularmente en el campo constitucional, durante estos casi dos siglos de existencia como nación independiente, ha representado la piedra fundamental de la nación mexicana.